

**Universidad Andina Simón Bolívar**

**Sede Ecuador**

**Área de Derecho**

Maestría en Derecho Penal

**El control de convencionalidad para juzgar violencia de género desde  
un enfoque interseccional**

**Análisis de casos**

Alejandra Audelyd Apolo Salazar

Tutor: Ramiro Fernando Ávila Santamaría

Quito, 2023

Trabajo almacenado en el Repositorio Institucional UASB-DIGITAL con licencia Creative Commons 4.0 Internacional

	<b>Reconocimiento de créditos de la obra</b>	
	No comercial	
	Sin obras derivadas	

Para usar esta obra, deben respetarse los términos de esta licencia



## **Cláusula de cesión de derechos de publicación**

Yo, Alejandra Apolo Salazar, autora del trabajo intitulado “El control de convencionalidad para juzgar violencia de género desde un enfoque interseccional. Análisis de casos”, mediante el presente documento dejo expresa constancia de que la presente obra es de mi exclusiva autoría y producción, que la he elaborado para cumplir con uno de los requisitos previos para la obtención del título de Magíster en Derecho Penal en la Universidad Andina Simón Bolívar, Sede Ecuador.

1. Al presentar esta tesis como uno de los requisitos previos para la obtención del grado de magíster de la Universidad Andina Simón Bolívar, autorizo al centro de información o a la biblioteca de la universidad para que haga de esta tesis un documento disponible para su lectura según las normas de la universidad.
2. Estoy de acuerdo en que se realice cualquier copia de esta tesis dentro de las regulaciones de la universidad, siempre y cuando esta reproducción no suponga una ganancia económica potencial.
3. Sin perjuicio de ejercer ni derecho de autor, autorizo a la Universidad Andina Simón Bolívar la publicación de esta tesis, o de parte de ella por una sola vez dentro de los treinta meses después de su aprobación.

30 de marzo de 2023

Firma: \_\_\_\_\_



## Resumen

El presente trabajo analiza la problemática de violencia de género desde el punto de vista jurídico, pero busca salir del esquema formal del mismo y adentrarse a ver la realidad y los contextos de las víctimas de violencia de género en el Distrito Metropolitano de Quito en el año 2016. Para el efecto, plantea que el abordaje a la violencia de género no puede ser abstraído de las demás áreas del conocimiento, es decir, debe atender aspectos sociales, económicos, políticos, culturales, etc. Esto, se formula a través del análisis a la figura jurídica jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el control de convencionalidad difuso y, a través de este y del estudio de conceptos del feminismo como es interseccionalidad y determinar si se amplía el espectro de protección a las víctimas de violencia de género. La búsqueda de cambios estructurales hace que este trabajo analice si los jueces formulan el referido control y propone la observancia por parte de los operadores jurídicos de la ruta crítica que atraviesan las víctimas antes de denunciar y adentrarse en el entramado del sistema judicial. Para la adecuada toma de decisiones, es pertinente que los operadores jurídicos no se queden únicamente en el análisis de categorías dogmáticas y que vean por la víctima y cómo poner fin a un continuum de violencia, que observen el criterio de interseccionalidad, atendiendo a la perspectiva de género como algo fundamental y estratégico para lograr coadyuvar a la igualdad.

Palabras clave: derechos humanos, control de convencionalidad, violencia de género, derecho penal, estándar



A mi madre: gracias por ser luz en la tierra, ahora eres luz en el firmamento.

A todas las mujeres víctimas de la violencia y la estructura patriarcal.

A todas, por su lucha por un mundo mejor.

Ni una menos.

Vivas nos queremos.





## **Agradecimientos**

Agradezco a todos quienes me han acompañado en este camino, a los familiares de las víctimas que decidieron a compartir su historia, gracias por su confianza y amistad, gracias por continuar luchando. Gracias a mi tutor, Ramiro Ávila Santamaría, a mis profesores y a mi casa de estudios Universidad Andina Simón Bolívar.



## Tabla de contenidos

Introducción.....	13
Capítulo primero Control de convencionalidad e infracciones de género: sistema y estándares de protección.....	15
1. El sistema jurídico del control de convencionalidad .....	15
2. El control de convencionalidad.....	17
2.1. Formas de ejercer el control de convencionalidad.....	20
2.2. Control de convencionalidad concentrado y difuso .....	24
2.3. Control de convencionalidad de los Estados.....	25
3. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre género.....	26
3.1. La interseccionalidad.....	30
3.2. Enfoque interseccional .....	34
4. El enfoque de género en el control de convencionalidad .....	35
5. La reparación según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y complejidades de aplicación en el ámbito penal ecuatoriano .....	40
6. El control de convencionalidad en la norma ecuatoriana .....	46
Capítulo segundo La violencia de género: contextualización histórica, definiciones y datos de la problemática en Quito durante 2016 .....	51
1. Violencia en contra de la mujer: definiciones y contexto sociohistórico .....	52
1.1. Diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica....	59
2. Las políticas en contra de la violencia de género en la ciudad de Quito .....	61
3. Los casos de violencia de género judicializados en la ciudad de Quito durante 2016 .....	65
Capítulo tercero Delitos en contra de las mujeres: el juzgamiento de las infracciones de género en el país según la norma y el control de convencionalidad.....	73
1. Infracciones de género contempladas en el COIP .....	73
2. Actos legislativos y judiciales del Estado ecuatoriano .....	74
3. Análisis de juzgamiento de dos infracciones de violencia de género de 2016 .....	75
3.1. Caso de violencia física.....	76

3.1.1. Relato de la víctima en el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar.....	77
3.2. Caso femicidio .....	86
3.2.1. Relatos de familiares de la víctima en el delito de femicidio .....	86
3.2.2. Relato de la madre.....	86
3.2.2. Análisis de la motivación de la sentencia por femicidio.....	90
4. Consecuencias de no aplicar el control de convencionalidad.....	95
5. Espectro de protección a las víctimas .....	96
Conclusiones.....	100
Bibliografía.....	103

## Introducción

El Ecuador como parte del Sistema Interamericano de Derechos Humanos debe a través de sus operadores jurídicos observar que las actuaciones judiciales estén acorde a la normativa y figuras convencionales, en tal virtud, para el juzgamiento de infracciones de género se debe ejercer el control de convencionalidad difuso; sin embargo, aunque en algunas sentencias se citan ciertos parajes de textos convencionales, se vaticina que no existiría un verdadero control de convencionalidad difuso, en razón de que debe existir una relación lógica y coherente entre la normativa convencional y las medidas previstas en sus sentencias y resoluciones.

Por tanto, como eje y pregunta central, la investigación se planteó analizar cuáles son los elementos que el Control de Convencionalidad difuso proporciona para proteger a las víctimas de violencia del género en Ecuador, de ello deriva establecer en qué consiste dicho control para el juzgamiento de infracciones de género y examinar cómo este control puede proteger a las víctimas.

De la investigación se desprende que se genera un contraste cuando se observa la realidad ecuatoriana y se tiene en cuenta tanto los instrumentos internacionales como la Constitución del Ecuador que determina como principios la igualdad, no discriminación<sup>1</sup> y como grupo de atención prioritaria a las víctimas de violencia doméstica y sexual;<sup>2</sup> por lo que, esta investigación desde un punto de vista cualitativo, aporta para que los operadores jurídicos tengan claridad sobre el bagaje normativo y jurisprudencial que legitime sus actuaciones como garantistas de derechos en el juzgamiento de este tipo de infracciones penales.

En esta investigación se ha establecido que, el proceso judicial penal en Ecuador debe para la toma de decisiones, atender a los estándares que proporciona el Sistema Interamericano de Derechos Humanos a través del control de convencionalidad difuso, en relación al enfoque género, en lo principal, el estándar de la interseccionalidad. Así también, que la medida en la que se amplía el espectro de protección a la víctima consiste en atender a los factores de vulnerabilidad de la víctima para establecer las disposiciones de la reparación.

---

<sup>1</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de  
<sup>2</sup> *Ibíd.*,

El análisis se torna relevante en la medida de la concurrencia de este tipo de infracciones, la investigación “El control de convencionalidad para juzgar violencia de género desde un enfoque interseccional. Análisis de casos”, es de tipo correlacional en razón de la confluencia de dos conceptos nucleares o unidades de análisis, por un lado, la figura del control de convencionalidad difuso y, por otro, lo que implica el juzgamiento de los delitos con violencia de género, por lo que, la referencia teórica deviene de los referidos conceptos nucleares.

Esta correlación busca determinar el vínculo existente y su efecto en las sentencias o resoluciones en las cuales se efectúa el control de convencionalidad para determinar en qué consiste el referido control y si se amplía y, en qué medida el espectro de protección para las víctimas de violencia de género.

El enfoque de investigación, en cuanto a lo cualitativo, busca determinar la connotación social a los actores involucrados en casos de violencia de género en Quito en el año 2016, y cómo pudiera variar la dinámica social de los mismos. En razón de que no solo por el hecho de citar normas convencionales efectivamente los jueces realizan control de convencionalidad difuso.

La investigación se realiza con estudio de dos sentencias, para determinar si se efectúa control de convencionalidad y su efecto en la utilización de esta herramienta jurídica, a fin de establecer si efectivamente se amplía o no el espectro de protección a la víctima y su certidumbre en la tutela judicial efectiva, es decir, si incide positivamente en la protección a las víctimas directas e indirectas.

Es imperioso destacar que el marco constitucional del Ecuador consagra el irrestricto respeto a los derechos. En palabras de Luigi Ferrajoli se trata de un Estado en el cual no impera la mera legalidad sino de un Estado en el cual impera la estricta legalidad;<sup>3</sup> lo que para el caso implica atender a los compromisos internacionales adquiridos por el Ecuador como miembro de la comunidad internacional, para respetar y erradicar la violencia de género.

---

<sup>3</sup> Luigi Ferrajoli, *Derecho y razón: teoría del garantismo penal* (Madrid: Trotta, 1995), 874.

## **Capítulo primero**

### **Control de convencionalidad e infracciones de género: sistema y estándares de protección**

El punto de partida de este capítulo es dilucidar en qué consiste el control de convencionalidad, por tanto, pone en diálogo los elementos que ha dado el Sistema Interamericano de Derechos Humanos en relación al enfoque de género, permite puntualizar acerca de los estándares de género dentro de los países que han ratificado la Convención Americana de Derechos Humanos, este apartado aborda al control de convencionalidad difuso como aquella herramienta del que hacen uso tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como los Estados dentro de sus obligaciones de protección de los derechos de los ciudadanos.

El denominado control de convencionalidad puede definirse como una figura jurisprudencial que ha desarrollado la Corte Interamericana de Derechos Humanos y en el caso de ser difuso, se entiende como la obligación que tienen los jueces de un Estado que ha ratificado la Convención de velar porque la aplicación del marco jurídico nacional esté acorde a las disposiciones de la Convención.

#### **1. El sistema jurídico del control de convencionalidad**

El contexto en el que el contenido de los instrumentos internacionales de derechos humanos adquiere relevancia y jerarquía, es lo que Caicedo Tapia denomina bloque de constitucionalidad, cuyo origen se remonta a la Francia de la década del setenta del siglo XX, cuando a propósito de la decisión del Consejo Constitucional, “de 16 de julio de 1971, que incorpora a su Constitución Nacional la Declaración de Derechos del Hombre de 1879, el preámbulo de la Carta de 1946 y determinadas leyes de la República a la Constitución de 1958”.<sup>4</sup> Esta decisión tuvo como objetivo dejar establecido la fuerza constitucional de los derechos fundamentales que no se habían incluido en la norma suprema francesa.

Astudillo manifiesta el concepto de bloque se refiere a un conjunto de elementos que comparten características:

---

<sup>4</sup> Danilo Alberto Caicedo Tapia, “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución”, *Foro*, n.º 12 (II semestre de 2009): 7.

Evoca la idea de solidez y unidad, a partir de que en su concepción tradicional, exterioriza algo que no puede ser escindido o dividido. Desde una perspectiva prescriptiva, la noción es de gran utilidad porque a partir de ella es posible determinar que el conjunto de derechos caracterizados por su “fundamentalidad” deben formar parte de un único continente jurídico, es decir, integrar un bloque unificado con independencia de la fuente que inicialmente los reconozca.<sup>5</sup>

Al respecto, se puede inferir que para el precitado autor, esta figura implica que se entienda al ordenamiento jurídico compuesto por todo aquello que deviene de la esfera internacional pues sobre aquella consideración descansa la idea de los derechos fundamentales que aunque devengan de otra fuente, estarán considerados como parte de una estructura lógica y engranada.

Sobre esta potestad y obligación de control de convencionalidad de los Estados señala Ibáñez Rivas que la Corte Interamericana de Derechos Humanos acuñó la expresión desde 2006 para hacer alusión a “la obligación de todo Estado parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante: Convención Americana o Convención) consistente en aplicar dicho tratado, y la jurisprudencia de la Corte sobre el mismo, en su derecho interno”.<sup>6</sup>

Ahora bien, previo a adentrarnos plenamente en el control de convencionalidad, en el contexto del Derecho Constitucional ecuatoriano no podemos dejar de lado la consideración de la denominada cláusula abierta, que se halla recogida en la Constitución vigente, cláusula por medio de la cual los derechos y garantías reconocidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales no excluye que, otros derechos que deriven de la dignidad de las personas sea reconocidos, esto también en atención del principio pro ser humano<sup>7</sup>.

En tal sentido, la cláusula abierta provoca cuestionarse si es pertinente hablar de control de convencionalidad cuando la propia figura prevista en la norma suprema otorga la posibilidad de que al amparo de la dignidad humana y del principio por persona se reconozcan otros derechos; así las cosas, se puede inferir que ante esta –

---

<sup>5</sup> César Astudillo, “El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación”, en *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo. Estado constitucional*, vol. 1, coords. Miguel Carbonell, Héctor Fix-Fierro, Luis González Pérez y Diego Valadez (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013), 121; énfasis en el original.

<sup>6</sup> Juana María Ibáñez Rivas, *Control de convencionalidad* (Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017), 1.

<sup>7</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.7 y 417.



cláusula abierta- se refuerza la idea de que en el ordenamiento jurídico, como un todo ordenado, como una estructura lógica, la cláusula no haría imprescindible la necesidad del control de convencionalidad como tal, pero a su vez, permite poner en diálogo lo desarrollado en clave de derechos en la esfera internacional tanto como en la nacional.

## 2. El control de convencionalidad

El control de convencionalidad es una figura jurisprudencial desarrollada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entendida como aquella labor del juez de un Estado que ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana de Derechos Humanos, que vela porque la aplicación de leyes esté acorde a los efectos de las disposiciones de la Convención y no sean contrarias a su objeto y fin.<sup>8</sup> Así, es preciso destacar que nace como “el control que ejercen dichos jueces cuando, frente a normas nacionales que deban aplicar a casos concretos de los cuales conozcan, dan prelación a las previsiones de la Convención Americana cuando aquellas normas nacionales le sean contrarias”.<sup>9</sup>

Es decir, el control es una vigilancia que realizan los jueces cuando se presenta ante ellos un caso concreto, su rol implica salvaguardar que las normas de derecho interno no contraríen a la Convención. Esta actividad del juez trae consigo una responsabilidad que enriquece al sistema regional de derechos humanos.

Es en la sentencia del *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, que en el año 2003 por primera vez y a la luz del voto razonado del magistrado mexicano Sergio García Ramírez se acuñó la expresión, el juez refirió:

Para los efectos de la Convención Americana y del ejercicio de la jurisdicción contenciosa de la Corte Interamericana, el Estado viene a cuentas en forma integral, como un todo. En este orden, la responsabilidad es global, atañe al Estado en su conjunto y no puede quedar sujeta a la división de atribuciones que señale el Derecho interno. No es posible seccionar internacionalmente al Estado, obligar ante la Corte sólo a uno o algunos de sus órganos, entregar a éstos la representación del Estado en el juicio—sin que esa representación repercuta sobre el Estado en su conjunto— y sustraer a otros de este régimen convencional de responsabilidad, dejando sus actuaciones fuera

---

<sup>8</sup> Corte IDH, "Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, párr. 124, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).

<sup>9</sup> Allan Brewer Carías y Jaime Orlando Santofimio, *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado* (Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013), 43.

del “*control de convencionalidad*” que trae consigo la jurisdicción de la Corte internacional.<sup>10</sup>

Así es como se establecen sus inicios y, de esta manera, comenzaría en el Sistema regional de Derechos Humanos, la línea jurisprudencial del llamado control de convencionalidad, el cual es producto de la necesidad de la búsqueda de compatibilidad de la normativa y de las actuaciones por parte de las autoridades de los Estados, que decantó en la figura objeto de análisis.

Tal es así que, en 2006, la Corte IDH, en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, refirió:

Pero cuando un Estado ha ratificado un tratado internacional como la Convención Americana, sus jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a ella, lo que les *obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermadas por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin*, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, *el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos*. En esta tarea, el Poder Judicial debe tener en cuenta no solamente el tratado, sino también la interpretación que del mismo ha hecho la Corte Interamericana, intérprete última de la Convención Americana.<sup>11</sup>

El citado caso se considera icónico en relación a que emerge formalmente el control como figura de la Corte Interamericana, e interpela a que no solo se tenga en cuenta lo normativo en términos convencionales sino también a su interpretación con afán de que los efectos jurídicos de las normas convencionales no se ven mermadas por aplicación de normas contrapuestas.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado esta figura en cuatro etapas,<sup>12</sup> en el proceso de evolución hasta la fecha ha determinado que cuando un Estado es parte de un tratado internacional todos sus órganos, incluidos sus jueces, están en la obligación de ejercer *ex officio* un “control de convencionalidad”; esto más aún cuando se trate precautelar el respeto por los derechos y la dignidad humana.<sup>13</sup>

<sup>10</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Muyrma Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 27, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf); énfasis en el original.

<sup>11</sup> *Ibíd.*, párr. 124; énfasis añadido.

<sup>12</sup> Víctor Bazán, “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, en *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011*, ed. Fundación Konrad Adenauer (Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V / Fundación Konrad Adenauer, 2012), 47.

<sup>13</sup> Corte IDH de “Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones)”, *Caso Gelman vs. Uruguay*, 24 de febrero de 2011, párr. 193, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf).

Olano García describe el control de convencionalidad como la interrelación entre los tribunales internacionales y los nacionales en materia de derechos humanos, “surgido a partir del aporte de la jurisprudencia interamericana, e implica valorar los actos de la autoridad interna a la luz del Derecho internacional de los derechos humanos, expresado en tratados o convenciones, aunque no ha logrado llegar a la ‘periferia’ del derecho: los jueces de menor jerarquía”.<sup>14</sup> He ahí donde reside el problema de la administración de justicia, en el escaso conocimiento y apertura de los jueces que se ocupan de la mayoría de los casos, especialmente de su actitud machista ante los de violencia en contra de las mujeres.

Para Sagüés, el referido control de convencionalidad es una herramienta que se perfila de manera eficaz para lograr el respeto, la garantía y la efectivización de los derechos establecidos a nivel convencional, a su vez que funciona como medio o instrumento para la construcción del *Ius Commune* interamericano.<sup>15</sup>

El concepto de un derecho común interamericano es una propuesta que a pesar de su complejidad se ha ido estructurando, tomando como fundamento lo jurisprudencial, doctrinario y académico busca conceptualizar adecuadamente la realidad normativa de la región, partiendo desde los postulados de las constituciones de los países que forman parte del Sistema Interamericano. Se trata de entender las realidades jurídicas (fallos, interpretaciones, entre otros), de las cuales no se puede ser meros espectadores.

Los países miembros del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, comparten posicionamientos axiológicos comunes, por lo que, cada Estado, en cada una de sus constituciones ha ido incorporando valores que resultan comunes en el objeto de preservar la dignidad humana de las personas, lo que genera derechos que irradian efectos de inexorable mutación en los ordenamientos jurídicos.

Desde la construcción de rasgos comunes o identitarios en la protección de derechos, lo que busca o pretende es incorporar un diálogo e interacción entre la actividad judicial y la doctrina, que estas proporcionen a los juristas una recta comprensión y aplicación del derecho.

Hablar de un *ius commune* permite ampliar las posibilidades de construir una práctica jurídica que se alimente o nutra asertos que van desarrollando los distintos

---

<sup>14</sup> Hernán Alejandro Olano García, “Teoría del control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales* 14, n.º 1 (julio de 2016): 62.

<sup>15</sup> Néstor Pedro Sagüés, “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”, *Estudios Constitucionales*, n.º 1 (2010): 127.

Estados en defensa de la dignidad humana y de la protección a los derechos humanos. Permite alinear formas de argumentación en aras de la vida digna en claves de equidad, justicia y reglas definidas<sup>16</sup>. Instituye la idea de construir nuevas realidades mediante normas, interpretaciones y figuras jurídicas el quehacer de los derechos.

El *ius commune* interamericano tiene como objeto la búsqueda de una homogeneidad en los que las disposiciones formales de las carta fundamentales se observen pero también que se cuente con un instrumento común sobre la base de la aplicación de los derechos humanos, porque se construye un escudo de protección que no puede soslayarse pues permite conservar el acervo construido.

Así por ejemplo, el jurista y ex juez de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, Sergio García Ramírez<sup>17</sup>, afirma que la jurisprudencia generada por la Corte de la cual formó parte se ha caracterizado por la lucha contra la impunidad y ha proporcionado importantes elementos para que surjan nuevas corrientes reorientadoras o rectificadoras del desempeño de la justicia en los países miembros del Sistema Interamericano.

## **2.1. Formas de ejercer el control de convencionalidad**

El control de convencionalidad tiene dos ámbitos de aplicación: en el plano internacional y en el derecho interno de los Estados;<sup>18</sup> en este sentido, se observa que existe un control concentrado y un control difuso de convencionalidad, el primero, realizado por la Corte Interamericana, y el segundo al que están obligados los operadores jurídicos de los Estados parte. En este contexto, es preponderante establecer una debida interacción entre el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho interno de los Estados,<sup>19</sup> de tal manera que se constituya en un punto de convergencia que permita generar una articulación y estándares en materia de protección de derechos humanos de las mujeres.

Para Nash, en observancia a esta figura, los funcionarios de los Estados parte de la Convención no están obligados a expulsar normas de sistema interno, sino que están

---

<sup>16</sup> Armin von Bogdandy et al., eds., *IUS constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Primera edición, Serie doctrina jurídica, núm. 688 México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas: Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht: Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, (2014), 217.

<sup>17</sup> *Ibid.*

<sup>18</sup> Bazán, “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”, 59.

<sup>19</sup> *Ibid.*

impelidos a interpretar las normas internas de forma tal que sean compatibles con las obligaciones internacionales, de tal manera que se logre la efectividad de los derechos consagrados tanto en el derecho interno como en el derecho internacional.<sup>20</sup>

Un ejemplo cercano de control de convencionalidad es el que involucra el pronunciamiento (definitivo) de la Corte Constitucional del Ecuador respecto al matrimonio igualitario. El antecedente de este fallo es la Opinión Consultiva OC-24/17, 24 de noviembre de 2017, solicitada por Costa Rica y que trata sobre identidad de género, igualdad y no discriminación a parejas del mismo sexo, que en lo fundamental argüía:

teniendo en cuenta las obligaciones generales de respeto y garantía establecidas en el artículo 1.1 de la Convención Americana, los criterios de interpretación fijados en el artículo 29 de dicha Convención, lo estipulado en la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, las Resoluciones de la Asamblea General de la OEA, los estándares establecidos por el Tribunal Europeo y los organismos de Naciones Unidas, que la orientación sexual y la identidad de género de las personas son categorías protegidas por la Convención. Por ello, está proscrita por la Convención, cualquier norma, acto o práctica discriminatoria basada en la orientación sexual o en la identidad de género de las personas.<sup>21</sup>

El artículo 1.1 de la Convención se refiere al compromiso de los Estados firmantes de respetar los derechos y libertades de las personas, los que se ejercerán sin discriminación de ninguna índole,<sup>22</sup> y aunque no señala explícitamente la orientación sexual, su redacción permite interpretar que se halla incluida. Por lo mismo, la discriminación que implica no permitir el matrimonio entre parejas del mismo sexo resultaría en todo sentido contrario al mencionado artículo.

En el histórico pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el matrimonio igualitario se pronunció sobre la demanda presentada por Efraín Soria y Javier Benalcázar, quienes, “ante la negativa de su matrimonio por parte del Registro Civil de Identificación y Cedulación el año pasado, presentaron una demanda a la Corte de Justicia de la provincia de Pichincha, en el norte del país, y fue esta quien elevó la

---

<sup>20</sup> *Ibíd.*

<sup>21</sup> Corte IDH, *Opinión Consultiva OC-24/17*, 24 de noviembre de 2017, [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).

<sup>22</sup> OEA Asamblea General, *Convención Americana sobre Derechos Humanos*, 22 de noviembre de 1969, B-3. art. 1.1. “Los Estados partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

consulta a la Corte Constitucional”.<sup>23</sup> Esta demanda dio lugar a un hito histórico del derecho no solo del país, de la región, pues aún son pocos los países que han avanzado hacia la igualdad en ese sentido (Argentina, Brasil, Colombia y Uruguay).

El voto de mayoría, destaca en su argumentario que la Opinión Consultiva OC-24/17 es un instrumento de derechos humanos de ámbito internacional plena e inmediatamente aplicable en el país, pues de ellos se derivan obligaciones para las autoridades del Estado:

En particular: (1) el deber de adecuar el sistema jurídico a los derechos reconocidos en instrumentos internacionales; (2) el control de convencionalidad de las autoridades estatales, en particular de quienes ejercen jurisdicción; (3) las relaciones entre el control de constitucionalidad y convencionalidad; (4) la responsabilidad internacional si se inobserva la Opinión Consultiva OC24/17; y, en relación con la cultura jurídica, (4) el reto de adecuar las prácticas.<sup>24</sup>

Más adelante señala que las autoridades están obligadas a adecuar la normativa nacional a los pronunciamientos de la Convención, ya que en lo relativo a garantizar derechos como la igualdad y la no discriminación y los derechos de colectivos discriminados la aplicación debe ser directa, es decir, sin intermediación legislativa. “En Ecuador se puede adecuar el sistema jurídico a los derechos que se reconocen o se deriven de la CADH por varios caminos: la reforma constitucional de ser esta necesaria, la interpretación constitucional o la aplicación directa de la CADH por el control de convencionalidad”.<sup>25</sup>

En ilación lógica, conforme al desarrollo de la figura, la disposición de formular el control *ex officio* hace que la obligación de observarla sea propia de la dinámica de los jueces, siendo su efecto el incorporar una perspectiva de derechos humanos en la adopción de sus decisiones. En este sentido, se trata de una figura que incorpora al quehacer de los jueces lo siguiente: que se realice como exigencia o deber, que se realice aun sin que sea necesario que lo soliciten las partes.<sup>26</sup>

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido que este control es una obligación de los jueces y órganos vinculados a la administración de justicia, es

---

<sup>23</sup> BBC News Mundo, “Matrimonio igualitario en Ecuador: la Corte Constitucional reconoce la unión civil entre personas del mismo sexo”, *BBC News Mundo*, 13 de junio de 2019.

<sup>24</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio No. 11-18-CN/19 /19*, 12 de junio de 2019, 30.

<sup>25</sup> *Ibíd.*, 48.

<sup>26</sup> Adelina Lojanno, *Control de convencionalidad: proyecciones e influencias en el derecho interno* (Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2017), 189.

decir, que no queda a discreción del juez, sino que -por el contrario- en su accionar como administrador de justicia debe hacerlo,<sup>27</sup> siendo claramente previsible que esto amplía el espectro de protección de derechos a las partes procesales, es decir, plantearía la posibilidad de efectos inmediatos en la persona que se encuentra inmersa, en este caso, en un proceso penal, ya que incorpora la expectativa del ejercicio de la tutela de los derechos humanos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencia de 2014, determinó que “la Convención Americana no impone un modelo específico para realizar un control de constitucionalidad y convencionalidad”,<sup>28</sup> ergo, realizar el control depende del operador jurídico involucrado siempre y cuando observe la normativa internacional y la realidad social del Estado parte con perspectiva del contexto histórico.

Ahora bien, lo relevante para la correcta aplicación de la figura jurisprudencial de estudio se encuentra en la claridad frente a los parámetros o estándares previstos por la Corte, los mismos que deben ser considerados por los operadores jurídicos, en tal virtud, la Corte ha considerado como fundamental la jurisprudencia del sistema interamericano de derechos humanos.<sup>29</sup>

El aludido control, en lo que refiere a perspectiva de género, debe ser considerado como figura importantísima en el momento en que los jueces y los operadores de justicia integren las normas e instrumentos internacionales, a efectos de que estas funcionen como un engranaje para precautelar la tutela efectiva de los derechos de las víctimas de violencia de género.

Ahora bien, no se trata solamente de atender normativa internacional, también de que los operadores jurídicos están conminados a atender toda la normativa interamericana y a ejercer control de convencionalidad sobre los mismos, así lo ha referido la jurisprudencia generada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos,<sup>30</sup> es decir, que en el análisis de un caso concreto referente a la prevención o

---

<sup>27</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”, *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*, 26 de noviembre de 2010, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf), párr. 225.

<sup>28</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*, párr. 124, 30 de enero de 2014, [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf).

<sup>29</sup> *Ibíd.*, párr. 13.

<sup>30</sup> Corte IDH, “Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Boyce y otros vs. Barbados*, párr. 78, 20 de noviembre de 2007, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf).

sanción de violencia de género y la protección a las víctimas, los jueces deben ejercer dicho control.

## 2.2. Control de convencionalidad concentrado y difuso

La figura jurisprudencial referida tiene dos grandes manifestaciones, el control concentrado a cargo de los jueces de la Corte Interamericana, y el control difuso, ejercido de los jueces nacionales de los países que han firmado la Convención. En el primer caso, el control concentrado, obedece a las facultades inherentes para resolver los casos que son sometidos a consideración de la Corte Interamericana. Al respecto el juez Ferrer Mac-Gregor advierte que se trata de la figura que les permite ser guardianes e intérpretes de la Convención Americana, el citado autor el control concentrado constituye la razón de ser de la Corte, en la medida del análisis de compatibilidad de las normas convencionales.<sup>31</sup>

En este orden de ideas se pronunció el juez García Ramírez al acuñar por primera vez el término en el citado voto concurrente dado en el *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, cuando expresó que este control implica que la Corte analiza la responsabilidad internacional del Estado y no solo de una parte de este porque no puede quedar sujeta a división de atribuciones del derecho interno, sino que repercute al Estado en su conjunto, el régimen convencional de responsabilidad.<sup>32</sup>

Como parte del desarrollo y de la construcción de la definición de esta figura, en un segundo voto concurrente, el magistrado García Ramírez señaló que esta labor es similar a la que realizan los Tribunales Constitucionales en los siguientes términos:

la tarea de la Corte se asemeja a la que realizan los tribunales constitucionales. Estos examinan los actos impugnados --disposiciones de alcance general-- a la luz de las normas, los principios y los valores de las leyes fundamentales. La Corte Interamericana, por su parte, *analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa*. Dicho de otra manera, *si los tribunales constitucionales controlan la "constitucionalidad", el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la "convencionalidad" de esos actos*. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público --y, eventualmente, de otros agentes sociales-- al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad

---

<sup>31</sup> Eduardo Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional* (Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014), 672.

<sup>32</sup> Corte IDH, "Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)", *Caso Myrna Mack Chang vs. Guatemala*, 25 de noviembre de 2003, párr. 27, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).



al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía.<sup>33</sup>

Es así que, de forma limitada, se empieza a realizar un parangón entre lo que ha venido siendo el control constitucional de cada Estado y la labor realizada por la Corte Interamericana, esto a efectos —de que de manera técnica y en perspectiva integradora de las normas convencionales— se diseñe un tamiz que permita visibilizar el comportamiento de los Estados a la luz de sus compromisos internacionales.

Por su parte, cuando esta figura ya se constituye como tal, y como se ha expuesto, es citada de manera expresa, como en el *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, deviene en una consideración distinta, la cual es parte del objeto de estudio, el control difuso. De conformidad con lo previsto en este control, producto de la evolución jurisprudencial de la Corte Interamericana, la labor del control difuso recae sobre los jueces nacionales de los países que han aceptado la jurisdicción de la Corte Interamericana, siendo “una nueva manifestación de la constitucionalización del derecho internacional”,<sup>34</sup> pues consiste en “el deber que tienen los jueces nacionales de realizar un examen de compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que tiene que aplicar a un caso concreto”.<sup>35</sup>

### 2.3. Control de convencionalidad de los Estados

Con el surgir del referido control devinieron parámetros importantes respecto de la aplicación de la convencionalidad en la medida en que existe responsabilidad internacional del Estado en caso de no adoptar medidas legislativas de conformidad con la Convención Americana, pero, asimismo, el citado *Caso Almonacid Arellano vs. Chile* advierte que esta obligación también recae sobre los jueces, que no son meros aplicadores de la ley, sino que además deben realizar una interpretación convencional, es así que los jueces nacionales se convierten en guardianes de la Convención.<sup>36</sup>

Un ejemplo de ello es la sentencia del matrimonio igualitario, que señala que “el control de convencionalidad surge de la obligación que tienen los Estados de cumplir

---

<sup>33</sup> Corte IDH, “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Tibi vs. Ecuador*, 7 de septiembre de 2004, párr. 3, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf); énfasis añadido.

<sup>34</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 674.

<sup>35</sup> *Ibíd.*

<sup>36</sup> Corte IDH, “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Almonacid Arellano vs. Chile*, 26 de septiembre de 2006, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf), párr. 124.

con los tratados internacionales que ha ratificado soberanamente”.<sup>37</sup> Al respecto, también menciona lo que establece la Convención de Viena sobre las obligaciones de los Estados y las organizaciones y organismos internacionales en cuanto al derecho de los tratados, que recoge dos principios que resultan fundamentales para comprender el funcionamiento del control de convencionalidad:

Artículo 26.- Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe.

Artículo 27.- 1. Un Estado parte en un tratado no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento del tratado.<sup>38</sup>

En el análisis del juez ponente, Ávila Santamaría, el primer artículo consiste en una garantía para el cumplimiento de los tratados, en tanto que el segundo se refiere al compromiso que adquieren los Estados de actuar de buena fe ante las obligaciones derivadas de las suscripciones de estos instrumentos de derecho internacional. De ello se puede colegir, entonces, que los tratados son normas jurídicas de carácter imperativo.

El juez Ferrer Mac-Gregor sostiene que este control es una especie de bloque de constitucionalidad que viene derivado de la constitucionalización del derecho internacional, siendo novedoso que surja la obligación a los jueces nacionales de aplicar la Convención Americana y la jurisprudencia convencional desde la propia jurisprudencia de la Corte Interamericana, constituyéndose como un imperativo que da inicio a la conformación de un bloque de convencionalidad y que empieza a construir estándares para los países parte del sistema.<sup>39</sup>

En definitiva, una nación siempre puede ir un poco más allá y establecer mayores garantías a las que asegura la Convención, pues esta debería solo indicar las líneas generales.

### **3. Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre género**

Los estándares internacionales son marcos de orientaciones sobre los cuales se guían los Estados para cumplir con sus compromisos internacionales y adecuar el ejercicio de derechos a lo que corresponde según el sistema al que pertenece. En el año 2015 la Comisión Interamericana de Derechos Humanos emitió los “Estándares

<sup>37</sup> Corte Constitucional del Ecuador, “Sentencia matrimonio igualitario, p. 54.

<sup>38</sup> ONU Asamblea General, *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*, A/CONF.39/27, 23 de mayo de 1969.

<sup>39</sup> Ferrer Mac-Gregor, *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*, 676.

jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación”,<sup>40</sup> los cuales deberían ser observados al momento de analizar cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado, según define el instrumento conocido como Belém do Pará. En los referidos estándares convencionales la comisión analiza:

1. La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;
2. El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;
3. La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;
4. El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza<sup>41</sup>, etnia y posición económica, entre otros (interseccionalidad).

Por su parte, desde el punto de vista normativo, los estándares se fundamentan en los instrumentos internacionales que versan a este respecto. Pásara sostiene que la incorporación de las normas internacionales en la mayoría de países de América Latina ha sido disposición expresa constitucional.<sup>42</sup> En el caso ecuatoriano, el artículo 416, numeral 9 de la Constitución de la República reconoce como norma de conducta la normativa internacional, en tal virtud, la norma constitucional acoge la normativa

---

<sup>40</sup> Comisión Interamericana de Derechos Humanos, *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación* (Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Los Estados Americanos, 2015).

<sup>41</sup> Se debe advertir que aunque en instrumentos internacionales de derechos humanos se encuentra el término raza, este es impreciso, pues formamos parte de una misma especie biológica. Siendo lo correcto hablar de etnia, origen étnico racial o identidad cultural. Esto incluso, de acuerdo a lo previsto por Convención interamericana contra el racismo, la discriminación racial y formas conexas de intolerancia, adoptada en Guatemala, el 5 de junio de 2013 en el cuadragésimo tercer período ordinario de sesiones de la Asamblea General. Por consiguiente, en esta investigación únicamente se hará referencia a etnia o identidad cultural.

<sup>42</sup> Luis Pásara, *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia* (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos/ Naciones Unidas Derechos Humanos, 2008), 33.

universal y regional ratificada por el país, que protege a las víctimas de violencia de género.

Por otro lado, en la región latinoamericana el tema de control de convencionalidad “ha producido un fenómeno jurídico moderno, según el cual las fuentes del derecho no solo la integran las normas, sino también las sentencias, en la medida que los tribunales constitucionales tanto dejan sin efecto una ley o incluso un mandato constitucional, como le asignan un sentido interpretativo para la validez de una norma”.<sup>43</sup>

De lo afirmado se puede inferir que se trata de una vigilancia que no solo se constriñe a lo normativo sino que permea hacia las interpretaciones que generar también aspectos relevantes a considerar pues la argumentación que sobre ellas se fundamenta provoca un expansivo dialogo entre lo normativo, lo conceptual y lo dogmático. Hablar de una protección de derechos multinivel examina con detenimiento el sentido de interpretación que se otorgue en el entrelazamiento de las normas, este como uno de los desafíos esenciales de quehacer judicial.

Los estándares que ha instituido la Corte pueden ser tanto interpretativos como normativos. Los primeros, señala Landa Arroyo, “son pautas jurisprudenciales que los Estados miembros deben seguir para el desarrollo de casos nacionales, en tanto gozan de legitimidad para su actuación subsidiaria en derechos humanos, en defecto de los órganos judiciales nacionales”.<sup>44</sup> Por ello los estándares son incluidos frecuentemente en los fallos de la jurisprudencia nacional tanto en las consideraciones generales como en la fundamentación de las razones para decidir.

En cuanto a los normativos, señala el autor que estos también pueden ser comprendidos como criterios de validez de las normas nacionales, y ello pese a que estas normas sean de jerarquía constitucional: “Si bien la Corte IDH busca cumplir con el principio de subsidiariedad, dejando un marco de deferencia entre la intervención internacional y la nacional; se busca siempre que prime la competencia nacional involucrándose, salvo cuando la vía judicial nacional previa se haya visto agotada sin proteger el derecho humano violado”.<sup>45</sup>

En el documento denominado estándares jurídicos: igualdad de género y derechos de las mujeres, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, formula

---

<sup>43</sup> César Landa Arroyo, “Los estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional*, n.º 11 (diciembre de 2016): 31.

<sup>44</sup> *Ibíd.*, 32.

<sup>45</sup> *Ibíd.*, 33.

una compilación de los estándares que ha desarrollado el sistema interamericano por áreas temáticas, entre estos destacan: Violencia, discriminación, y el deber de debida diligencia; Debida diligencia y los actos cometidos por particulares e intersección de distintas formas de discriminación.

En este punto, Maria da Penha Maia Fernandes se torna en paradigmático, puesto que, la Comisión aplicó por primera vez la Convención de Belém do Pará, para sostener que el Estado había fallado en actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, sancionar y erradicar la violencia doméstica, por no haber condenado ni sancionado al agresor objeto del caso quien por más de quince años fue agresor de violencia doméstica y pese a las denuncias efectuadas por la víctima. En este sentido, la Comisión afirma que no se trata solo de procesar y condenar a los responsables, también la debida diligencia implica prevenir estos actos.

Por su parte, en relación al estándar, Intersección de distintas formas de discriminación, en el que la Comisión y la Corte establecen a través de sus informes y sentencias, respectivamente, que se debe tomar en consideración la intersección de distintas formas de discriminación que puede sufrir una mujer por diversos factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros.

Esta consideración tiene asiento normativo en el artículo 9 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, en el momento en que establece que:

Los Estados Partes tendrán especialmente en cuenta la situación de vulnerabilidad a la violencia que pueda sufrir la mujer en razón, entre otras, de su raza o de su condición étnica, de migrante, refugiada o desplazada. En igual sentido se considerará a la mujer que es objeto de violencia cuando está embarazada, es discapacitada, menor de edad, anciana, o está en situación socioeconómica desfavorable o afectada por situaciones de conflictos armados o de privación de su libertad.<sup>46</sup>

Es decir, que cuando existe menoscabo de derechos o factores de riesgo o vulnerabilidad, el estándar comprende el deber de organizar el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos.

---

<sup>46</sup> OEA Asamblea General, *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”*, 9 de junio de 1994, AGIRES. 1257 (XXIV-0/94).

Para esta perspectiva, en el caso de las hermanas Ana, Beatriz y Celia González Pérez, mujeres indígenas Tzeltales del estado de Chiapas, México, fueron separadas de su madre y detenidas ilegalmente, violadas y torturadas por un grupo de soldados durante dos horas. La Comisión sostuvo que los hechos habían constituido tortura y que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se había agravado por la falta de consideración del Estado de su condición de indígena, y de su cosmovisión e idioma distinto en la respuesta judicial a los hechos.

### **3.1. La interseccionalidad**

Las decisiones del Estado de sus operadores jurídicos deben estar encaminadas en materializar una vida digna, desde esta mirada se deben atender a las necesidades de la población a efectos de que en el marco de las diferencias en igualdad de condiciones accedan a bienes y servicios, en general, accedan a materializar derechos económicos, políticos, sociales y culturales.

Por lo tanto, es preponderante analizar las desigualdades que existe en nuestro país, pues la diversidad y la pluralidad tornan necesario que al momento de emitir una decisión se vea los múltiples factores que subyacen en el caso concreto.

El término interseccionalidad, fue acuñado en 1989 por Kimberlé Crenshaw, el cual abarca el concepto que refiere acerca de la interacción de múltiples identidades y experiencias de exclusión y subordinación, desde los estudios feminista se considera como uno de los mayores aportes en la medida de que permite entender las diversas circunstancias desde las que sitúan las mujeres<sup>47</sup>.

Esto trajo consigo un replanteamiento teórico del feminismo pues ha permitido salir de conceptos estancos en los que se considera que por el hecho de ser mujeres se requiere de las mismas consideraciones, la realidad circundante queda evidencia y en consecuencia coadyuva en la toma de medidas de soluciones.

La interseccionalidad ha sido un criterio planteado desde la perspectiva decolonial, esto como la necesidad emergente de operar desde nuestra base epistémica, lo que permite visualizar la diversidad y los contextos de cada una de las personas, en palabras de Alvarado el enfoque de la interseccionalidad desenmascara la lógica

---

<sup>47</sup> Kimberlé Crenshaw. *Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics*. University of Chicago Legal Forum 8, n.º 1(1989), <http://chicagounbound.uchicago.edu/uclf/vol1989/iss1/8>

colonial del sistema moderno de género, desenmascara que “mujer” es mujer blanca, heterosexual, burguesa, católica.<sup>48</sup>

Los elementos de análisis son aquellas características que se intersecan como por ejemplo, la condición de etnia o identidad cultural, clase, género y sexualidad, nivel de instrucción, capacidad adquisitiva, entre otras, esto procura evidenciar las circunstancias que deben analizarse, en razón de que la indiferencia no permite ver las violencias que sistemáticamente se infligen sobre las mujeres, lo que coadyuva a permanecer bajo la colonialidad del poder.<sup>49</sup>

Esta apuesta epistémica ha sido considerada implícitamente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, en la citada sentencia Rosendo Cantú vs México en cuanto a la condición étnica de la mujer agredida, indígena en marginación y en situación de pobreza<sup>50</sup>.

Un análisis interseccional busca poner en evidencia los diferentes tipos de discriminación y desventajas que sufren las víctimas de cada caso concreto, la situación individual de la víctima y su contexto, por eso es importante que se considere que las formas de violencia vienen dadas desde el patriarcado, desde la opresión de las víctimas, considerando que existe un universo psicológico y emocional de las víctimas, universo que es distinto al jurídico y que se debe salir de este para entender y atender los traumas como aquellos que se alojan en la psiquis de la persona.

Reconocer las situaciones de dominación y poder y las situaciones hegemónicas de hacen que se reflejen las diferencias por ende las situaciones de discriminación y desamparo a las víctimas, así también evidencia que la igualdad queda en el aspecto meramente formal, permite poner en escena el gran reto de alcanzar la igualdad material.

Las decisiones judiciales tienen que salir del esquema del “laberinto androcéntrico del derecho”, deben enfocarse a la protección a la víctima, la razón del juzgamiento no puede tener como objeto únicamente la sanción penal, deben procurar cambios profundos en la vida de la persona que se encuentra en el contexto de la

---

<sup>48</sup> Mariana Alvarado. *Epistemologías feministas latinoamericanas: un cruce en el camino junto-a-otras pero no-juntaa- todas*. Revista de Ciencias Sociales y Humanidades Vol. 1 no. 3 (2016): <http://biblioteca.clacso.edu.ar/Ecuador/rgn/20161009044331/alvarado-mariana-epistemologias-femeninas.pdf>

<sup>49</sup> María Lugones. *Colonialidad y Género*. Tabula Rasa, Núm. 9, (2008): <http://redalyc.uaemex.mx/src/inicio/ArtPdfRed.jsp?iCve=39600906>

<sup>50</sup> «Corte Interamericana de Derechos Humanos», párr. 201, accedido el 15 de septiembre de 2016, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf). Caso Rosendo Cantú y otras vs México, de 31 de agosto de

violencia, esto coadyuvará a generar cambios estructurales en relación a estos tipos de violencia.

Cuando la jurista Kimberlé Crenshaw, desarrolló esta figura se orientó en que observe que los tipos de vulnerabilidades de las mujeres se intersecan. Por lo que, la interseccionalidad, es un marco diseñado para explorar la dinámica entre identidades coexistentes (por ejemplo, mujer, negra) y sistemas conectados de opresión (por ejemplo, racismo<sup>51</sup>, clasismo<sup>52</sup>, etnocentrismo<sup>53</sup>, patriarcado<sup>54</sup>, supremacía blanca<sup>55</sup>, entre otros). Advierte que, etnia u origen u identidad cultural, género y clase están interrelacionados, como evidencia la fuerte correlación entre ser mujer de color y ser pobre. Más aún, el acceso dispar a la vivienda y al empleo -o sea, la discriminación como fenómeno- están ligados a sus identidades raciales y de género.<sup>56</sup>

En este sentido, se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en sentencias como *Rosendo Cantú vs. México*, *Cuscul Piraval y otros vs. Guatemala*, o más recientemente, *Guzmán Albarracín vs. Ecuador*, la Corte menciona que la discriminación es el producto de varios factores que interseccionan y que se condicionan entre sí. “En ese sentido, la Corte recuerda que la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona”.<sup>57</sup>

La aplicación del criterio de interseccionalidad a través del Control de Convencionalidad Difuso implica ampliar el espectro de protección a las víctimas, proporciona al juzgador la posibilidad de considerar todos los elementos del contexto de

<sup>51</sup> En lo principal y de acuerdo a la Agencia de la ONU para los refugiados, se constituye como el desprecio por parte del grupo racial dominante hacia el grupo racial dominado o subordinado, rechaza costumbres, creencias, comportamientos, religiones o lenguas de otros grupos étnicos.

<sup>52</sup> El clasismo es el rechazo de quien o quienes no se consideran forman parte del nivel socioeconómico o no cumple con los estándares de capacidad adquisitiva. Según el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española es que se trata de hacer diferenciación por parte de quien defiende diferencias de clase y la discriminación por ese motivo.

<sup>53</sup> Una de las definiciones que se le da al etnocentrismo lo entiende como el fenómeno social que puede manifestarse en cualquier conjunto de individuos e implica la distinción entre la pertenencia o no al propio grupo, la consideración como superior de la forma de vida del mismo y la discriminación entre grupos. El autor Sharma en su obra “*Consumer Ethnocentrism: A test of antecedents and moderators*” de 1995, así lo conceptualizó.

<sup>54</sup> Es un sistema de dominación masculina que determina la opresión y subordinación de las mujeres, toma como base ideas construidas alrededor de la biología, pero que son nociones creadas para sustentar la supremacía de los hombres sobre las mujeres.

<sup>55</sup> Es una de las manifestaciones del racismo, afirma que personas con tez de piel blanca son superior en todos los aspectos que los demás grupos.

<sup>56</sup> Kimberlé Williams Crenshaw, “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres”, *Stanford Law Review*, 43, n.º 6 (1991): 1241-99.

<sup>57</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, párr. 138, 23 de agosto de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf).



la víctima, permite visibilizar la problemática con la observancia de los distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de la persona que ha sido víctima de violencia. Esta figura jurídica incorporaría plenamente la perspectiva de género y permitiría que factores de opresión y/o marginación sean considerados al momento de emitir sentencia.

En cuanto a la Debida diligencia y los actos cometidos por particulares, se puede establecer que este estándar refiere fuertemente en el caso *González y otras vs. México* (Campo Algodonero) que el Estado de México había incurrido en responsabilidad internacional por irregularidades y retrasos en la investigación de las desapariciones y la posterior muerte de las desaparecidas, quien fueron halladas sin vida y con signos de violencia física y sexual, es aquí donde se advierte que el Estado, sus autoridades han incumplido su deber de actuar con la debida diligencia requerida para investigar de forma pronta y exhaustiva la desaparición y muerte de las tres víctimas, en base a patrones socioculturales discriminatorios que usualmente son aplicados en perjuicio de las mujeres, lo cual había resultado en la impunidad de estos casos. Al no considerarse una prioridad se estuvo frente a la discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su comportamiento y estilo de vida.

Desde el punto de vista normativo, la Constitución del Ecuador otorga como derechos programáticos los principales parámetros de derecho interno que deberían considerarse al momento de formular control de convencionalidad difuso, en este sentido, los operadores jurídicos deben considerar que: “El Estado adoptará las medidas necesarias para prevenir, eliminar y sancionar toda forma de violencia, en especial la ejercida contra las mujeres”.<sup>58</sup>

Es importante resaltar que, de acuerdo al régimen del buen vivir previsto en la Constitución, el Estado generará las condiciones para la protección integral de sus habitantes, en particular la igualdad en la diversidad y la no discriminación. Es así que, como imperativo normativo consta que “priorizará su acción hacia aquellos grupos que requieran consideración especial por la persistencia de desigualdades discriminación o violencia”.<sup>59</sup> En consecuencia, de los estándares revisados, en el Estado, no solo los jueces sino todos los operadores jurídicos, deben atender y adoptar medidas de inclusión y equidad hacia las víctimas de violencia de género.

---

<sup>58</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 66, lit. b.

<sup>59</sup> *Ibíd.*

### 3.2. Enfoque interseccional

El enfoque de la interseccionalidad se torna una base teórica o elemento que permite proteger a las víctimas de violencia de género porque permite adoptar decisiones que hayan leído las condiciones de la víctima y por ende responda a las necesidades. Sin duda el enfoque es una estrategia de cumplimiento de los estándares para cumplir con el derecho de la igualdad y no discriminación. Bajo este marco de acción los Estados hacen frente a las responsabilidades y obligaciones que han adquirido en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos.

Sale del trato deshumanizado y plantea desde las teorías críticas de derechos humanos el cambio de administración de justicia. Desde una lógica garantista plantea que al grupo de atención prioritaria se lo cuide desde el manto protector de derechos humanos.

Esta herramienta permite identificar opresiones y plantear medidas emancipatorias y transformadoras. La realidad del Ecuador, la pluralidad, la diversidad implica que los operadores jurídicos vean aspectos de subordinación, los roles, los estereotipos, así como el contexto, geográfico, cultural e histórico sobre los cuales las mujeres se ubican en distintas situaciones de opresión.

Todos estos factores en la vida de una víctima de violencia de género no pueden verse de manera aislada, si bien la interseccionalidad es una categoría teórica planteado por el feminismo negro y decolonial, ha permitido salir de la visión hegemónica, da voz a las mujeres silenciadas a quienes han sido estigmatizadas y violentadas desde su contexto.

La necesidad de proteger a la víctima implica que deconstruir conceptos que se tiene como sentado y se replantee la base epistémica sobre la cual se toma decisiones. Evidentemente, se necesita un posicionamiento axiológico de los operadores jurídicos en el que la lógica de protección y de bienestar de las víctimas sea la principal preocupación y ocupación de la sentencia.

El juzgamiento penal no debe abstraerse de la necesidad de atender a los compromisos internacionales en derechos humanos de las mujeres ni tampoco puede observarlos solo en perspectiva del procesado, tiene que imperativamente emitir decisiones pensando que las víctimas directas e indirectas son sujetos de derechos.

Si bien es cierto, formular un control de convencionalidad difuso es ser guardián de las Convención y de las decisiones del Sistema Interamericano de derechos humanos,

los jueces garantistas de género a través de estas herramientas deben ser guardianes de la dignidad humana de las víctimas.

A este respecto, Alda Facio sostiene que es importante mantener la racionalidad y la objetividad y que la única forma de acercarse a la objetividad es explicitar desde dónde se miran y analizan los hechos y las ideas<sup>60</sup>. Por cuanto, si las diversas condiciones se intersecan se podrán evidenciar relaciones de poder y sistema de dominación sobre los cuales se asientan y sostiene la violencia.

El desafío epistémico apuesta al criterio de emancipación que se fundamenta en las epistemologías del sur, en la diversidad, en el demandante requerimiento de repensarse desde nuestras realidades. Salir del esquema patriarcal y heteronormado, puede parecer descabellado por el planteamiento de otros mundos es posible y hacerlo también a través de sentencias es imperante.

#### **4. El enfoque de género en el control de convencionalidad**

En la jurisprudencia de los tiempos que corren la perspectiva de género constituye una herramienta indispensable en tanto que aporta a la emancipación de grupos tradicionalmente oprimidos y, en consecuencia, empobrecidos y vulnerados en su existencia humana, a los cuales les ha sido arrebatada la posibilidad de vivir en condiciones de vida digna y de prosperar de acuerdo a sus capacidades. Es así que pensar y actuar con perspectiva de género trae consigo el establecimiento de prácticas cotidianas que permiten que se desarrolle el potencial humano en cuanto a la realización de oportunidades de las mujeres y que se materialice su acceso a bienes y servicios, es decir, provoca un efectivo goce de derechos económicos, sociales, culturales, políticos de la exacta mitad de la población del planeta.

Desde esta perspectiva, uno de los aspectos fundamentales a considerar es la asistencia estatal que deba prestarse a las mujeres víctimas de violencia de género, la cual no debe entenderse ni confundirse con el concepto de reparación sino más bien como una noción de asistencia social en la cual el Estado despliega sus mecanismos para tornar tangible la realización de derechos, lo que permite caminar hacia la materialización y efectivización de los derechos. Entonces, la asistencia, que deberá ser integral, material e inmaterial, en estos casos no puede ni debe limitarse al tratamiento

---

<sup>60</sup> Gioconda Herrera y Alda Facio, eds., *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, Agora (Seminario “Género y Derecho, Reflexiones Desde la Teoría y la Práctica”, Quito, Ecuador: FLACSO, 2000), 20.

psicológico de los miembros de núcleo familiar; sin embargo, en el país esta exigencia de la normativa no se cristaliza a través de políticas de Estado a fin de que se dé el adecuado apoyo a las víctimas. Se debe considerar que con ello el Estado puede cortar el *continuum* de violencia, hacer que se eliminen las brechas de desigualdad. Es decir, tener como marco de orientación la perspectiva que establece al derecho como orden deóntico y los derechos humanos como poderes deónticos.<sup>61</sup>

Arroyo y Valladares opinan sobre esto que es “imposible entender la dimensión legal de los derechos de las mujeres sin una comprensión cabal de la categoría género, [...] el concepto de género se refiere a los valores, actitudes y normas que conforman la construcción social y no biológica de hombres y mujeres”,<sup>62</sup> tal como se ha establecido en el numeral primero de este capítulo.

Por su parte, Greiser, psicoanalista y profesora de Criminología en Argentina, refiere que al hablar de género en el ámbito jurídico se deben deconstruir las subjetividades históricamente establecidas como respuesta, e ir más allá de toda norma, así también destaca la importancia de tener claro el concepto de igualdad en la diversidad,<sup>63</sup> el cual es uno de los grandes avances propiciados por la teoría internacional de derechos humanos.

Pero, ¿qué implica en la práctica tener una posición con perspectiva de género? Esto es algo que se torna distorsionado en la mente de algunos detractores del rol de la mujer en la actualidad; sin embargo, en términos prácticos, no implica más allá que hacer frente a reivindicaciones y reconocimiento justo de lo que significa determinado género, en ciertos casos con acciones afirmativas, pero -sobre todo- admitiendo la igualdad en la diversidad y propugnando la igualdad no solo formal sino también material de los derechos de los individuos.

Hablar o posicionarse axiológicamente en perspectiva de género implica hablar de derechos humanos; sin embargo, en criterio de Chimamanda Ngozi, en la relación género y derechos humanos, “la utilización genérica implica negar el problema

---

<sup>61</sup> John R. Searle, *Making the Social World the Structure of Human Civilization* (Oxford: Oxford University Press, 2010), 8.

<sup>62</sup> Roxana Arroyo y Lola Valladares, “Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Organización de las Naciones Unidas, 2009), 399.

<sup>63</sup> Irene Greiser, *Sexualidades y legalidades. Psicoanálisis y derecho* (Buenos Aires: Paidós, 2017). 62.

específico y particular del género”,<sup>64</sup> por cuanto -refiere- el problema atraviesa por ser un ser humano de sexo femenino. Por ello, y para que los operadores jurídicos puedan romper con los paradigmas establecidos, no solo basta con reformas coyunturales, es necesario formular resoluciones con cambios estructurales que transformen la posición de las mujeres en las sociedades.<sup>65</sup>

Yépez, asimismo, sostiene que para abordar los derechos de las víctimas es necesario remitirse a las garantías judiciales, en el marco de la obligación de garantizar el derecho a la justicia de las víctimas, que implica, la tutela judicial efectiva y que las sanciones impuestas estén en sujeción al derecho; es decir, que la vigencia de los derechos se proyectó de forma bilateral.<sup>66</sup> Agatón considera determinante al señalar que, con una verdadera creación de conciencia respecto de la violencia contra las mujeres se puede avanzar en el eslabón perdido entre derecho y justicia.<sup>67</sup>

Uno de los requisitos de la sentencia de acuerdo al Código Orgánico Integral Penal es que el juzgador disponga la reparación, que deberá ser integral, material e inmaterial, en este caso no puede ni debe limitarse al tratamiento psicológico de los miembros de núcleo familiar.<sup>68</sup> El Código Orgánico Integral Penal destinó un capítulo para determinar los derechos de la víctima en el sistema penal ecuatoriano; no obstante, no estableció los mecanismos para tornar tangible la realización de dichos derechos.<sup>69</sup>

Pitch, sin embargo, señala que es una medida bastante discutible la pena y el derecho penal para prevenir la violencia de género, puesto que esta no se presenta como un acontecimiento único y concreto y frente a ello la justicia penal es lenta y más bien ineficaz;<sup>70</sup> no obstante, dicha eficacia depende inexorablemente de los jueces que a través de una adecuada práctica judicial deben emitir resoluciones que se compadezcan con la realidad inmediata de la víctima frente a su victimario.

---

<sup>64</sup> Chimamanda Ngozi Adichie, “Todos deberíamos ser feministas”, *Acción en Red*, septiembre de 2016, <https://www.accionenredmadrid.org/wp-content/uploads/2016/09/TODOS-DEBER%20DAMOS-SER-FEMINISTAS.pdf>.

<sup>65</sup> Alda Facio Montejó, *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal* (San José: ILANUD, 1996), 16.

<sup>66</sup> Mariana Yépez Andrade, *Código Orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación* (Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015), 166.

<sup>67</sup> Isabel Agatón Santander, *Justicia de género: un asunto necesario* (Bogotá: Temis, 2013), 172-5.

<sup>68</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 622, num. 6.

<sup>69</sup> *Ibíd.*, art. 11.

<sup>70</sup> Tamar Pitch, *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad* (Buenos Aires: Trotta 2003), 77.

Si bien es cierto, las medidas sensibilización, prevención y protección en materia de género corresponden a determinados actores gubernamentales y sociales,<sup>71</sup> la responsabilidad de su implementación y reconocimiento en gran medida depende de los jueces, quienes tiene el imperativo normativo otorgado por el derecho internacional de los derechos humanos de ampliar la perspectiva y considerar que en cuanto se trate de prevenir y propugnar la erradicación de la violencia de género debe considerarse la condición de vulnerabilidad de la víctima.

Si bien es cierto, no se trata de imponer una pena que vaya en detrimento del perpetrador, no se puede imponer una pena que mantenga el *continuum* de violencia, y que no prevea el contexto y la situación *a posteriori* de la víctima, el juzgador debe observar como mínimo imponer medidas de protección con la finalidad de ampliar el espectro de protección a la víctima.<sup>72</sup>

El Código establece que una de estas medidas en el caso de víctimas de violencia de género pueden imponerse incluso después del proceso penal, ahora bien, más allá de la pena privativa de libertad, el artículo 60 del citado cuerpo normativo establece que son penas no privativas de libertad, entre otras, el disponer tratamiento médico, psicológico, capacitación, programa o curso educativo; la prohibición de aproximación o comunicación directa con la víctima, sus familiares u otras personas dispuestas en sentencia, en cualquier lugar donde se encuentren o por cualquier medio verbal, audiovisual, escrito, informático, telemático o soporte físico o virtual; así como, la prohibición de residir, concurrir o transitar en determinados lugares. Siendo pertinente destacar que, “[l]a o el juzgador podrá imponer una o más de estas sanciones, sin perjuicio de las penas previstas en cada tipo penal”.<sup>73</sup>

En este contexto, es indispensable la posición deóntica de los operadores jurídicos, por cuanto, “la violencia asume muchas veces otras formas más sutiles pero no menos dañinas en forma de violencia psicológica o moral, que no logra ser captada por el derecho penal [...]”,<sup>74</sup> por lo que, como afirma Agatón Santander, es clave la

---

<sup>71</sup> Luis Mauricio Urquijo Tejada y Alfonso Cadavid Quintero, “Colombia. Ley 1257 de 2008 Tratamiento jurídico de la violencia y otras formas de afectación de los derechos de las mujeres en Colombia”, en Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España: Un estudio de las leyes integrales de segunda generación, coord. Elena Blanca Marín de Espinosa Ceballos (Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2015), 119.

<sup>72</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 558.1.

<sup>73</sup> *Ibid.*, art. 60.

<sup>74</sup> Marie-France Hirigoyen, *El acoso moral: maltrato psicológico vida cotidiana* (Buenos Aires: Paidós, 2003), 136.

sensibilización de los operadores jurídicos, por supuesto sin salir de la esfera de la legalidad, pero sí observando el espectro de protección a las víctimas, con el afán de que no permanezcan en el *continuum* de violencia y se esté frente a una verdadera justicia de género.<sup>75</sup>

Arroyo sostiene que es indispensable que los Estados y la sociedad en general perciban que el acceso a la justicia pasa por reconocer que la violencia y la discriminación contra las mujeres no constituyen un fenómeno aislado, de carácter privado, sino que esto ocurre como consecuencia de una violencia estructural que impregna todo el tejido social en sociedades altamente jerarquizadas.<sup>76</sup> Puesto que, como señala Greiser, en la perspectiva de género, “lo que está en cuestión no son nuevas leyes sino qué se hace con la diferencia sexuada”,<sup>77</sup> en razón de que, “una cosa es la promulgación de las leyes y otra es la forma en que cada juez interpreta la ley y ejerce el acto jurídico de dictar el fallo”.<sup>78</sup> Y es en esta segunda cuestión donde se necesita de una férrea voluntad política para cambiar formas de hacer tradicionales que perjudican a las mujeres por serlo, ya que el cambio de mentalidad no ocurre sin pedagogía ni sin trabajo largo y continuado para cambiar las caducas mentalidades. Al respecto sostiene West que las mujeres no son construidas como seres humanos dentro de este sistema, son construidas como otra cosa, como algo sin valor, como seres invisibles y, en términos generales, es aquello lo que se debe entender en el enfoque de género para la protección del derecho.<sup>79</sup> Y ahí deben incidir las fuerzas vivas de las sociedades.

En este sentido, ha de entenderse como eje transversal el resolver los casos con enfoque de género, de modo que los operadores jurídicos viertan su quehacer por la exigencia y respeto por la igualdad de derechos de las mujeres y, de acuerdo con las palabras de Facio Montejó, se constituya “una igualdad que necesariamente implique la eliminación del sexismo y pase por una aceptación de las diferencias entre los sexos”.<sup>80</sup> Esto por lo menos en el ámbito jurídico, ya que en lo social el sexismo tomará mucho tiempo en desaparecer y solo si se trabaja en esa dirección.

<sup>75</sup> Agatón Santander, *Justicia de género: un asunto necesario*, 172-5.

<sup>76</sup> Roxana Arroyo Vargas, “El laberinto androcéntrico del Derecho”, *Revista IIDH*, n.º 53 (2011): 2.

<sup>77</sup> Greiser, *Sexualidades y legalidades. Psicoanálisis y derecho*, 100.

<sup>78</sup> *Ibíd.*

<sup>79</sup> Robin West, *Género y teoría del derecho* (Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000), 54.

<sup>80</sup> Rosalía Camacho Granados, Alda Facio Montejó y Ester Serrano Madrigal, *Caminando hacia la igualdad real* (San José: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 1995) 28-32.

## 5. La reparación según la Corte Interamericana de Derechos Humanos y complejidades de aplicación en el ámbito penal ecuatoriano

Respecto de cómo reparar a la víctima en casos de vulnerabilidad a mujeres sí se ha pronunciado la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Tal es así que en el *Caso Penal Miguel Castro vs. Perú* se determinó que el análisis diferenciado de las reparaciones concede una mayor indemnización a las mujeres víctimas que fueron sometidas a violencia.<sup>81</sup> Y en los casos *Rosendo Cantú y otras vs. México*<sup>82</sup> y *Fernández Ortega y otros vs. México*, la Corte estableció que por ser la señora Rosendo Cantú una mujer indígena, su situación de especial vulnerabilidad será tomada en cuenta a la hora de estipular las reparaciones.<sup>83</sup> Es decir, que de acuerdo a las sentencias referidas incluso, no solo se debe reparar, sino que -además- se debe tener en consideración la situación especial de las víctimas de violencia de género.

De conformidad con la línea jurisprudencial del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, casos como *Perú vs. Miguel Castro Castro*, *María da Peña de Brasil*, *Campo Algodonero en México*, más recientemente el caso de *Paola Guzmán vs. Ecuador*, han ido marcando hitos, planteando la perspectiva transformadora para estos tipos de violencia. Estos hitos crean un marco de orientación y de estándares para que los jueces nacionales resuelvan las causas, esto es, dar un marco jurisprudencial con perspectiva de género.

Doctrinariamente concordante, Ferrajoli en su obra *Derechos y garantías* sostiene que existe una “indiferencia jurídica de las diferencias. Según esto, las diferencias no se valorizan ni se desvalorizan, no se tutelan ni se reprimen, no se protegen ni se violan. Simplemente, se las ignora”.<sup>84</sup> El autor continúa y refiere que “somos iguales precisamente porque lo somos en todos los derechos que tienen que ver con nuestras diferentes identidades”,<sup>85</sup> es decir, los titulares de derechos, en función de

---

<sup>81</sup> Corte IDH, “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Penal Miguel Castro vs. Perú*, 25 de noviembre de 2006, párr. 433, letra d), [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf),

<sup>82</sup> Corte IDH, “Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*, 31 de agosto de 2010, párr. 206, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).

<sup>83</sup> Corte IDH, “Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*, 30 de agosto de 2010, [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf), párr. 223.

<sup>84</sup> Luigi Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, trad. Perfecto Andrés Ibáñez (Madrid: Trotta, 1999), 75; énfasis añadido.

<sup>85</sup> *Ibíd.*, 97.



sus características, están cobijados por el manto normativo que los protege según sus particularidades.

Para el efecto, la perspectiva de género debe entenderse desde su base epistemológica que es el feminismo, la que propugna que se deje de invisibilizar a la mujer como sujeto de derechos, lo que podrá traducirse en la reparación desde daño material y moral. Esto orientará a que se cambie la forma de tratar casos en los que se involucre derechos de la mujer, pues en el marco de la reparación no se puede volver a la situación anterior, porque es volver a la situación de violencia estructural sistémica contra la mujer. Las reparaciones deben tener potencial transformador de las relaciones de poder. Esto implica cambios estructurales, con vocación transformadora y emancipadora.

Es oportuno destacar que, en cuanto a la figura control de convencionalidad difuso, el derecho interno puede encontrarse con algunas limitaciones, que dependerán de las regulaciones procesales establecidas por los respectivos ordenamientos jurídicos.<sup>86</sup> Para los casos relacionados con la violencia de género, los aspectos procesales y un inadecuado análisis de perspectiva de género pueden traer consigo que no se efectivice el referido control.

El mismo Ferrajoli advierte que “ningún mecanismo jurídico podrá por sí solo garantizar la igualdad [...] es una utopía jurídica, que continuará siendo violada mientras subsistan las razones sociales, económicas y culturales que siempre sustentan el dominio masculino”.<sup>87</sup> Resalta así que el verdadero problema exige invención e imaginación jurídica para la elaboración de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad, por ello se debe propugnar por la legislación de un derecho sexuado.

La idea de que el derecho tiene género conlleva como implicación principal que la igualdad ante la ley no implica equidad en el plano material y que el derecho opera como un proceso de producción de identidades;<sup>88</sup> y en este sentido, el reto de aplicar la figura control de convencionalidad para juzgar deviene en la incorporación de la perspectiva de género en las resoluciones frente a infracciones de violencia de género,

---

<sup>86</sup> Eduardo Oteiza, “Corte Interamericana y Cortes Superiores. El control difuso de convencionalidad ex officio”, en *La jurisdicción y la protección internacional de los derechos*, coord. Mónica María Bustamante Rúa (Medellín: Universidad de Medellín, 2011), 218.

<sup>87</sup> Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 97.

<sup>88</sup> Julieta Di Corleto, *Género y justicia penal* (Buenos Aires: Didot 2017), 132.

por cuanto se trata de adecuar las decisiones a un punto de vista de protección a los derechos humanos de la mujeres.

Incluso de lo categórico de esta afirmación puede adscribirse la misma a la existencia de la Convención sobre la Eliminación de toda forma de Discriminación contra la Mujer, su Protocolo Facultativo, la Convención Belém do Para y la Relatoría Especial sobre la Violencia contra la Mujer, lo cual ayuda a visualizar un horizonte de lo que Arroyo determina como “el laberinto androcéntrico del derecho”,<sup>89</sup> pero que solo se podrá visualizar y será relumbrante cuando -desde una posición deóntica- sin concepciones decimonónicas los jueces lleguen a realizar un verdadero control de convencionalidad como respuesta para contrarrestar y -por qué no- disuadir a los infractores de ejercer la violencia de género.

Como parte del quehacer estatal subyace determinar las connotaciones sociales que causan en los actores involucrados en casos de violencia de género, y cómo pudiera variar la dinámica social de los mismos mediante la implementación de medidas de protección que coadyuven al desarrollo de una comunidad en la que se efectivizan tales medidas. Para lo cual deben tener claridad de que existe todo un bagaje normativo, pero sobre todo teórico, que legitime las actuaciones en pro de respetar a las mujeres y erradicar la violencia de género.

Los estándares de interpretación y de normativa de la Corte jugaron un papel importante en casos como Guzmán Albarracín, que juzgaba al Estado ecuatoriano por la vulneración de los derechos sexuales, entre otros, de una menor de edad en el ámbito de la educación pública secundaria, caso donde las motivaciones de la sentencia destacan la importancia de la educación sexual en la educación.

En el *Caso González y Otras vs. México (Campo Algodonero)*, donde la Comisión Interamericana denuncia al Estado mexicano por “la supuesta responsabilidad internacional del Estado por “la desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez”,<sup>90</sup> la sentencia establece que el Estado tendrá que -en un plazo prudencial- hacer la estandarización de:

sus protocolos, manuales, criterios ministeriales de investigación, servicios periciales y de impartición de justicia, utilizados para investigar todos los delitos que se relacionen

---

<sup>89</sup> Arroyo Vargas, “El laberinto androcéntrico del Derecho”, 26.

<sup>90</sup> Corte IDH, “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas)”, Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 11, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).

con desapariciones, violencia sexual y homicidios de mujeres, conforme al Protocolo de Estambul, el Manual sobre la Prevención e Investigación Efectiva de Ejecuciones Extrajudiciales, Arbitrarias y Sumarias de Naciones Unidas y los estándares internacionales de búsqueda de personas desaparecidas, con base en una perspectiva de género, conforme a lo dispuesto en los párrafos 497 a 502 de esta Sentencia.<sup>91</sup>

En este contexto, es preponderante establecer una debida interacción, de tal manera que se constituya en un punto de convergencia que permita generar una articulación y estándares en materia de protección de derechos humanos de las mujeres. Se genera la obligación de hacer efectivas las garantías para la protección de los derechos consagrados en la esfera del derecho internacional de los derechos humanos, lo que conmina al Estado a que atienda los estándares internacionales previsto y evite violaciones de derechos que le traigan consigo responsabilidad internacional.

Ahora bien, la aplicación de la figura de reparación integral en el ámbito penal ecuatoriano presenta complejidades. Para atender a la reparación existe un sistema normativo<sup>92</sup> que regula y permite la aplicación de la figura, de esta manera, además de lo dicho por la Corte IDH, las 4 normas que perfilan como eje transversal para conjugar control de convencionalidad difuso son: la Constitución de la República del Ecuador, la Convención Americana de Derechos Humanos, la Belém do Pará, el Código Orgánico Integral Penal y la Ley Para Prevenir y Erradicar La Violencia Contra las Mujeres.

La reparación emerge en el Sistema Interamericano como una exigencia que deben cumplir el Estado, se la considera como el vehículo a través del cual el Estado responde a las víctimas de tal manera de resarcir frente a la desprotección y vulneraciones acaecidas, es la manifestación de la restitución de la dignidad humana o su procura.

Nace como una obligación de los Estados que tiene como eje central de este tiene como eje central devolver la dignidad a las víctimas, es decir, resarcir cuando se han producido violaciones de derechos humanos, por tanto, para la Corte IDH es una ineludible responsabilidad del Estado. Pero también se considera que los Estados tienen un aparato que les permitirá adoptar medidas tendientes a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas, es por ello que, incluso se habla de una de las medidas en las que se garantice no repetición de las vulneraciones.

---

<sup>91</sup> *Ibíd.*, párr. 154.

<sup>92</sup> A un sistema normativo se le puede determinar como la conjunción de normas, leyes, convenciones y todo escrito de carácter jurídico que permita el funcionamiento de una determinada actividad jurídica.

De manera constante y paulatina la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha formulado avances jurisprudenciales frente al concepto de reparación y su universo, así ha definido que: “Las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las violaciones cometidas.”<sup>93</sup>. Es decir, que esas medidas han de ser adoptadas por quien cuenta con los medios físicos, jurídicos, económicos para tomarlas, en este caso, los Estados. Su acción será en el plano material e inmaterial y dependerá del daño que se deba restituir o reparar.

La denominada reparación integral, según la Corte Interamericana constituye una regla, *restitutio in integrum*, en la que establece la obligación de reparar de manera exhaustiva y completa a las víctimas.

Se puede leer como un error no solo de técnica legislativa, incorporar como parte del Derecho Penal ecuatoriano una figura que no puede ser traspolada sin beneficio de inventario, pues este elemento obliga a que exista una asistencia a las víctimas que materialice derechos que fueron directamente vulnerados, escenario que no es el mismo si se trata de un Estado o de un particular o ciudadano.

Los estándares que creó la Corte IDH fueron para teorizados y construidos en la perspectiva que son los Estados los encargados de cumplir frente a sus ciudadanos, situación muy ajena al pretender que esos estándares los cumpla un ciudadano que muchas veces ni siquiera accede a los mínimos vitales. Es por esto que se presentan las complejidades, no pasa únicamente por el que los jueces consideren el enfoque interseccional, también hay una especie de adaptación a la fuerza de la figura y esto también constriñe la decisión de los jueces. Inteligible entonces, que se deba propender a disponer una reparación considerando los contextos de la víctima y las realidades de los sujetos activos de las infracciones de género.

El Código Orgánico Integral Penal (COIP) contiene bienes jurídicos protegidos, en virtud de lo manifestado, este tiene finalidades diferentes, de conformidad con el artículo 1 sus finalidades son 5, pero la que más resalta en este contexto es la de garantizar una reparación integral a víctimas de infracciones penales.

En este sentido, el artículo 622 del COIP establece que, en entre otros, la sentencia, contendrá la pena a imponerse (de ser el caso) y la reparación, textualmente señala: La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con

---

<sup>93</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos. Párr. 175, accedido 27 de septiembre de 2019 [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_144\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_144_esp.pdf) Caso Acevedo Jaramillo y otros Vs. Perú 7 de febrero de 2006

la determinación del monto económico **que pagará la persona sentenciada a la víctima** y demás mecanismos necesarios para la reparación integral (énfasis fuera del texto).

Ahora bien, este ejercicio no se torna sencillo, aunque el artículo 78 de la República del Ecuador determine que se garantizará que a las víctimas de infracciones penales se les adoptarán mecanismos para una reparación integral y, el artículo 78.1,<sup>94</sup> que se incorporó al COIP con la reforma de 2018, prevea los mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres, determinando que las autoridades judiciales podrán disponer las medidas, *no excluyentes*, de reparación individual o colectiva, tales como: rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y considerar la reparación de daño al proyecto de vida basado en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

Lo afirmado en el párrafo precedente nos trae una primera interrogante ¿Quién debe reparar a la víctima de violencia de género? En principio, se afirmaría que el sentenciado. No obstante, esto no es del todo claro, pese a que el citado 622 del COIP hace alusión al sentenciado, pero, por otro lado, en esfera constitucional, se consagra que el Estado garantizará que se adopten los mecanismos necesarios para reparar.

Ahora bien, se trata de que sea el infractor, quien ocasionó el daño, quien repare dicho agravio, pero, ¿Qué sucede cuando el infractor no está en la capacidad de dar cumplimiento a esta parte de la sentencia? Evidentemente no se efectiviza la figura reparación integral, es cuando, se puede advertir que el derecho penal no es la vía o la respuesta para ampliar el espectro de protección a la víctima, pues las disposiciones judiciales en las que sea el Estado quien proporcione restitución, rehabilitación, garantía de no repetición y/o satisfacción del derecho violado nos avocarían a una suerte de asistencia estatal como advierte, la Convención de Estambul<sup>95</sup>. Dicho instrumento, aunque no es vinculante para Ecuador, deja bien clara la diferenciación existente entre reparación y asistencia del Estado a las víctimas.

En miras de que la reparación coadyuva a disminuir o reducir los efectos del daño ocasionado, los operadores jurídicos podrían optar por disponer las citadas medidas no privativas de libertad y concomitantemente -forzado en términos normativos- disponer que el Estado provea de las medidas de protección (asistencia) a la

---

<sup>94</sup> Artículo agregado por Disposición Reformatoria Quinta de la Ley n.º 0, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

<sup>95</sup> Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica, 2011, arts. 1, 20 y 41.

víctima para lo cual se puede considerar la Ley Para Prevenir y Erradicar la Violencia Contra las Mujeres.

En este punto se hace necesario recordar que el reconocimiento formal de los derechos de ninguna manera significa que, en la práctica, estos se cumplan o sean efectivos;<sup>96</sup> en este sentido, la reparación no alcanza la integralidad, si bien es cierto, se procura la justicia restaurativa entendida como: “toda acción orientada principalmente a hacer justicia a través de la restauración o reparación del daño causado por el delito”.<sup>97</sup> Pero esto no se cristaliza en las sentencias, tal vez porque no existen criterios de reparación en materia de género que permitan dar uniformidad a las sentencias respecto de cómo alcanzar dicha integralidad<sup>98</sup> o porque de verdad existen complejidades de aplicación práctica y tanto más porque hace le falta desarrollar un amplio trabajo de capacitación en el tema de sensibilización de género y de información respecto al enfoque de género de la normativa nacional y la internacional.

## 6. El control de convencionalidad en la norma ecuatoriana

Es importantísimo tomar en cuenta que Ecuador se rige por una constitución, que garantiza Derechos, Justicia y que la soberanía se encuentra concentrada en las personas, en tal virtud los titulares de Derechos y Justicia son todas personas que conforman la población ecuatoriana.

Ahora bien, en el artículo 425 de Constitución fija la jerarquización de las normas para la aplicación de las mismas, en este sentido la que se encuentra en la cúspide es la Constitución y aquellos instrumentos internacionales que garanticen los derechos humanos. Por lo que, hay que tener presente que género versa sobre derechos humanos. Es así que, en vínculo directo se halla el artículo 11, pues refiere acerca del principio de directa e inmediata aplicación.

Los derechos y garantías establecidos en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos serán de directa e inmediata aplicación por y ante cualquier servidora o servidor público, administrativo o judicial, de oficio o a petición

---

<sup>96</sup> Ramiro Ávila Santamaría, “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”, *uasbi.edu.ec*, accedido 8 de septiembre de 2016, <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/%c3%81vila%2c%20R-CON-008-Evoluci%c3%b3n.pdf>.

<sup>97</sup> Bazemore, Gordon and Walgrave, Lode, "Restorative juvenile justice: In search of fundamentals and an outline for systemic reform", In *Restorative juvenile justice: Repairing the harm of youth crime*, eds. Gordon Bazemore y Lode Walgrave (Monsey: Criminal Justice Press, 1999), 49.

<sup>98</sup> Carlos Martín Beristain, *Diálogos sobre la reparación: qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos* (San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008), 183.

de parte. Es así que la Convención Americana de Derechos Humanos tiene la misma jerarquía que la Constitución cuando se busca garantizar los Derechos Humanos a las personas.<sup>99</sup>

Ante el marco teórico planteado surge la legítima interrogante de si es factible que los jueces apliquen criterios de interseccionalidad y la respuesta es sí, por cuanto en las sentencias emitidas por la Corte, tanto en el caso Castro Castro, Rosendo Cantú y Fernández, Cuscul Piraval y Gonzales Lluy, la Corte prevé las diferentes situaciones contextuales de las víctimas.

No obstante, nuevamente existen complejidades a las cuales se debe afrontar la aplicación de lo que denominamos control convencional difuso y la pretensión de aplicación de la interseccionalidad, así por ejemplo, el voto concurrente de los jueces Ramiro Ávila Santamaría, Agustín Grijalva Jiménez, Alí Lozada Prado y Daniela Salazar Marín, en la causa No. 1116-13-EP/20 sobre aplicación directa de la Constitución formula un análisis respecto del artículo 11 y los artículos 426 y 428 de la Constitución pues si bien es cierto existe el reconocimiento de la directa e inmediata aplicación de los Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos, se entiende también que la consulta sobre la constitucionalidad de una norma que puede realizar un juez cuando este considere una norma contraria a la Constitución pondría en tensión ambos postulados.

De acuerdo con el marco constitucional la consulta de norma estaría anclada al control concentrado de constitucionalidad y en términos actuales, los jueces, contrario a lo que sucedía en la Constitución del año 1998, estarían impedidos de realizar un control difuso y en consecuencia inaplicar una norma, pero los jueces en este voto concurrente aclaran que: “La facultad otorgada por la Constitución a *los jueces y juezas para que suspendan el proceso* y eleven en consulta a la Corte Constitucional una norma a ser aplicada en un caso concreto *cuando tienen una duda fundamentada* sobre la constitucionalidad de dicha norma”.<sup>100</sup>

Así, a decir de los jueces, en el caso de que con fundamento el juez pudiese explicar la razón de su duda entonces cabe la suspensión del proceso, la idea es que por un control concentrado de constitucionalidad sea la propia Corte, con basamento en las

---

<sup>99</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 11.

<sup>100</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio No. 1116-13-EP/20*, 18 de noviembre de 2020, 12; énfasis añadido.

proposiciones del juez consultante, la que arribe a conclusiones que mantenga rectilínea la normativa secundaria acorde a los preceptos constitucionales.

Es por esto que se agrega que, “la consulta de norma tiene como primer presupuesto la existencia de una duda razonable y motivada de que una norma jurídica es contraria a la Constitución”; por lo que, en este voto los jueces destacan que, “si lo que los jueces y juezas tienen es una certeza y no una duda, y si no pueden ofrecer razones suficientes para fundamentar su duda, lo que corresponde es que resuelvan el caso sin la necesidad de suspenderlo y enviar el expediente en consulta a la Corte Constitucional”.<sup>101</sup>

Esto en armonía con sentencia de la propia Corte Constitucional del Ecuador, que en el caso No. 11-18-CN/19, (matrimonio igualitario) determinó en voto de mayoría que “la aplicación directa de las normas constitucionales y de instrumentos internacionales es una garantía normativa que debe tener impacto jurisdiccional, de lo contrario no tendría efecto práctico”.

La construcción del respecto irrestricto a los derechos implica que este no solo se oriente a lo formal o narrativo sino que tenga efectos tangibles en términos prácticos de allí que sea importante que no se miren como normas alejadas de la realidad y necesidades de quienes deben ser amparados en sus contextos o circunstancias propias.

Cuando analizamos todo lo desarrollado por el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, podemos evidenciar que no está teniendo este efecto práctico en razón de que no se vislumbra el marco de acción de los jueces o hasta donde llega el contenido y alcance de los jueces con lo dispuesto en el artículo 428 de la Constitución.

Empero, para esto, cabe observar lo advertir por la propia Corte en la precitada sentencia, “si se les priva a los jueces y juezas de aplicar en sus casos concretos, ya por vacíos o ya por antinomias, la Constitución y los instrumentos internacionales de derechos humanos más favorables, el control de constitucionalidad y el de convencionalidad serían inocuos y se dejaría sin eficacia la supremacía constitucional y la obligación de interpretar más favorablemente los derechos”.

En confrontación con lo que fuere expuesto, en el voto salvado de la precitada sentencia de matrimonio igualitario, el juez Salgado Pesantez apunta a observar detenidamente lo que implica aquello de “instrumentos internacionales” y advierte que estos serán los que sometan al Estado por acuerdos de voluntad, por lo que, existen

---

<sup>101</sup> *Ibíd.*, 12 y 14.



documentos que no reviste esta característica como por ejemplo, la Opinión Consultiva 24/17 de la Corte IDH, al que considera como un medio auxiliar, de guía o apoyo pero no fuente principal del derecho.<sup>102</sup>

Retomando el análisis de la causa Nro. No. 1116-13-EP/20 sobre aplicación directa de la Constitución, el juez Salgado Pesantez, emite un voto concurrente y advierte que “La aplicación directa de la Constitución es un principio trascendental dentro de un Estado constitucional”, deja en claro que desde la voluntad del legislador constituyente en Ecuador radica la figura de control concentrado pero formula una clara diferenciación para zanjar esta posible tensión entre los artículos 11, 426 y 428, pues para el mentado juez: El principio de aplicación directa de la Constitución, pretende otorgar eficacia normativa a las prescripciones constitucionales. Por lo que, la ausencia de desarrollo legislativo secundario no constituye un motivo para que no se aplique la Constitución. Así, afirma que no cabe que se deje de aplicar una norma constitucional invocando la falta de una ley, reglamento o cualquier disposición de rango inferior.

Destaca que es distinto el caso en que sí existe regulación infraconstitucional y ésta se opone a la Constitución, puesto que dicha contradicción trasciende de este principio e ingresa en el ámbito de la garantía normativa de la Constitución por tanto, los operadores de justicia que consideren que una norma es contraria a la Constitución, están obligados a ceñir su conducta a lo establecido en la Constitución para tal efecto específico; es decir, tendrán que suspender la tramitación de la causa y consultar a la Corte Constitucional, de conformidad con el artículo 428 de la Constitución.

El juez concluye que, la aplicación directa de la Constitución, tiene lugar ante la ausencia de regulación secundaria; pero no en caso de contradicción, en cuyo escenario corresponde observar lo atinente al control de constitucionalidad concentrado.<sup>103</sup>

De lo expuesto, una vez puestas en diálogo las sentencias de la Corte Constitucional, se puede advertir que en Ecuador, efectivamente, existe falta de norma penal que establezca que al momento de reparar a las víctimas de infracciones penales deban considerarse las situaciones de contexto de la víctima o factores de interseccionalidad; si n embargo, observando lo dicho por ambas sentencias tanto de los casos No. 11-18-CN/19 /19 y No. 1116-13-EP/20, con la finalidad de que lo desarrollado por la Corte IDH tenga efecto práctico y en miras de no transgredir la

---

<sup>102</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio n.º 11-18-CN (matrimonio igualitario)*, 12 de junio de 2019, 74 y 76.

<sup>103</sup> Ecuador Corte Constitucional, “Sentencia”, en *Juicio No. 1116-13-EP/20*, 18 de noviembre de 2020, 17-20. Voto concurrente doctor Hernán Salgado.

Constitución es procedente la aplicación u observancia de las sentencias tales como Castro Castro, Rosendo Cantú y Fernández, Cuscul Piraval y Gonzales Lluy, por parte de los jueces penales.

## Capítulo segundo

### **La violencia de género: contextualización histórica, definiciones y datos de la problemática en Quito durante 2016**

En el presente apartado, la investigación se ha centrado en examinar cómo el control de convencionalidad puede proteger a las víctimas de violencia de género a través de sus elementos y de los estándares desarrollados, así formula un recorrido por los conceptos centrales, el desarrollo histórico y progresivo de lo relacionado al género para acercarse a dilucidar cuál es el adecuado juzgamiento de infracciones de género. Así también, en el presente capítulo se realiza un análisis de los datos de violencia de género producida en Quito en el año 2016, evidencia que la violencia física es la más concurrente en número de denuncias y que la mayoría de estas se presentan frente a delitos consumados.

La violencia de género ha entrado en los códigos penales de los países democráticos hace relativamente poco tiempo, a instancias de las teorizaciones de derechos humanos y de género, los reclamos y las reivindicaciones de las feministas, que deconstruyeron el género para establecer la parte biológica y la que corresponde a un constructo social hecho en contra de las mujeres por el patriarcado. A partir de esta lucha de las feministas la situación de sujeto carente de derechos ha empezado a cambiar desde el ámbito jurídico, pues se ha elaborado normativa nacional e internacional que propugna un trato igualitario y acceso a la justicia para las mujeres, con especial énfasis en las que son víctimas de violencia de género. Pese a ello, llegar a un consenso respecto a qué es violencia de género ha sido arduo y una tarea que a día de hoy no parece del todo cerrada, pues aún son muchos los que niegan que el patriarcado maltrate a las mujeres por ser tales.

Respecto al acceso a la justicia de las mujeres en los casos que involucran violencia de género, existe normativa de carácter internacional, la misma que debe ser observada por los operadores de justicia de todos los países que las han suscrito. Es así que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha desarrollado jurisprudencia respecto a los artículos de la Convención americana de Derechos Humanos que se ocupan de la igualdad y el acceso a la justicia de las mujeres y la violencia de género como un delito recurrente en contra de estas y la posibilidad de que se las revictimice en

sede judicial. Para garantizar que los Estados parte de la Convención están aplicando la normativa correspondiente, la Corte ha desarrollado la figura jurisprudencial denominada control de convencionalidad, entendida esta como la labor del juez de velar porque la aplicación de las leyes se haga de acuerdo a lo que dispone este instrumento interamericano de derechos.

Esta figura, el control de convencionalidad, permite aplicar y observar los estándares que han sido desarrollados por el sistema Interamericano de Derechos Humanos. Así, este capítulo se ocupa de definir y contextualizar la violencia de género, el control de constitucionalidad como una herramienta para el acceso a la justicia de las mujeres que padecen este endémico mal del patriarcado; así como la perspectiva de género del control de convencionalidad, la reparación con el mismo enfoque y los estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos sobre género.

### **1. Violencia en contra de la mujer: definiciones y contexto sociohistórico**

La violencia de género es un concepto que en la actualidad no se encuentra exento de controversia, pues muchos de los estamentos de la sociedad (civil, gubernamental y eclesial, particularmente estos últimos) se han opuesto en distintas formas e intensidades a aceptar que hay un tipo de violencia que se ejerce contra las mujeres por ser tales, todos excepto las feministas, que han trabajado décadas en la calle y en la academia para establecerlo en la teoría y en la praxis. En 2000, el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos hace una definición clara de la violencia de género, aunque la sigue nominando como de la contra la mujer:

Afirma que por "violencia contra la mujer" se entiende todo acto de violencia sexual que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada, e incluida la violencia doméstica, los delitos cometidos por cuestiones de honor, los crímenes pasionales, las prácticas tradicionales nocivas para la mujer, incluida la mutilación genital femenina y el matrimonio forzado.<sup>104</sup>

Nótese, sin embargo, que este es el primer documento de ámbito global que -en fecha tan reciente como el inicio del siglo presente- manifiesta sin ambages que la violencia en contra de la mujer es física, psicológica o sexual, de modo que esta puede

---

<sup>104</sup> Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos, *La eliminación de la violencia contra la mujer*, R-2000/45, 20 de diciembre de 1993.

darse tanto en contextos de actuación tanto privados como públicos. No obstante que se olvida de otras, como la económica, que ocurre cuando una mujer cobra menos que un hombre por la misma o mayor cantidad de trabajo, y la violencia vicaria, que se concreta en el maltrato, incluido asesinato, de los hijos o los parientes más cercanos de la mujer con tal de hacerle daño a esta. Esto suele desencadenarse cuando la mujer, después de años y hasta décadas de maltrato físico, sexual, psicológico o económico (a menudo todos los tipos juntos), toma la decisión de abandonar a su maltratador física y formalmente y se muda a la vez que empieza trámites de divorcio.

La violencia de género, en el contexto de las relaciones de pareja, ha formado parte siempre de la vida de las mujeres, desde tiempos inmemoriales, pero la naturalización de la misma y el silencio que sobre ella pesaba la hacían invisible. Las propias víctimas la asumían como una cuestión privada, de la que ocasiones se avergonzaban y de la que evitaban hablar. Pero, en general, las mujeres se sentían agradecidas si el hombre de sus vidas no las apalizaba con frecuencia, así de normal era el maltrato. Yugueros García sostiene que en la actualidad se ha avanzado en la sensibilización social de esta problemática:

Gracias a la denodada lucha de los movimientos feministas y de mujeres, se han podido visibilizar estos hechos, haciendo que pasen a formar parte del ámbito público, instando ante los poderes públicos a que se promulgaran leyes encaminadas a la eliminación de este tipo de violencia, y a que se implementaran medidas de protección integral a las mujeres víctimas de esta violencia patriarcal.<sup>105</sup>

Lo que no implica que no existan grupos que sigan negándola, prueba de ello son los políticos conservadores, que vuelven a estar en las instituciones públicas porque los votantes los respaldan en las urnas, quienes se oponen a los minutos de silencio en las instituciones públicas con formas destempladas cuando el asesinato llega a despertar el interés de los gobernantes regionales y locales. Además de toda esa ingente cantidad de foros de internet que militan a favor del más exacerbado machismo y acosan a las mujeres que se pronuncian en contra de estas violencias o se autodenominan feministas.

Para entrar en el concepto de violencia de género es importante acudir a las expertas feministas, como Poggi, que se pronuncia respecto a la génesis de la expresión de la siguiente manera:

---

<sup>105</sup> Antonio Jesús Yugueros García, “La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”, *Barataria*, n.º 18 (enero-diciembre de 2014): 147-59.

El uso del término «género» se ha difundido en los movimientos feministas, a partir de los años sesenta, sobre todo como oposición paradigmática a «sexo»: según este uso, mientras que «sexo» expresa un concepto biológico, «género» expresa un concepto cultural, histórico y social. «Sexo» es un término usado para designar a machos y hembras según factores físicos, biológicos (cromosomas, órganos sexuales, gametos, hormonas, etc.); «género» es un término utilizado para designar a hombres y mujeres basándose en características sociales, espaciales y temporales.<sup>106</sup>

Es importante destacar que la distinción entre sexo y género se ha hecho para diferenciar lo biológico y lo social, donde lo primero es lo natural, lo fijo, y lo segundo se refiere a las ideas construidas alrededor de la biología, pero que son nociones creadas para sustentar la supremacía de los hombres sobre las mujeres, lo que se conoce académicamente como el patriarcado. Cuyo principal cometido ha sido establecer un conjunto de estereotipos de género en los que, especialmente la mujer, debe caber para ser aceptada en la sociedad. Ejemplos gráficos de esto pueden ser las exigencias de las madres a las hijas para que aprendan a cocinar y a realizar eficientemente todas y cada una de las tareas de la casa, en tanto que a los chicos se les enseña que esas labores no les corresponden por su género.

A propósito de lo mencionado, Cagigas Arriazu manifiesta que el género es el mayor sistema de dominación y subordinación de la mujer, a lo que denomina como patriarcado.

El patriarcado es la primera estructura de dominación y subordinación de la Historia y aún hoy sigue siendo un sistema básico de dominación, el más poderoso y duradero de desigualdad y el que menos se percibe como tal. Podríamos definir el patriarcado como la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses.<sup>107</sup>

El fin del patriarcado fue siempre la creación de una situación de desigualdad que perjudicara a las mujeres. La desigualdad se origina en esta relación de poder en la que los hombres se quedaron con el mando, de ese modo, los hombres oprimen porque el patriarcado les dice que es legítimo, y las mujeres se dejan oprimir por la misma razón, así, la subordinación tiene una raigambre profunda en la organización de las

---

<sup>106</sup> Francesca Poggi, “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”, *Doxa*, n.º 42 (2019): 286.

<sup>107</sup> Ana D. Cagigas Arriazu, “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”, *Monte Buciero*, n.º 5 (2000): 307.

sociedades; pero esto no es una cuestión al azar, es una estructura primaria de poder que se diseñó para mantener el desequilibrio entre los géneros a favor de los hombres.

El patriarcado, para Vacca y Coppolecchia, es, además de una creación social y antigua, un sistema político:

que institucionaliza la superioridad sexista de los varones sobre las mujeres, constituyendo así aquella estructura que opera como mecanismo de dominación ejercido sobre ellas, basándose en una fundamentación biologicista. Esta ideología, por un lado, se construye tomando las diferencias biológicas entre hombres y mujeres como inherentes y naturales. Y por el otro, mantiene y agudiza estas diferencias postulando una estructura dicotómica de la realidad y del pensamiento.<sup>108</sup>

La creación del patriarcado, pues este no es un hecho natural como ha querido imponerse, es un proceso largo que llevo, según Lerner el proceso de formación del mismo se desarrolló a lo largo de dos milenios y medio, “desde aproximadamente el 3100 al 600 a.C. E incluso en las diversas sociedades del mismo antiguo Próximo Oriente se produjo a un ritmo y en una época distintos”.<sup>109</sup> Lo que evidencia que la situación actual, tan naturalizada por la historia falsificada, la religión y hasta la medicina misógina que propalaba ideas machistas completamente erradas sobre las mujeres, es una creación interesada que llevó a la primacía de los hombres sobre las mujeres, paralelo a una desigualdad en la redistribución de la riqueza y una tradición de acumulación de la misma en pocas manos. El patriarcado propende a una desigualdad integral, que perjudica más a las mujeres, pero que también se ceba con las mayorías de personas pobres en el mundo, es, por tanto, un modelo que entroniza a un tipo de hombre sobre los demás seres.

La explicación de la violencia de género se ha hecho desde distintas patologías, como carácter agresivo, falta de control de la ira y los traumas de la infancia causados por los malos tratos, pero esas explicaciones pretenden hallar una causa que no pone el foco de la responsabilidad en factores externos, no en el individuo que comete esas acciones. Según la autora, las teorías sobre violencia de género hacen énfasis en problemas individuales o en alteraciones de la personalidad:

Las teorías basadas en la dinámica familiar asumen que la violencia es el resultado de problemas derivados de una interacción inadecuada en la familia y de los patrones

---

<sup>108</sup> Lucrecia Vacca y Florencia Coppolecchia, “Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault”, *Páginas de Filosofía*, n.º 16 (2012): 60.

<sup>109</sup> Gerda Lerner, *La creación del patriarcado*, trad. Mónica Tussell (Barcelona: Crítica, 1990), 10.

desadaptativos de resolución de problemas de pareja o familiares (o ambos) inherentes en sus relaciones. Las teorías sociales y culturales, por su parte, abogan por la existencia de valores culturales que legitiman el control del hombre sobre la mujer.<sup>110</sup>

Pero estas últimas han presentado mucha resistencia de parte de diversos sectores de la sociedad, ya que esto diagnostica la enfermedad principal del proletariado: la misoginia y descalifica todo el andamiaje conceptual sobre el que se ha edificado el patriarcado, ya que el enfoque que define a las mujeres como víctimas y a ellos como victimarios no encuentra evidencia científica de disposiciones biológicas que explique la violencia de género, en definitiva, ni las mujeres nacen víctimas ni los hombres agresores: “De hecho, los estereotipos sobre cómo unos y otras deben comportarse, las experiencias que refuerzan la conducta estereotípica y la estructura social que apoyan la desigualdad de poder entre géneros ha contribuido a que se originen patrones de violencia a lo largo de nuestro ciclo vital”.<sup>111</sup> La jerarquía de poderes es la que crea el contexto en el que se dan altos niveles de agresividad en contra de las mujeres, ya que:

El concepto género, inscrito en la expresión violencia de género, se refiere a las creencias, actitudes, sentimientos, valores y conductas que marcan la diferencia entre hombres y mujeres a través de un proceso de construcción social. Es decir, el desequilibrio de las relaciones de poder que concede más valor a los roles masculinos produce la socialización de hombres y mujeres desde la perspectiva patriarcal.<sup>112</sup>

De este modo, se llega a concluir que el género es una construcción cultural de larga datación, que constituye una creación artificial, por tanto, precisa de la fuerza para mantenerse. Cantera, por ejemplo, percibe la violencia en una relación de pareja como “un fenómeno histórico, producido y reproducido por las estructuras sociales de dominación de género y reforzado por la ideología patriarcal”.<sup>113</sup> Esto es, que la dominación masculina se aprende mediante la socialización de unas conductas que se han replicado durante milenios

La noción de género, según Salgado, registra su primer antecedente, aunque no se haya sido concebido como tal, en la obra de Simone de Beauvoir “El segundo sexo”, pues la francesa afirmó: “No nacemos mujeres, nos hacemos mujeres”; es decir,

<sup>110</sup> Francisca Expósito, “Violencia de género”, *Mente y Cerebro*, n.º 48 (2011): 20.

<sup>111</sup> *Ibíd.*

<sup>112</sup> Roberta de Alencar-Rodrigues y Leonor Cantera, “Violencia de género en la pareja: Una revisión teórica”, *Psico* 43, n.º 1 (enero-marzo de 2012): 117.

<sup>113</sup> Leonor Cantera, *Casais e violência: Um enfoque além do gênero* (Porto Alegre: Dom Quixote, 2007), 32.



atribuyó a los constructos sociales el concebirse como mujer.<sup>114</sup> El constructo social sobre el cual yace una colectividad demarca el interactuar de los individuos; es decir, cuando a género se refiere se incorpora todo aquello que implica el convivir con determinados estereotipos y roles otorgados por los integrantes de esa colectividad.

Al respecto, Segato, asevera que es significativa la perspectiva interdisciplinaria en relación a la subordinación femenina, la que solo se puede entender desde la lógica y el fenómeno del poder, para dicho análisis deben confluír los puntos de vista antropológico y psicoanalítico.<sup>115</sup> En este sentido, afirma que: “por medio de su encarnación en actores sociales o en personajes míticos, los géneros constituyen una emanación de posiciones en una estructura abstracta de relaciones fijada por la experiencia humana acumulada en un tiempo muy largo, que se confunde con el tiempo filogenético de la especie”.<sup>116</sup>

La dinámica de relaciones que imponen las sociedades han instituido la idea de que es connatural a los hombres el ejercicio de poder y que las mujeres en su desempeño diario quedaran sumisas frente a las distintas manifestaciones de violencia, las cuales, cabe decir, no se interpretan como tal, sino más bien se asumen como un comportamiento propio del ser. Las vivencias de la especie humana en muchos casos aberrantes no pueden considerarse naturales o normales pues violencia contra la mujer y, en general, los grupos LGBTQI+ constituye un obstáculo no sólo para el logro de la igualdad, sino también para el desarrollo de nuestras democracias.

En noviembre de 1994 la Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer con inclusión de sus causas y consecuencias, Radhika Coomoraswamy, en su informe preliminar, señaló que existen dos formas universales de violencia contra las mujeres: la doméstica y la que se da tanto en tiempos de paz como en tiempos de guerra o en situaciones irregulares.<sup>117</sup>

Facio Montejo, por su parte, sostiene que el concepto de género: “alude tanto al conjunto de características y comportamientos como a los roles, funciones y

---

<sup>114</sup> Judith Salgado, “Género y derechos humanos”, en *El género en el derecho. Ensayos críticos*, comps. Ramiro Ávila Santamaría, Judith Salgado y Lola Valladares (Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Organización de las Naciones Unidas, 2009), 167.

<sup>115</sup> Rita Laura Segato, *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos* (Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2003), 55.

<sup>116</sup> *Ibíd.*, 57.

<sup>117</sup> Comisión de Derechos Humanos, *Resolución 1994/45*, E/CN.4/1995/42, 22 de noviembre de 1994.

valoraciones impuestas dicotómicamente a cada sexo a través de procesos de socialización, mantenidos y reforzados por la ideología e instituciones patriarcales”.<sup>118</sup>

Lo que sostiene la autora permite inferir que es la misma sociedad la que a través de los procesos de normalización de los sistemas de poder y opresión ampara que se preserven esquema de dominación que vulnerar los derechos de las mujeres y vulnerables. Pues como se anotó el criterio de subordinación que se traduce en agresión se orienta también a describir la violencia dirigida contra las poblaciones LGBTQI+, al referirse a la violencia relacionada con las normas de masculinidad/feminidad.

En palabras de Joaquín Giró, el género es la construcción social o cultural basada en la diferencia biológica, histórica en definitiva, que ha ido cambiando a lo largo del tiempo y del espacio, acusando recibo de una violencia provocada por el modelo social de dominación masculina sobre las mujeres.<sup>119</sup>

Para comprender integralmente el fenómeno de la violencia de género en la pareja es importante apelar a las varias cuestiones que propone el feminismo al respecto, ya que este ha sido el marco teórico que ha visibilizado la desigualdad estructural de este paradigma de dominación que es el patriarcado:

1. Los maltratos en la relación de pareja son una forma de conducta socialmente aprendida que se refuerza ideológicamente y culturalmente y se puede cambiar, reducir y prevenir [...].
2. El hombre que maltrata no presenta ninguna enfermedad que justifique tal conducta, por lo que es totalmente responsable de su acto [...].
3. La violencia es un asunto público, político, social y moral.
4. La perspectiva de género rechaza la corriente generacional, pues se podría erróneamente desresponsabilizar al agresor al justificar su conducta. [...].
5. Las víctimas de los maltratos son siempre víctimas y sufren los efectos de la violencia en el plano económico, físico, jurídico y moral. [...].
6. La perspectiva de género critica el enfoque sistémico que destaca los maltratos como problemas vinculares de la pareja, puesto que se considera que es un producto cultural resultante de factores sociales. [...].
7. La violencia la practican todo tipo de personas, de cualquier clase social, grupo étnico, nivel cultural, nivel económico, área profesional, religión y nacionalidad [...].
8. La adopción de una conducta violenta es intencionada y tiene un objetivo [...].<sup>120</sup>

---

<sup>118</sup> Alda Facio y Lorena Fries, “Feminismo, género y patriarcado”, *Academia*, n.º 6 (2005): 271.

<sup>119</sup> Joaquín Giró Miranda, “El género quebrantado: sobre la violencia, la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio”, en *El género quebrantado: sobre la violencia, la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*, coord. Joaquín Giró Miranda (Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005), 22.

<sup>120</sup> De Alencar-Rodrigues y Cantera, “Violencia de género en la pareja: Una revisión teórica”, 20-1.

La situación de desigualdad estructural de las mujeres que ha creado el patriarcado, para lo cual ha establecido una diferenciación de géneros que perjudica a las mujeres al crear estereotipos de lo masculino y femenino marcadamente diferenciados en los que la mujer debe observar un comportamiento pasivo y el hombre debe ser agresivo y utilizar la violencia para resolver los problemas porque es lo que se espera de él, es una creación artificial que se mantiene en desmedro de las mujeres y de todas las sociedades, ya que las sociedades más machistas son también más subdesarrolladas.

### **1.1. Diferencia entre violencia de género y violencia intrafamiliar o doméstica**

Es importante poner de manifiesto que la diferenciación entre violencia de género y violencia intrafamiliar se formula en razón de que la primera abarca aquella violencia que se da en el ámbito público así como privado, mientras que la segunda refiere únicamente al lugar o contexto del seno familiar en la que se dé. Por su parte, el Código Orgánico Integral Penal tipifica a las infracciones de género como delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Siendo pertinente considerar que los estándares revisados se refieren a violencia de género, por lo que, no existe un limitante en la aplicación de los mismos, únicamente el no hacer la diferenciación trae consigo que se invisibilice el hecho de que las mujeres sufren la violencia y podría situar al agresor y a la víctima en el mismo nivel de ejercicio de poder cuando no lo están por diversos motivos, por lo que, no hacer una diferenciación negaría la existencia del patriarcado y, además, induce a confusión respecto a las cifras.

Por tanto, un aspecto clave en el proceso de conceptualización, y con fines de entendimiento de la normativa ecuatoriana, es el de precisar si al hablar de violencia intrafamiliar se está hablando de violencia de género, en razón de que el legislador constituyente acuñó el término violencia intrafamiliar pero no la expresión violencia de género y determinó que, para el juzgamiento de la violencia intrafamiliar, la ley establecería procedimientos especiales y expeditos.<sup>121</sup>

---

<sup>121</sup> Ecuador, *Constitución de la República del Ecuador*, Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008, art. 81.- “La ley establecerá procedimientos especiales y expeditos para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia intrafamiliar, sexual, crímenes de odio y los que se cometan contra niñas, niños, adolescentes, jóvenes, personas con discapacidad, adultas mayores y personas que, por sus

La Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer emitida por la Asamblea General de la ONU en 1993 la define como: “Todo acto de violencia que tenga o pueda tener como resultado un daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico para la mujer, así como las amenazas de tales actos, la coacción o la privación arbitraria de la libertad, tanto si se producen en la vida pública como en la vida privada”.<sup>122</sup>

La primera definición de violencia contra mujer trata de recoger los aspectos centrales de las agresiones a las cuales puede estar expuesta una mujer, pero, evidentemente, esto se ha ido construyendo de mejor manera con la profundización teórica y la manifestación de los fenómenos sociales. Así, por ejemplo, en la actualidad hablamos de violencias sutiles que tornan otras necesidades jurídicas para su evidencia, así como para su protección en términos de prevención y sanción.

Así también, la *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, en su artículo 10, hace alusión y referencia los tipos de violencia en física, psicológica, sexual y económica y patrimonial.<sup>123</sup>

Por otra parte, teóricamente la violencia de género se incorpora al contexto de la violencia intrafamiliar,<sup>124</sup> por lo que las disposiciones al respecto se hallan íntimamente articuladas. Sin embargo, violencia de género, violencia intrafamiliar o violencia doméstica se diferencian en razón de que la violencia doméstica solamente hace referencia al sitio o lugar donde se ejerce la violencia, no obstante, esto no alude al agresor ni al motivo por el que agrede, se refiere únicamente al lugar físico en el que ejerce la violencia, lo que implica un riesgo de que se invisibilice la problemática. Se invisibiliza a las mujeres como quienes sufren la violencia, cuando se utiliza el acunamiento violencia doméstica o intrafamiliar, en razón de que se ubica al agresor y a la víctima en el mismo nivel cuando no lo están por diversos motivos, entre ellos, el patriarcado. A pesar de la distinción entre violencia de género y violencia intrafamiliar deberá considerarse los estándares que se analizan en el capítulo precedente.

Mientras que los tipos de violencia de género abarcan aquellas que se dan los términos de violencia física, violencia sexual, violencia psicológica, violencia

particularidades, requieren una mayor protección. Se nombrarán fiscales y defensoras o defensores especializados para el tratamiento de estas causas, de acuerdo con la ley”.

<sup>122</sup> ONU Asamblea General, *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*, R-2000/45, 20 de diciembre de 1993.

<sup>123</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018, art. 10.

<sup>124</sup> Equipo Latinoamericano de Justicia y Género, *Informe sobre género y derechos humanos. Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)* (Buenos Aires: Biblios, 2009), 302.

económica y patrimonial, violencia política, violencia mediática, entre otros tipos. La precisión conceptual se torna fundamental para determinar cuáles de los tipos penales que forman parte del catálogo de delitos se encasillan primero en violencia de género y por antonomasia en violencia intrafamiliar.

En tal virtud, el Informe sobre Género y Derechos Humanos Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina destaca que, en la Conferencia de Viena de Derechos Humanos de 1993, “reconoció que los derechos de las mujeres son derechos humanos y que la violencia contra las mujeres es un problema de derechos humanos [...]”,<sup>125</sup> es decir, no solo el sistema convencional sino también el sistema universal de derechos humanos, del cual el Ecuador forma parte, determina que la violencia hacia mujeres implica una vulneración a sus derechos humanos, tanto más si no se tiene un adecuado sistema de protección.

## **2. Las políticas en contra de la violencia de género en la ciudad de Quito**

Desde el punto de vista metodológico la investigación toma como muestra a las víctimas de violencia de género del Distrito Metropolitano de Quito del año 2016, por cuanto para dicha fecha habían transcurrido dos años de la entrada en vigencia el Código Orgánico Integral Penal -2014- cuerpo normativo en el que se habían tipificado nuevas y específicas conductas consideradas infracciones de género.

Concomitantemente, para la investigación era necesario contar con casos que se hallen como cosa juzgada, pues a partir de presentada una denuncia el tiempo de investigación podía durar hasta dos años, aunado al hecho de que para entonces no existía en el ordenamiento jurídico-penal el procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

La visibilización de la violencia de género en el país ha sido una lucha de diversos colectivos de defensa de los derechos de las mujeres, como las Comisarías de la Mujer y la Familia (Guayaquil) la Asociación de Mujeres Abogadas del Ecuador, cuya labor recabó durante años los datos que sustentaron el imperativo categórico de la creación de una ley de violencia en contra de las mujeres, que entró en vigencia en 1995 y se mantuvo hasta 2014.

---

<sup>125</sup> *Ibíd.*, 36.

Sin embargo el avance más notable vino a propósito de la publicación de otra ley, el Código Orgánico Integral Penal (2014), que tipificó el feminicidio (aunque le llamó femicidio), lo que en opinión de Ruales Jurado, visibilizó la violencia en contra de las mujeres como una cuestión estructural que exige políticas públicas específicas para su prevención y erradicación: “Para ello, es imprescindible contar con la información sobre los casos de violencia contra las mujeres, más aún cuando esta está desagregada, tanto en su territorialidad como en las diferentes variables que la componen”<sup>126</sup>, por cuanto, en todo el mundo la violencia ejercida contra las mujeres no era considerada como un asunto que incumbiese al Estado como la organización que vela por todos los ciudadanos que habitan bajo su jurisdicción.

En este sentido, puesto que, como afirma Camacho respecto a la región:

En América Latina y el Caribe, hasta los años noventa, la violencia contra las mujeres, principalmente, la acaecida en el ámbito familiar, era considerada un asunto privado en el cual el Estado no debía intervenir. Por otro lado, poco se conocía sobre la magnitud del problema, de manera que se tendía a asumir que la violencia hacia la población femenina ocurría de forma aislada, y no se la concebía como un problema social y de política pública.<sup>127</sup>

Esto se comprobaba en el hecho de que no existía violencia en contra de la mujer en el ámbito público, es decir, ni políticas ni estadísticas. Ninguno de los poderes del Estado (Ejecutivo, Legislativo y Judicial) admitía alguna responsabilidad en el maltrato a las mujeres, aquí cabe anotar que, “el Estado, al estar atravesado por prácticas patriarcales estructurales, que se reflejan en el quehacer político de los Gobiernos que lo sostienen, requiere una permanente vigilancia para hacer efectivas las normativas que erradiquen la violencia y para que no haya retrocesos en ese sentido”.<sup>128</sup>

En pocos años la situación ha cambiado, sin embargo, de modo que en la actualidad la mayoría de los países cuentan con leyes que combaten esta lacra social. En Ecuador desde 2007 se puso en vigencia un plan nacional para la Erradicación de la Violencia hacia la Niñez, Adolescencia y Mujeres (PNEVG), que se mantuvo hasta 2017. Este plan contaba con un total de cinco artículos y pretendía crear una

---

<sup>126</sup> Gabriela Ruales Jurado, *Estudio sistema de registro de casos de violencia contra las mujeres: hallazgos, nudos críticos y desafíos 2012-2018* (Quito: Observatorio de Violencias contra las Mujeres / CARE Ecuador / CEDEAL, 2018), 7.

<sup>127</sup> Gloria Camacho, *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres* (Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014), 16.

<sup>128</sup> Ruales Jurado, *Estudio sistema de registro de casos de violencia contra las mujeres*, 11.

coordinación interinstitucional entre varios ministerios y múltiples declaraciones, pero no contenía una hoja de ruta que estableciera las acciones y las actividades.<sup>129</sup>

Esta política pública ha sido insuficiente, ya que, entre otras cosas, el plan inició en medio de una serie de transformaciones y retrocesos que el Informe Sombra al Comité de la CEDAW cuestionó que “en la conformación de la Secretaría Técnica y la ejecución del mismo, no se incorporó a la sociedad civil que tenía la experticia desarrollada en el tema desde los años ochenta” (2014, p. 9); además, se eliminaron algunos procesos ya institucionalizados que requirieron un esfuerzo enorme para el avance de los derechos de las mujeres.<sup>130</sup>

En definitiva, el plan vino a crear confusión y se llevó a cabo desde las altas instancias públicas, sin considerar que en el país existían, por parte de organizaciones de la sociedad civil, una experiencia valiosa en el combate a ese problema social específico precisamente porque el Estado hizo dejación de funciones respecto a la violencia ejercida en contra de las mujeres por ser tales. De este modo, la política impulsada por este plan y por el gobierno de la época se ha demostrado por demás ineficaz para proteger a las mujeres y a la niñez y adolescencia de la violencia patriarcal.

En el Distrito Metropolitano de Quito (DMQ), un estudio llevado a cabo entre los años 2012 al 2017, analiza los resultados producidos por las políticas en educación, salud, acceso a la justicia y respeto a los derechos humanos: “En cuanto al DMQ, los organismos encargados de atender los casos de violencia contra mujeres, niñas, niños y adolescentes: Juntas de Protección de Derechos, Centros de Equidad y Justicia, Patronato Municipal San José y el Gobierno Autónomo Descentralizado (GAD) de Pichincha”.<sup>131</sup>

**Tabla 1. Política pública en el Distrito Metropolitano de Quito**

<b>Ordenanza Metropolitana N° 042 2000</b>	Se establecen las políticas tendientes a erradicar la violencia intrafamiliar y de género en el DMQ	
<b>Ordenanza Metropolitana N° 240 2008</b>	Busca la inclusión de la diversidad sexual LGBTI (gais, lesbianas, bisexuales, transgéneros e intersexuales) en las políticas del DMQ. Adopta el 17 de mayo como el Día Internacional de la Lucha contra la Homofobia y busca diseñar e implementar programas de sensibilización en coordinación con la comunidad.	
<b>Ordenanza Metropolitana N° 241 2008</b>	Regula la protección especial de los derechos de los niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo en las calles del DMQ. Asegura que niños, niñas y adolescentes que se encuentran en situación de riesgo en las calles del DMQ y sus familias reciban de forma preferente atención en salud,	

<sup>129</sup> Ecuador, *Erradicación de la Violencia Contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres*, Registro Oficial 174, 20 de septiembre de 2007.

<sup>130</sup> Ruales Jurado, *Estudio sistema de registro de casos de violencia contra las mujeres*, 11-2.

<sup>131</sup> *Ibíd.*, 42.

	educación, acogida, cultura y recreación en las dependencias municipales que ofrecen estos servicios. A la vez, busca sancionar el empleo o patrocinio de actividades lucrativas de quienes se benefician del abuso de niñas o niños.	
<b>Ordenanza Metropolitana N° 246 2008</b>	Regula la protección integral de los niños, niñas y adolescentes contra la explotación sexual en el DMQ. El DMQ orientará sus programas y acciones para prevenir la ocurrencia de la explotación sexual, comercial y colaborar en su control, investigación y sanción. Se engloba la prostitución infantil, pornografía infantil, turismo sexual, tráfico y trata de menores.	
<b>Ordenanza Metropolitana N° 286 2009</b>	Institucionaliza los Centros de Equidad y Justicia del DMQ. Atención integral de víctimas de violencia intrafamiliar y de género en centros de atención especializada del Municipio del Distrito Metropolitano de Quito (MDMQ) en las administraciones zonales.	
<b>Ordenanza Metropolitana N° 235 2012</b>	Establece las políticas de erradicación hacia la violencia basada en el género en el DMQ. Derecho a una vida libre de violencia de género en el ámbito público y privado: establece los tipos de violencia de género en el espacio privado y público, y reconoce el maltrato sexual en el transporte público. Los organismos y dependencias del MDMQ deben incorporar el enfoque de género en sus planes y programas y coordinar acciones con entidades públicas y privadas para contribuir a la erradicación de la violencia de género.	
<b>Agenda de inclusión social de la provincia de Pichincha 2013</b>	Instrumento que permite a los GAD de la provincia incorporar en el enfoque de derechos a la planificación, asignar objetivamente los recursos que por ley están establecidos para estos grupos, y actuar en forma coordinada entre todos los niveles de gobierno en el territorio bajo esquemas de complementariedad y concurrencia. De este modo se asegura una presencia efectiva y sostenida del estado que genera impactos duraderos en la calidad de vida. Sobre el tema de género se plantea priorizar una vida libre de violencia y acceso a la justicia, participación y derechos sexuales y reproductivos. Respecto a niñez y adolescencia se establece una serie de metas para el año 2018, entre las cuales se propuso una meta sobre embarazo adolescente. Reducir en 25% los embarazos adolescentes (PNBV). Reducir de 1,83% a 1,37% embarazos en adolescentes de Pichincha (0,46 de baja). En relación con mujeres las metas para 2018 respecto a violencia fueron: <ul style="list-style-type: none"> <li>• Reducir la brecha de género en 2%.</li> <li>• Reducir 5% en el índice de violencia contra la mujer.</li> <li>• Disponer de una línea base sobre la trata y tráfico de mujeres en Pichincha.</li> <li>• Disponer de la información de indicadores de salud para las mujeres de Pichincha.</li> </ul>	No se plantea algo específico sobre el sistema de registro, sin embargo, el GAD de Pichincha plantea algo similar respecto a: Acopiar y sistematizar la información sobre el sector salud, por diferencia de género en la provincia, y disponer de una línea base sobre la trata y tráfico de mujeres de Pichincha.
<b>Resolución C 337 2014 del Municipio del distrito Metropolitano de Quito MDMQ</b>	Esta resolución fue promovida por la comisión de Igualdad, Género e Inclusión Social del MDMQ. Establece la creación de un servicio de transporte público seguro para mujeres y niñas con acción afirmativa	
<b>Plan de Ordenamiento territorial del DMQ 2015-2025</b>	Política social 1, objetivo 1: institucionaliza la política social integral con énfasis en grupos de vulnerabilidad y los que presentan diversas situaciones de brecha,	
<b>Resolución Metropolitana N° A009 2016</b>	Declaración del proyecto "Quito Ciudad Segura" como Proyecto Emblemático de Categoría Especial	



<b>Ordenanza Metropolitana N° 188 2017</b>	Implementa y regula el Sistema de Protección Integral para garantizar los derechos humanos individuales y colectivos, en especial de los grupos de atención prioritaria y de aquellos que se encuentran en situación de vulnerabilidad o riesgo.	
--	--	--

Fuente: Ruales Jurado 2012

No obstante, como puede observarse, el gobierno seccional estableció metas temporales, las que se basan en datos estadísticos, lo que no se puede encontrar en esta matriz es una hoja de ruta que detalle los pasos que se seguirán para llegar a los resultados que se esperan. De este modo, todo queda en declaraciones vacías. Por ello mismo, es que los resultados de la sensibilización, los cambios de patrones culturales y la protección desde las entidades estatales, difícilmente se verán reflejadas en las estadísticas sobre delitos en contra de las mujeres y la niñez y adolescencia.

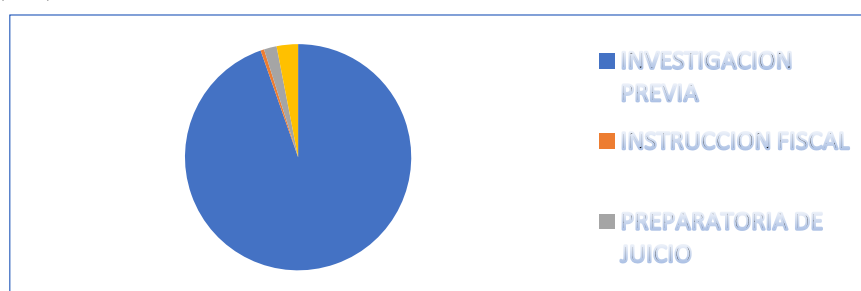
### 3. Los casos de violencia de género judicializados en la ciudad de Quito durante 2016

De conformidad con los datos obtenidos del Sistema Integrado de Actuaciones Fiscales (SIAF), en el año 2016, en la provincia de Pichincha,<sup>132</sup> se trabajó en 11 399 causas relativas a delitos de género, de los cuales 11 224 presentaron denuncia como delitos consumados y 175 como delitos en grado de tentativa. Los referidos datos han sido sistematizados en tablas y figuras.

Tabla 2  
**Número de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tratados en 2016**

Presunto delito	Consumado	Tentativa	Total general
Investigación previa	10 620	158	10 778
Instrucción fiscal	57	2	59
Preparatoria de juicio	204	7	211
Etapa de juicio	343	8	351
Total general	<b>11 224</b>	<b>175</b>	<b>11 399</b>

Fuente: SIAF (2016)



<sup>132</sup> Si bien es cierto que la presente investigación se circunscribe al Distrito Metropolitano de Quito, los datos obtenidos en Fiscalía General del Estado pertenecen al Distrito Metropolitano de Quito. Los datos obtenidos por el Instituto Nacional de Estadística y Censos son levantados y sistematizados por provincia. En este caso se analizan y tabulan datos de la provincia de Pichincha.

Figura 1. Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tratados en el año 2016

**Tabla 3**  
**Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar tratados en el año 2016**

<b>Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar, según el Código Orgánico Integral Penal</b>
Abuso sexual
Acoso sexual
Actos de odio (violencia de género)
Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos
Corrupción de niñas, niños y adolescentes
Discriminación (violencia de género)
Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes
Femicidio
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar)
Intimidación
Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual
Violación
Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Fuente: SIAF (2016)

**Tabla 4**  
**Número de Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en investigación previa en el año 2016**

<b>Presunto Delito</b>	<b>Investigación previa</b>
Abuso sexual	821
Acoso sexual	213
Actos de odio (violencia de género)	5
Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos	11
Corrupción de niñas, niños y adolescentes	5
Discriminación (violencia de género)	3
Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes	3
Femicidio	6
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar)	606
Intimidación	2
Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual	8
Violación	610
Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	540
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	7 744
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	31
<b>Total</b>	<b>10 608</b>

Fuente: SIAF (2016)

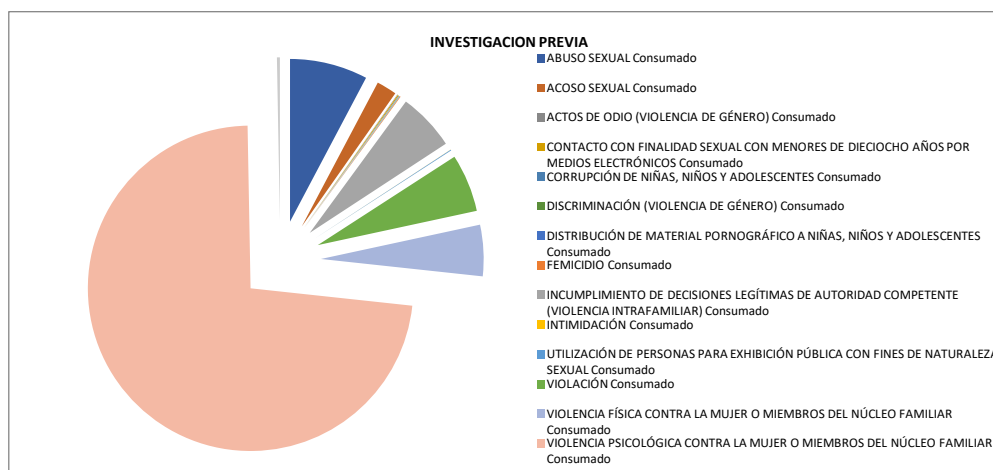


Figura 2. Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en investigación previa en el año 2016

Tabla 5  
Número de Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en instrucción fiscal en el año 2016

Presunto delito	Instrucción fiscal
Abuso sexual	17
Acoso sexual	0
Actos de odio (violencia de género)	0
Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos	0
Corrupción de niñas, niños y adolescentes	1
Discriminación (violencia de género)	0
Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes	0
Femicidio	0
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar)	8
Intimidación	0
Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual	0
Violación	6
Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	18
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	7
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	0
Total	57

Fuente: SIAF (2016)

Tabla 6  
Número de Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en etapa evaluatoria y preparatoria de juicio en el año 2016

Presunto delito	Preparatoria de juicio
Abuso sexual	44
Acoso sexual	4
Actos de odio (violencia de género)	
Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos	
Corrupción de niñas, niños y adolescentes	

Discriminación (violencia de género)	
Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes	
Femicidio	0
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar)	73
Intimidación	
Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual	
Violación	38
Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	19
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	21
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	5
Total	<b>204</b>

Fuente: SIAF (2016)

**Tabla 7**  
**Número de Delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar en etapa de juicio en el año 2016**

Presunto delito	Etapa de juicio
Abuso sexual	83
Acoso sexual	6
Actos de odio (violencia de género)	
Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos	
Corrupción de niñas, niños y adolescentes	
Discriminación (violencia de género)	
Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes	
Femicidio	13
Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (violencia intrafamiliar)	73
Intimidación	
Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual	
Violación	99
Violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar	36
Violencia psicológica contra la mujer o miembros del núcleo familiar	28
Violencia sexual contra la mujer o miembros del núcleo familiar	5
Total	<b>343</b>

Fuente: SIAF (2016)

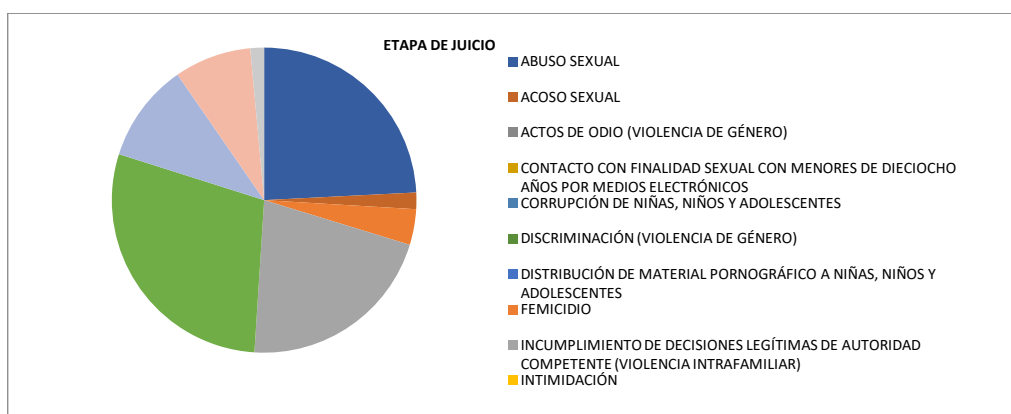


Figura 3. Número de delitos de violencia contra la mujer y miembros del núcleo familiar

Como se puede observar de la tabla número dos encontramos 15 conductas específicas consideradas como delitos, en la tabla número 4 de la data se puede apreciar que los delitos más concurrentes son aquellos en los que se denuncia violencia física y psicológica, ambos agrupan alrededor 8284 del universo de 11.399 denuncias por tanto el 74% de los casos corresponde a violencia física y psicológica. Delitos que apenas en 64 casos, esto es el 0.5%, llegaron a etapa de juicio conforme evidencia la tabla número 7.

Pero, aunque este tipo de conductas sea la que más se denuncia no necesariamente puede considerársele como la más grave, pues cuando persiste el continnun o espiral de violencia deviene el resultado final y se llega trágicamente a la conducta que el legislador tipificó como femicidio. Para el año 2016, en el Distrito Metropolitano de Quito se presentaron 6 casos de femicidio.

Por su parte, si se hace un análisis comparativo, y sin dejar de lado las disposiciones procesales penales (tiempo de la investigación) se puede advertir que de los delitos denunciados 11.399, apenas 57 casos iniciaron en el mismo 2016 la fase de instrucción fiscal, casos que representan el 0.5%, esto refleja lentitud en el sistema de investigación y procesamiento de los agresores. Mientras las víctimas continúan expuestas y se recrudece la sensación de impunidad frente a este tipo de violencias.

Otro dato significativo que llama la atención, es que lograron llegar a etapa evaluatoria y preparatoria de juicio apenas 204 casos que representan apenas el 1.8% de las denuncias; es decir, que la construcción del acervo probatorio también presenta demoras lo que dificulta y transgrede n el cumplimiento del estándar de la debida diligencia y de la investigación y de ser el caso sanción de los hechos.

No puede pasar desapercibido que de la totalidad de casos denunciados en el año 2016, menos del 2% se logra judicializar, esto se torna mucho más grave cuando de los 11.399 casos apenas el 1.5% se denuncian en grado de tentativa. Por consiguiente, el grueso o la cifra dura de las denuncias es cuando ya las víctimas han sido agredidas en su dignidad humana e integridad personal, lo cual aumenta el riesgo de agravar violencias y situación de peligro de incluso el bien jurídico protegido más importante, la vida.

Ahora bien, por otra parte, existen delitos de discriminación por violencia de género que se presentan apenas 3 denuncias, sin querer perder el rigor académico al que obedece este trabajo, se puede advertir que existen muchas conductas y hechos que no

se denuncian, incluso por la problemática que aborda este apartado, lo que permite inferir que -en términos de criminología- existe una cifra negra<sup>133</sup> que numéricamente es mucho más distante a la oficial.

Para muestra de aquello, es importante mencionar que en 2018 el Instituto Nacional de Estadística y Censos publicó el denominado Atlas de Género, en el que sistematiza las cifras por provincias, y se desprende que, en Pichincha, el 69,79 % de las mujeres de 15 años y más han sido víctima de algún tipo de violencia a lo largo de su vida por cualquier persona y por sus parejas. De dicho porcentaje, han sufrido diversos tipos de violencia registrándose un 49,4 % psicológica 40,4 % física 16,4 %, sexual, y 12,1 % patrimonial. Para 2016, cifras de INEC muestran que en la provincia de Pichincha se cometieron 16 femicidios<sup>134</sup>, de esos 16 de la provincia, 6 fueron en el Distrito Metropolitano de Quito.

Por otra parte, en virtud de que se ha hablado de intersecar situaciones en las cuales se encuentren las víctimas, el precitado Atlas registra información respecto de las diversas condiciones que existen o en las que sitúan las mujeres en Ecuador: Población por área urbana y rural, desagregada por género; Población por grandes grupos de edad e índice de dependencia infantil; Mujeres, educación y salud; Tasa de analfabetismo; Población con título universitario, por género; Cobertura de los sistemas de educación pública y privada; Edad promedio de las mujeres, según nacimiento de su primer hijo/a; Mujeres adolescentes con hijos; Mujeres parte de la Población económicamente activa y por categoría de ocupación; Población económicamente inactiva de 15 años y más de edad, que realizan quehaceres domésticos; Estructura de hogares por jefatura declarada y porcentaje, Porcentaje de mujeres de 12 años y más de edad con hijos sin cónyuge; Población por autoidentificación según su cultura y costumbres, entre otros.<sup>135</sup>

De acuerdo al mecanismo de control de convencionalidad, las mujeres agredidas por sus parejas o exparejas tienen derecho al acceso a la justicia también en los casos de este tipo de violencia específica que se ejerce en contra de las mujeres. Este control, que consiste -como se ha señalado ya- en la verificación de que el juez que juzga un caso de violencia en contra de una mujer aplique este instrumento interamericano de derechos, que consiste en la observación de los estándares desarrollados en la jurisprudencia de la Corte.

---

<sup>133</sup> Cifra negra es un término compuesto utilizado por la criminología en la que se advierte de los hechos que no han sido denunciados ni los sujetos delictivos condenados.

<sup>134</sup> Instituto Nacional de Estadística y Censos, *Atlas de género* (Quito: INEC, 2018), 357-8.

<sup>135</sup> *Ibíd.*, 8.

En conclusión, es claro que la jurisprudencia creada por la Corte Interamericana de Derechos Humanos debe ser aplicada en la formulación de políticas públicas, no se puede pasar inadvertido que la falta de política pública adecuada y la necesidad de adecuados controles de aplicación, genera que exista un total desconocimiento de las exigibilidad de derechos.

Lo dicho por la Corte Interamericana también debe ser considerado para el análisis de la labor y el desempeño de las instancias judiciales locales de la ciudad de Quito para juzgar los casos de violencia de género. Lo mencionado hace evidente que las decisiones que deben ser tomadas tiene que control de convencionalidad difuso y considerando las particularidades propias de cada caso. No solo se trata de juzgar con enfoque de género que considere determinadas generalidades por el hecho de tratarse de delitos en los que el sujeto pasivo es mujer o miembros de un grupo familiar, es necesario que se juzgue con enfoque interseccional que considerando los contextos.





## Capítulo tercero

### **Delitos en contra de las mujeres: el juzgamiento de las infracciones de género en el país según la norma y el control de convencionalidad**

Una vez realizada la revisión teórica que sustenta este trabajo de investigación, se vuelve necesario analizar, en la práctica, cuáles son los elementos aplicables del control de convencionalidad difuso y ensayar, mínimamente, cómo hacer aquella adecuación típica de una infracción de género considerando los factores de vulnerabilidad de las víctimas, por tanto, el presente apartado busca tener un diálogo entre lo teóricamente expuesto con los tipos de infracciones de género tipificadas en el Ecuador así como con el análisis de las sentencias, que ponen de manifiesto la realidad y particularidades de los casos.

Los delitos en contra de las mujeres entraron tarde y con lentitud en los códigos penales de las naciones democráticas del mundo, en Ecuador apenas en 2014 se tipificó el delito de feminicidio (femicidio), particular coyuntura que no incidió en gran medida en la forma como los jueces afrontaban los asesinatos de mujeres a manos de sus parejas o exparejas. En el Ecuador el Estado no cumple con su deber de hacer pedagogía de cada nueva normativa que pone en vigencia, es decir, no capacita a los servidores judiciales en la nueva sensibilidad con la que debían afrontarse estos viejos hábitos conocidos con otros tipos penales hasta esa fecha.

#### **1. Infracciones de género contempladas en el COIP**

Para abordar las infracciones de género como tal se debe partir desde la clasificación que el Código Orgánico Integral Penal hace de estas en su artículo 19, donde las divide en delitos y contravenciones.<sup>136</sup> De este modo, puede asegurarse que la conducta típica, antijurídica y culpable relativa a infracciones de género implica que dicha conducta debe ser dirigida en contra de una mujer o en contra de los miembros de la familia que tengan imposibilidad a defender su bien jurídico protegido.

En las infracciones de género el sujeto activo tiene mayor fuerza y agresividad, además de relaciones de cercanía y poder sobre la víctima, en consecuencia, se puede

---

<sup>136</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014, art. 19.

determinar que es quien tiene la posibilidad de agredir al sujeto pasivo, que en este caso puede ser la mujer o los miembros (indefensos ante su fuerza) del núcleo familiar. En el precitado Código el legislador se refirió a delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar.

Las infracciones de género pueden ser de resultado o de peligro, el primer caso se da cuando existan daños evidentes que han causado efectos lesivos en el sujeto pasivo en el aspecto físico, psicológico o sexual, y se pueden considerar de peligro cuando aún no existen resultados; sin embargo, la conducta de la persona dominante es impulsiva, agresiva y ofensiva, de esta manera, se prevé un resultado a futuro. Y en ese sentido, la obligación del Estado es prevenir y sancionar de tal modo que se debe aplicar justicia cuando hay un resultado y cuando existe el peligro.

En el Código Orgánico Integral Penal existen 32 bienes jurídicos protegidos, de los cuales alrededor de diecinueve protegen y garantizan el bienestar de los grupos que sufren violencia de género. Así, los bienes jurídicos protegidos de los sujetos pasivos que sufren en violencia de género son: la humanidad; la libertad y la vida; la integridad personal; el bienestar de la mujer y del núcleo familiar; la libertad personal; la integridad sexual y reproductiva y la identidad sexual; el derecho a la igualdad; el derecho a la intimidad personal y familiar; el derecho al honor y al buen nombre; la libertad de expresión y de culto; el derecho a la identidad; y, el derecho a la salud.

## **2. Actos legislativos y judiciales del Estado ecuatoriano**

En el Estado ecuatoriano las funciones encargadas de los actos legislativos y judiciales para garantizar una resolución efectiva de casos de violencia de género con respeto al debido proceso y la tutela judicial efectiva son la Asamblea Nacional y la Función Judicial, respectivamente.

Por una parte, la Asamblea expide leyes, estas deben ser claras y precisas, las cuales para tener una efectiva aplicabilidad deben componerse de una parte sustantiva como de una parte adjetiva; por otra parte, la Función Judicial es un órgano más complejo, integrada por la Corte Nacional de Justicia, que desempeña un rol importante en la administración de justicia, es menester considerar a la Corte Constitucional, que no forma parte de las funciones antes mencionadas, pero las resolución que esta entidad emite dan control a que no se viole la Constitución de la República del Ecuador, y al

buscar aplicar el control de convencionalidad difuso la Corte Constitucional desempeña un rol importante en esta tarea.

En cuanto a los actos legislativos, partiendo de la Constitución, en materia de garantía de derechos de género se tiene -de forma genérica- los artículos 11, numeral 2; 27, 32, 38, 46, numeral 7; 61 numeral 7; 70, 77, numeral 8; 83, numeral 14; 156, 160, 217 y 358. Por una parte, garantizan derechos con enfoque de género, sin embargo, el articulado para protección de derechos de esta naturaleza es deficiente, lo preocupante es la falta de una parte especial que se enfoque en los derechos tutelados y la garantía de los mismos cuando existan infracciones de género.

En cuanto a las leyes orgánicas, el acto legislativo que ha tenido relevancia es la reforma de 2018, que agregó el artículo 78.1, “Mecanismos de reparación integral en casos de violencia de género contra las mujeres”. En los casos de violencia de género contra las mujeres, las autoridades judiciales podrán disponer medidas no excluyentes, de reparación individual o colectiva, por ejemplo, rehabilitación física, psicológica, ocupacional o educativa de la víctima directa y de las víctimas indirectas; y reparación de daño al proyecto de vida basado en el derecho internacional de los derechos humanos.<sup>137</sup>

Asimismo, se expidió la Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres,<sup>138</sup> y, más recientemente, la creación de un procedimiento único para el juzgamiento de infracciones de género, esto es el “Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar”,<sup>139</sup> el mismo que se encuentra tipificado en el COIP, artículo 634, y se desarrolla en el artículo 643 de la misma norma.

### **3. Análisis de juzgamiento de dos infracciones de violencia de género de 2016**

Como parte de la metodología de trabajo empleado en la presente investigación, se formula un análisis a dos sentencias que fueron emitidas en el año 2016 en el Distrito Metropolitano de Quito. La selección de casos tiene por objetivo analizar una sentencia

---

<sup>137</sup> Ecuador, *Disposición Reformatoria Quinta de la Ley No. 0*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

<sup>138</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*, Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.

<sup>139</sup> Ecuador. *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

de violencia física que responde a los delitos más concurrentes de acuerdo a que representan el 75% de los casos denunciados en el año 2016. Así también, la elección de una sentencia de femicidio por tratarse del delito más grave y considerando el preocupante contenido de la decisión. Por consiguiente, ambos casos han sido tomados para estudiar como actúa el control de convencionalidad en términos de infracciones de género.

El análisis tiene por objeto revisar si se ha formulado un control de convencionalidad difuso, si amplía el espectro de protección a la víctima y, de no ser así, realizar un ejercicio sobre cuáles podrían haber sido puntos que consideren los jueces, teniendo como fundamento la base teórica estudiada en el primer capítulo. Con esta perspectiva, se han seleccionado las dos sentencias.

Los casos y las sentencias han sido seleccionados en razón del año de estudio, de que sean comparables en función o no de los estándares y que se esté ante cosa juzgada, es decir, que a los procesados se les haya ratificado la decisión, así también respecto de la decisión a las víctimas. De un total de 17 sentencias condenatorias en las que se juzga a infractores con violencia de género y 15 sentencias absolutorias en la Unidad Penal Judicial de Iñaquito.<sup>140</sup>

A efectos de poder identificar cuáles son los contextos de las víctimas, el análisis de los procesos no quiere circunscribirse únicamente a lo reflejado en los expedientes de cada caso, por tanto, para poder determinar cuáles son los factores de riesgo o vulnerabilidad, así como los sistemas conectados de opresión que subyacen en cada caso, en la investigación se formuló entrevistas semiestructuradas que dan cuenta del relato de vida de las víctimas tanto directas como indirectas. Esto permite hacer un abordaje y estudio con enfoque interseccional, pues el relato proporciona datos de las circunstancias en las que se hallaban las víctimas al momento de cometerse el delito.

### **3.1. Caso de violencia física**

#### **Detalles del proceso**

**Delito:** violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar (artículo 156 del Código Orgánico Integral Penal)

**Denunciante:** Yumbo Balvina Imelda

**Denunciado:** Remache Estrella Carlos Alfonso

---

<sup>140</sup> Entrevista a juez.

### 3.1.1. Relato de la víctima en el delito de violencia física contra la mujer o miembros del núcleo familiar

Balbina Imelda Yumbo tiene un relato impactante de su vida. Ella no se crio con sus progenitores, no tiene una familia con la que contar, solo sus hijos. Desde muy temprana edad tuvo que abandonar su hogar. Cuenta que ha tenido parejas románticas, pero que con ninguna ha podido construir una relación estable, ya que estos hombres eran, todos sin excepción, maltratadores. En sus propias palabras remarca que: “Lo que más me duele en la vida, es que yo fui víctima de maltratos severos por parte de mi expareja Carlos Alfonso Remache Estrella y a la Fiscalía no le importó que me haya agredido, que me haya golpeado y en el juicio lo declararon inocente”.<sup>141</sup>

La historia de vida de Imelda contiene maltrato desde su infancia, ya que su madre le manifestaba a menudo que no la quería por ser producto de una relación extramatrimonial. Ella la abandonó desde muy joven, y no sabe ni quién es su padre. Después del abandono de su madre se fue a vivir con unos tíos que la trababan mal, la insultaban, le negaban alimento e incluso la golpeaban. Trabajaba en una hacienda cerca de la casa de sus tíos, pero a los 17 se escapó, como reacción a un intento de violación del dueño de la finca, que la acosaba sexualmente desde hacía tiempo.

Ahí fue yo dejé todo atrás y tomé la decisión de irme con Humberto Cadena, quién fue mi pareja durante 4 años, pensaba casarme con él, vivimos juntos desde que yo salí de la hacienda, pero él tenía temperamentos muy agresivo, no me respetaba, y por eso no continúe con él, yo tomé mi camino y me fui a vivir en Lago Agrio, ahí yo conocí a Jesús Obando él me maltrataba física y psicológicamente, luego conocí a Carlos Remache, él estaba preso por un asesinato, pero logró conseguir la prelibertad, yo me enamoré de él y vivíamos juntos. Aquí empieza otro problema, el cual llegó a denuncias.<sup>142</sup>

En junio de 2014 su última pareja, Carlos Remache, la agredió con palabras y con golpes, como era su costumbre.

Yo después de lo que me dijo empecé a llorar, entonces muy fuertemente me dijo que porque lloraba, yo no mencioné nada sobre las agresiones que él me propiciaba, sin embargo para contestarle, le dije que lloraba porque mi hija se había ido de la casa, en verdad yo tengo una hija que se fue, porque por los maltratos de Carlos y las agresiones a persona como a mi hija, mi nena decidió irse de la casa, entonces cuando yo le había dicho eso, Carlos empezó a golpearme después de haberle dicho hija de puta a mi hija, él levantó su pie y me alcanzó a dar una patada en el brazo, luego yo me caí y solo me

---

<sup>141</sup> Entrevista personal.

<sup>142</sup> *Ibíd.*

tapaba para que no me haga daño la cara, pero también yo en ese entonces estaba embarazada de 4 meses, por eso me encontraba totalmente indefensa a los ataques de Carlos, de esta manera puedo decir que aunque a él lo conocí mucho tiempo, fueron en realidad 12 años y estuvimos juntos 7 meses, yo cuando le puse la denuncia, lloraba y a pesar de que me dieron de incapacidad de 9 a 30 días, yo me sentía mal es por Carlos porque no quería tomar represalias en contra de él, es más yo me fui a buscarlo hasta Riobamba para que regresara a la casa.

Pero después de todo yo si quería que él se vaya preso, para que escarmiente y cambie su actitud de ser un hombre salvaje, no le importó ni mi embarazo y aun así él me agredió por eso a pesar del amor que tenía si era necesario que vaya a la cárcel. Yo esperaba que todo iba a salir bien a mi favor, porque él me había golpeado y yo estaba embarazada, tenía una incapacidad de 9 a 30 días y pensé que se haría justicia, pero no fue así, él me agredió y salió inocente. Le perdí el afecto, le tengo temor, lo denuncié y aun así salió libre.

Del relato de la víctima se desprende que ha vivido en un medio de violencia, física y psicológica desde su infancia, así también la pobreza ha sido otro factor determinante en su vida. En el expediente consta la valoración psicológica en la que relata que su conviviente le propinó golpes cuando ella le pedía para la comida. En el momento de la agresión Imelda se encontraba en el cuarto mes de su estado de gestación.

### 3.1.2 Análisis de la motivación de la Sentencia

Si bien es cierto, un proceso penal tiene como elemento principal la sanción al presunto infractor y en este deben precautelarse sus derechos, no es menos cierto que el artículo 622 del COIP determina, como ya se anotó, que entre los requisitos de la sentencia, está la determinación de la pena a imponerse (de ser el caso) y, la reparación integral a los daños ocasionados por la infracción;<sup>143</sup> por tanto, es el mismo legislador, el que conmina al juez a que adopte una decisión que vaya también en miras de protección a la víctima, esto aun con las complejidades que se evidenciaron en el primer capítulo del presente trabajo. En consecuencia, se analiza la sentencia en la que se decide respecto de la situación jurídica del señor Remache y la consecuente situación de Imelda. Como punto de partida y tomando como referencia la garantía de motivación se examina si la decisión fue debidamente motivada, así ha de considerarse que, la Sentencia de la Corte Constitucional No. 1158-17-EP/21<sup>144</sup> establece que: la Motivación

<sup>143</sup> Ecuador, *Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.

<sup>144</sup> Ecuador Corte Constitucional, "Sentencia", en *Juicio n.º 1158-17-EP/21 (Garantía de motivación)*, 27 de octubre de 2021, <https://www.corteconstitucional.gob.ec/index.php/boletines-de-prensa/item/1208-sentencia-1158-17-ep-21-garant%C3%ADa-de-la-motivaci%C3%B3n.html>.

es igual a la motivación fáctica suficiente que implica hechos más análisis probatorio; así como, la motivación jurídica suficiente que implica normas más pertinencia de aplicación.

En dicha sentencia, la Corte determina categorías o estándares para identificar a las sentencias de acuerdo a sus características, así:

Tabla 8  
**Estándares para identificar características en sentencias**

DEFICIENCIAS	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Inexistencia de motivación.- Carencia total de motivación.</li> <li>- Insuficiencia de motivación.- Fundamentación sin estándar de suficiencia en lo fáctico o en lo jurídico.</li> <li>- Apariencia de motivación.- Plagada de vicio motivacional</li> </ul>
VICIOS MOTIVACIONALES	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incoherencia:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Incoherencia Lógica.- entre las premisas y la conclusión; o,</li> <li>b) Incoherencia decisional.- entre la conclusión y la decisión</li> </ul> </li> <li>- Inatención: Razones esgrimidas que no tienen que ver con el punto jurídico a resolver</li> </ul>
	<ul style="list-style-type: none"> <li>- Incongruencia:               <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Frente a las partes.- Por no contestar sus argumentos relevantes; o,</li> <li>b) Frente al Derecho.- Por no cumplir con una exigencia normativa.</li> </ul> </li> <li>- Incomprensible: Argumento jurídico o fáctico no se entiende</li> </ul>

Fuente: Sentencia de la Corte Constitucional (2021)

Elaboración propia

En la sentencia en análisis, el juez ratifica la inocencia de Carlos Remache por cuanto considera que existió insuficiencia probatoria, pues no existió ampliación del examen médico legal, el primero estableció una incapacidad de 8 a 30 días, pero en virtud de que la perito ha puesto en duda que una valva de yeso se corresponda a la agresión que habría perpetrado el procesado, la incapacidad podría ser menor a tres días y que ello constituiría una contravención para lo cual el tribunal es incompetente para resolver. El cuestionamiento viene dado también por si la víctima no denunció adecuadamente o no denunció rápidamente.

Esto trae consigo que la sentencia esté plagada de vicio motivacional, por cuanto existiría incoherencia lógica entre las premisas y la conclusión, pues como ha referido la Corte Constitucional en la precitada sentencia, existe incoherencia lógica cuando la decisión adoptada por el Tribunal aparenta argumentación jurídica<sup>145</sup>, en este caso, la fundamentación contiene enunciados contradictorios, por un lado advierte de la existencia del acervo probatorio y por otro se declara incompetente para conocer y resolver el caso; por lo que, como evidencia la decisión no se logró estructurar por parte

<sup>145</sup> Ibíd. Párr. 76.

del tribunal una argumentación jurídica suficiente que indique la razón de un marco lógico para que no se halla juzgado al agresor.

Además, se puede advertir de los motivos inatinentes pues las razones esgrimidas de que debió ampliarse en examen médico legal no tienen que ver con el punto jurídico a resolver, pues la prueba pericial ha dado una conclusión y si tratase de una contravención no debía proseguirse la causa.

Evidentemente, el Tribunal no consideró, probablemente porque Fiscalía no llevó ante sus ojos, el contexto de Imelda, su realidad circundante. Tampoco se vio en la necesidad de determinar medidas de asistencia en la que el Estado ayude a Imelda respecto de su situación de violencia que viene desde su niñez. El Tribunal acepta que se trataría de una contravención, es por esto que se vuelve necesario que los jueces piensen en perspectiva de género, que piensen en lógica de interseccionalidad y que tenga claridad de que, en este marco, sus decisiones se pueden sustentar en el control de convencionalidad difuso.

Si tal como ha dicho la Corte Interamericana de Derechos Humanos, “la discriminación interseccional es resultado de la confluencia de distintos factores de vulnerabilidad o fuentes de discriminación asociados a ciertas condiciones de una persona”,<sup>146</sup> el caso de Imelda debemos considerar sus factores de vulnerabilidad, por lo que, más allá de una sanción penal al procesado debía considerarse las medidas que otorguen un espectro de protección a Imelda como víctima.

En tal virtud, a continuación, a manera de ensayo se consideran puntos de análisis que debería contener la decisión considerando los estudiados estándares en materia de género.

No se puede dejar de lado que la Constitución en el artículo 52 habla de **prevenir, eliminar y sancionar** la violencia de género. Los dos primeros verbos se materializarán mediante la garantía constitucional de políticas públicas, el tercer verbo, “sancionar”, queda a las redes del derecho penal. En el caso de Imelda ha fallado el Estado en los dos primeros mandatos.

En el icónico caso de María Da Penha la obligación estatal se torna más exigente, el estándar que decanta en debida diligencia establece la tarea **de prevenir, sancionar y erradicar**, de igual forma corresponde al Estado lograr la prevención a

---

<sup>146</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, párr. 138, 23 de agosto de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf).



través de la garantía de política pública, la sanción remite al derecho penal en miras de que ambos objetivos (prevenir y sancionar) conlleven a la erradicación. Anotándose que, la erradicación de la violencia no se conseguirá con más violencia, la estatal, es decir, no se logrará a través del Derecho Penal.

Ahora bien, para el análisis se toma de base que en el primer capítulo de este trabajo ha quedado establecido que es aplicable en las sentencias de los jueces de instancia lo dicho por la Corte IDH, además, a efectos de enlistar y determinar los términos en los que pudo ser emitida la sentencia de Imelda, retomamos la delimitación formulada respecto de los estándares en materia de género, que para el presente estudio, son:

**1) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;**

En el Código Orgánico Integral Penal únicamente se preveía el Procedimiento expedito para la contravención contra la mujer o miembros del núcleo familiar, por tanto, al tiempo del juzgamiento del agresor de Imelda no se cumplía con el estándar. Debiendo advertir que con la reforma al COIP del año 2019, en la actualidad, existe el Procedimiento unificado, especial y expedito para el juzgamiento y sanción de los delitos de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar<sup>147</sup>, entre los cuales está la violencia física como es el caso de Imelda.

**2) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros (Interseccionalidad);**

Como punto de partida tomaremos el estándar de intersección de las distintas formas de discriminación, así se deben analizar los aspectos económicos, sociales, y culturales de Imelda, por tanto, ¿Quién es Imelda? Imelda es una mujer, pobre, de acuerdo a sus ingresos se ubica en el segundo quintil de pobreza,<sup>148</sup> de origen étnico racial indígena, embarazada al tiempo de cometimiento de la infracción, víctima de

<sup>147</sup> Ecuador, *Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal*, Registro Oficial 107, Suplemento, 24 de diciembre de 2019, arts. 634 y 651.1

<sup>148</sup> EC Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo 2021 (ENEMDU)”, INEC, junio de 2021, [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2021/Junio-2021/202106\\_PobrezayDesigualdad.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2021/Junio-2021/202106_PobrezayDesigualdad.pdf).

violencia doméstica e infantil (fue abandonada por sus padres desde temprana edad), marginada, vive en la periferia de la ciudad y solo accedió a escolaridad básica. Siendo así, analizamos los aspectos de vulnerabilidad que se intersecan, según la siguiente figura:

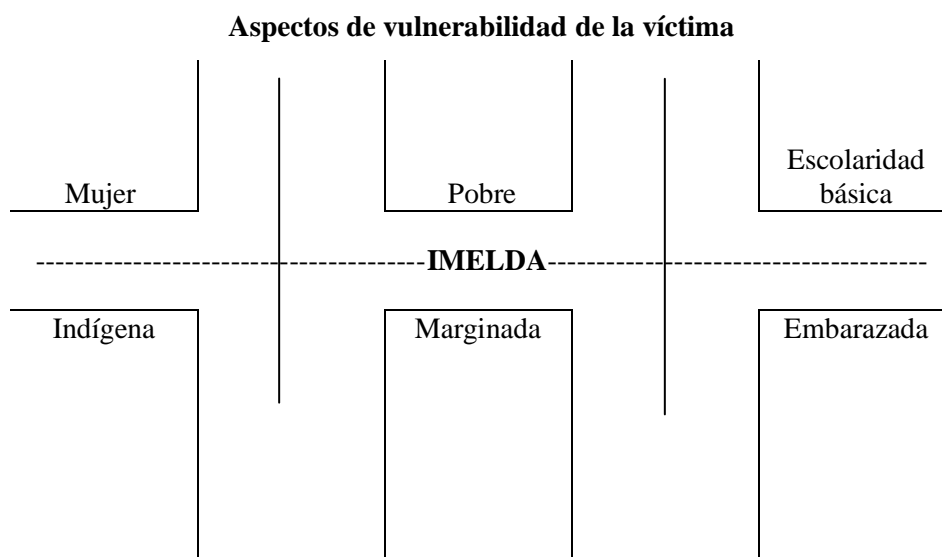


Figura 1. Aspectos de vulnerabilidad de las víctimas

Fuente: Esquema de Kimberly Crenshaw (1989)

Elaboración propia

Imelda experimenta un impacto simultáneo con sus circunstancias de vida, identificar cada uno de los factores nos permite ver de forma específica la necesidad de reparación de Imelda, por ende, demanda una decisión acorde a sus necesidades, por tanto, si la reparación es uno de los espacios para atender al estándar de interseccionalidad, entonces, cabe plantearse qué sucedería o cual fuese el escenario o cómo se modularía la decisión si uno de los factores (pobre, indígena, escolaridad básica, marginada, víctima de violencia) no existiese, como lo hicieron la Corte IDH en el caso González Lluy, que derivó en una forma específica, si algún factor no existiese la necesidad y modo de atender a la víctima tendría una naturaleza distinta.

Por consiguiente, esto trae consigo que la decisión esté a la luz de la conciencia de que los factores no solo orbitan en la vida de Imelda sino que se han intersecado como se observa en la gráfica, por tanto confluyen y propician una situación específica.<sup>149</sup> En este tenor se pronuncia la Corte en sentencia Cuscul Piraval,<sup>150</sup> pues

<sup>149</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Gonzáles Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr. 200, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf).

que la confluencia de factores de discriminación de manera interseccional se diferencia de la simple acumulación de factores de discriminación y vulnerabilidad de una persona.

Para la decisión se considera que la pobreza es un factor de discriminación y que la condición de gestación incluso es considerada como un factor que incluye a la persona en un grupo de atención prioritaria. Por tanto, si ha fallado la prevención, la promoción y protección de los derechos y se ha caído en las redes del derecho penal, la decisión del juez considera que la víctima debe ser sacada del continuum de violencia.

**3) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;**

En relación al estándar de la debida diligencia el caso de Imelda deja en claro que la prevención de este tipo de violencias ha fallado, es evidente que el Estado no ha cumplido con su rol de mantener una vigilia social a efectos de que las violencias no se produzcan ni se reproduzcan, el diseño y estructuración de las políticas públicas como una de las garantías que prevé el Estado ecuatoriano no plantearon metas ni forma de medición o evaluación, por ende, quedan por demás de insuficientes e ineficaces.

Por su parte, una vez planteada la denuncia la falta de profesionalismo y atención adecuada por parte del perito médico legista y de la fiscal a cargo del caso impidieron sancionar y consecuentemente impidieron reparar a Imelda.

Más preocupante aun, es que en el caso de Imelda, la debida diligencia no se cumple, por cuanto a pesar de haber denunciado y continuar expuesta al agresor, no le fueron otorgadas medidas de protección y los actos de violencia, en efecto, continuaron. Por lo que es concluyente que el Ecuador incumple de manera total con el estándar en estudio.

**4) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;<sup>151</sup>**

En este punto cabe atender a la sentencia de Campo Algodonero, en la que el Estado mexicano tiene responsabilidad por cuanto los funcionarios públicos encargados no consideraron la búsqueda de las víctimas y la investigación sobre su muerte como

---

<sup>150</sup> Corte IDH, “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*, párr. 145, 23 de agosto de 2018, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf).

<sup>151</sup> Con fines operativos y en razón del estrecho vínculo se analizan de manera conjunta.

una prioridad debido a formas de discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su comportamiento y estilo de vida, esto se conecta con el siguiente estándar respecto del vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres; vemos que el cumplimiento de dichos estándares requieren una investigación seria, sin dilación y efectiva, por tanto, al caso concreto, a raíz de la violencia sufrida por Imelda y que ha sido periciada, cabe establecer la responsabilidad del particular el señor Remache pero, esta debe devenir de una adecuada investigación.

Además, dentro del mismo esquema de sanción, que va más allá de la pena privativa de libertad impuesta, en este caso, el Tribunal pudo disponer que, como pena no privativa de libertad, el señor Remache se someta un tratamiento psicológico. Cabe recordar que, en entrevista con Imelda, ella aspiraba que por denunciarlo él iba a cambiar. Entonces un factor para decidirse a denunciar es el anhelo de que el agresor cambie su forma de actuar.

Y, concomitantemente o, en su defecto, disponer la prohibición de aproximación o comunicación directa con la Imelda.

Ahora bien, en relación a la reparación que atraviesa más de una complejidad, el ejercicio inicia preguntándose, ¿Quién debe reparar a Imelda? Tal como fue planteada la figura en el Código Orgánico Integral Penal, le correspondería al señor Remache, dado que su situación no permite afrontar todo un esquema de reparación el Tribunal debía considerar: primero, no todos los elementos constitutivos de la reparación caben para todos los casos, así, para el caso concreto, se considera pertinente: como medida de rehabilitación, la necesidad de dar tratamiento médico y psicológico a la mujer que fue agredida en estado de gestión y que ha vivido un continuum de violencia desde temprana edad. Es decir, proveer el tratamiento psicológico se consideren las circunstancias particulares de la víctima, por tanto, el tiempo que dure será establecido mediante diagnóstico. Como medida satisfacción es imperante que Imelda acceda a capacitación que le permita mejor sus posibilidades de un empleo adecuado que hará que se emancipe económicamente de su agresor, puesto que, Imelda fue agredida en el momento que pidió dinero para la comida.

Ahora bien, frente a este escenario, cómo protege el juez a la víctima, pues como vimos en María da Penha, la debida diligencia también se da cuando al imponer la sanción se lo haga en perspectiva de proteger o amparar a la víctima, incluso a través de propios planes programas o proyectos que deben existir en el Estado, a efectos de que el juez pueda disponer que la víctima del caso concreto sea atendida a través de estos.

En definitiva, la sentencia analizada no cumple con los estándares de motivación ni de normativa propios de la convencionalidad, pero se ha esbozado los términos en los que podría emitirse.

### **3.2. Caso femicidio**

#### **Detalles del proceso**

**Delito:** Femicidio

**Denunciante:** Romero Ramírez Claudia Alexandra

**Denunciado:** Sergio David Rojas Rodríguez

#### **3.2.1. Relatos de familiares de la víctima en el delito de femicidio**

La víctima del delito de femicidio en este proceso es la señorita Josselyn Andrea León Gálvez, quién a sus 18 años de edad falleció por las once apuñaladas propiciadas por el señor Sergio David Rojas Rodríguez, quién fue su pareja y -a la vez- padre de un niño que procrearon.

Es importante considerar que no es víctima solo la persona a quién se le ha lesionado el bien jurídico protegido, en este caso la integridad física y la vida, lo son también todos aquellos terceros que, de manera directa o indirecta, pueden recibir cierto grado de daño ocasionado por el sujeto activo, lo que también les constituye en víctimas.

En esta historia que termina en un proceso judicial, la señorita Josselyn Andrea León Gálvez, es la víctima principal, sin embargo, sus padres fueron quienes estuvieron presentes en el momento de las agresiones que Josselyn recibía. Los padres de la víctima, el señor Andrés Carlos León Rincones y la señora Eneida Karina Gálvez Gálvez, no solo recibieron el impacto sentimental y emocional de la muerte de su hija, sino que también fueron víctimas de las agresiones verbales y físicas de la persona procesada.

Con la colaboración de las personas antes mencionadas, se plasma el relato de los hechos que sucedieron antes del cometimiento del delito, cuando sucedió el delito y las agresiones que siguen recibiendo incluso cuando su hija ya falleció, de esta manera, se empieza con el relato de la madre y se prosigue con el del padre.

#### **3.2.2. Relato de la madre**

Eneida Karina Gálvez Gálvez, de 44 años de edad, cuenta que su hija, desde pequeña era una niña muy educada y estudiosa, con sueños y feliz, que siempre tuvo el amor de sus padres, pese a que no convivían:

Yo vivía solo con mi hija en el sur de Quito, en el sector de Solanda, su padre estaba pendiente de ella, dentro del hogar mi hija no presencié violencia intrafamiliar y por eso su personalidad era la de una niña alegre, feliz, llena de ilusiones. Sin embargo, sucede que en el año del 2014, por el mes de abril un muchacho le mandó una solicitud de amistad por Facebook a mi hija, quién tenía el nombre de David Rojas, mi hija siempre me contaba todo, por lo que me mostró al chico que ella permitió agregarle como amigo. Mi niña solía tener chats con este muchacho y yo era testigo incluso de los mensajes que se solían escribir, siempre le manifestaba a mi hija que debe prevalecer el respeto, los valores y sobre todo debe tener cuidado con las personas que ella trata. Fue por el mes de junio del año 2014, que el muchacho quién le escribía a mi hija, le invitó a salir, para conocerse en persona, este chico se llama Sergio David Rojas Rodríguez, quién fue el causante de las desgracias más grandes en mi vida, quién terminó con la vida de mi hija y quién hoy en día sigue amenazándome.

Estuvieron en contacto un tiempo hasta que en octubre de ese mismo año la hija le contó que había empezado una relación sentimental con el indiciado desde hacía dos meses. En noviembre la encuentra llorando, le pregunta qué le pasa y consigue que le cuente:

Sergio era una persona que se mostraba aparentemente bueno con mi niña, pero incluso sabía hasta agredirle físicamente, le insultaba y le amenazaba que si ella decía algo él iba a tomar fuerte represalias y que la iba a dejar sola. Este joven era demasiado celoso, a tal punto que le controlaba a mi hija con quién conversaba en Facebook, e incluso se hacía pasar por ella, ante sus amigos. Cuando yo me enteré de esto le dije no más, le prohibí que siga con Sergio, mi hija me abrazaba y llorando me pedía que no la dejara sola, siempre estuve pendiente de mi niña, cuidándola y dándole lo que ella necesite, éramos las dos juntas y éramos muy felices.<sup>152</sup>

En noviembre, a los 18 años, la hija le cuenta que está embarazada. La madre recibe un fuerte impacto, pero no reacciona con violencia, más bien decide que más que nunca estará al lado de su hija y de la criatura que vendrá. A finales de año aparece en su domicilio Sergio David Rojas Rodríguez, quien con violencia golpeaba la puerta. Le dice a la madre -cuando le abre- que busca a la hija porque se llevaba a vivir con él a Josselyn y a su hijo que iban a tener.

En un comienzo hubo una discusión donde no permití que le falte el respeto a mi hija y de ese modo yo no acepté que mi hija se vaya a vivir con Sergio, sin embargo, se entabló una conversación donde se aceptó que mi hija iría a vivir con él, Sergio era mecánico de motos, por ende, mencionaba que si va a poder llevar el hogar con mi hija, entonces fue a finales del año 2014, la verdad no recuerdo muy bien la fecha, pero en ese año, fue que mi hija salió de la casa a vivir con este tipo.<sup>153</sup>

---

<sup>152</sup> Entrevista personal.

<sup>153</sup> *Ibíd.*

Quince días después de esos acontecimientos recibió la primera llamada de parte de una amiga de su hija, Estefanía, quien le comentó que esta se encontraba mal, que el marido la maltrataba. Fue a buscarla de inmediato. Pero Josselyn le dijo que solo eran peleas de parejas y que no se preocupara. En este punto del relato se puede evidenciar que Josselyn vive un espiral de violencia con Sergio.

Pasaron alrededor de 2 meses y mi hija volvió a casa, cuando estaba ya conmigo me comentó que ella estaba siendo maltratada por parte de Sergio, así como del papá de Sergio, que fueron múltiples las agresiones, los insultos, que profesaban en su contra palabras soeces, que le decían que es una vaga, que es una puta, que no sirve para nada y que siempre le reclamaba Sergio, por sus amigos, además mi hija me contaba que había momentos en los que mi hija ni siquiera comía y estaba embarazada.

El momento en el que mi hija decide salir de la casa del papá de Sergio que queda por el sector de la Lucha de los Pobres, es cuando en una discusión, el papá de Sergio, le estaba faltando al respeto a Josselyn, entonces Sergio toma un cuchillo y le apuñala a su padre en la pierna por defensa de ella, después comenzó a agredir verbalmente a mi hija, al día siguiente mi niña volvió a la casa.<sup>154</sup>

Es evidente que Josselyn está siendo víctima de un espiral de violencia que no puede ser contenida. Tal es así que, cuando su hija volvió a su casa, la madre le prohibió ver al individuo que la maltrataba, él la llamaba constantemente. Ella le bloqueó en las redes sociales y él aparecía en la puerta de su casa, golpeando la puerta con violencia, entraba por la fuerza e insultaba a ambas sin control y amenazaba a la madre.

Las agresiones y amenazas eran demasiado fuertes, en ocasiones decía que nos va a matar que no saben con quién se meten y era muy impulsivo, por este motivo recurrí a contarle al papá de Josselyn, entonces él estuvo más pendiente y ya no permitía que este muchacho venga a faltar el respeto a donde su hija.

Pasó algún tiempo y mi nieto ya nació, yo siempre estuve pendiente de mi hija y de mi nieto, a la vez también mi hija recibía ayuda por parte de su papá, este tipo Sergio, no respondía por el niño, solo era un patán, abusivo y grosero, que venía a ofender en la casa. El temperamento de Sergio no cambió, las agresiones verbales continuaban, pero las físicas ya no, puesto que el papá de Josselyn le iba a ver al colegio y además los compañeros de mi hijita del colegio la solían ayudar cuando este tipo la iba a buscar para agredirla, se abusaba que mi hija era mujer y por eso no podía defenderse.<sup>155</sup>

El niño nació y Josselyn se quedó a vivir con la madre. Aunque él la seguía buscando y continuaba con los insultos y las amenazas. Y un día le dice que va a salir y la madre se pregunta si no será con el padre del hijo. Josselyn salió con su hijo, dijo que iba con un amigo:

---

<sup>154</sup> *Ibíd.*

<sup>155</sup> *Ibíd.*



Fue el 25 de junio del 2015, cuando vi a mi hija por última vez, recuerdo como ella sufría y como pasamos momentos muy difíciles las dos. En vista que mi hija ya no regresaba, yo le dije a su papá lo que pasaba, entonces me supo decir que ya va ese momento a salir a buscarla, además yo también a buscar a mi hija, pero no la encontraba y no me contestaba el teléfono, me sentía muy preocupada mi niña.

Ya era prácticamente la madrugada del otro día, no supe nada, me sentía muy mal, mi hija nunca había hecho eso, pero eso pedí ayuda y los policías de la UPC, me daban auxilio y también información sobre la búsqueda de mi hija y mi nieto, fue así que recuerdo claramente que un policía que me parece se llama Ángel Játiva, habló por la radio y dijo que encontraron a un bebé por el sector de la Pueblo Unido.

Los policías dijeron que el niño estaba lleno de sangre y con principios de hipotermia, por lo que lo llevaron a un centro de salud, a donde yo también me dirigí y en este lugar puedo ver que si era mi nieto y tenía su ropita llena de sangre. Fue el momento más doloroso de mi vida, aún seguía con esperanzas de que mi niña esté bien, porque el amor de una madre es muy fuerte y me negaba a aceptar que algo malo había pasado, yo esperaba que sea un accidente de tránsito y que mi hija esté en un centro de salud.<sup>156</sup>

En resumen, el femicida se creó un perfil falso en Facebook, Kevin Ordoñez, para quedar con su hija, con la intención de matarla.

Bueno, siendo 27 del mes de junio, es decir dos días después de la desaparición de mi hija, encuentran un cadáver botando en una quebrada por el sector de Pueblo Unido, es así que cuando acudimos al lugar me encontré con el cuerpo de mi hija, ella fue víctima de un femicidio, en ese lugar mi vida se acabó, me quería morir para irme con mi hija, yo no tomé malas decisiones porque tengo que ver por mi nieto, pero ver a su hija muerta es algo que duele y que nunca pasa. En el lugar donde se dio muerte a mi hija, nos encontrábamos varias personas, entre ellas el papá de mi hija y este tipo Sergio, para este tipo era como que nada pasaba, el papá de mi hija, se desmoronó en llanto y mi persona también, es así que aquí pudimos ver como nuestra hija, a quien tanto amamos, fue víctima de un femicidio por parte de este tipo. Por eso es que cogimos un abogado particular, a más de la fiscal, nosotros queríamos que se haga justicia, entonces con la detención de este desgraciado, es que empieza el proceso judicial.<sup>157</sup>

Lo sentenciaron a la pena máxima por el agravante del maltrato al menor, obtuvo una condena de 34 años y 8 meses de cárcel, pese a que el abogado defensor peleó por la pena mínima; sin embargo, la madre continúa siendo víctima de sus insultos y amenazas, que le hace llegar por varias vías. Está preso, pero a decir de doña Eneida, “tiene quien le haga el trabajo sucio”.

Es así que un día en mi casa encuentro una rata muerta en mi casa, con una nota que decía que esa soy yo, que así voy a terminar, que voy a pagar todo lo que hice, que las cosas no se quedan así. Por eso es que aun cuando mi hija ya está muerta, este tipo me sigue molestando y amenazando y la verdad a mí me da miedo porque ahora solo vivo con mi nieto y él es pequeño, le tiene mucho miedo a Sergio, es pequeño aún, pero si se da cuenta de todo el maltrato que este tipo le ha hecho a mi familia.<sup>158</sup>

---

<sup>156</sup> *Ibíd.*

<sup>157</sup> *Ibíd.*

<sup>158</sup> *Ibíd.*

Nunca ha mostrado ni un ápice de arrepentimiento por lo que hizo, ni ha preguntado ni una sola vez por el hijo que dejó en la orfandad, se dedica desde la cárcel a perturbar la vida de Eneida.

### **3.2.2. Análisis de la motivación de la sentencia por femicidio**

De igual forma a la sentencia previamente analizada, el objeto de estudio solo enfoca a que se haga referencia a la parte considerativa y resolutive de la sentencia, en el presente caso se formula en análisis de las categorías dogmáticas, a decir del Tribunal se tiene en consideración los instrumentos tanto la CEDAW como Belén do Pará, sin embargo, la decisión no refleja lo citado en el texto, por cuanto, si bien otorgan 34 años 8 meses al agresor, un monto de reparación de 30.000 dólares a favor del menor, monto que realmente es indemnizatorio, no existe reparación alguna, establecen que el Ministerio de Inclusión Económica y Social dé tratamiento psicológico al menor, no existe un criterio de asistencia a las víctimas indirectas del delito. No existe nada referente al dolor de esos padres (víctimas indirectas), tanto de la víctima como del agresor. No se otorga una decisión que vele por la situación del menor.

Para desentrañar los términos en los que pude haberse expedido la sentencia, recurrimos nuevamente estándares en materia de género:

#### **1) La obligación de garantizar la disponibilidad de mecanismos judiciales efectivos, adecuados, e imparciales para víctimas de violencia contra las mujeres;**

En el Código Orgánico Integral Penal establece que procedimiento ordinario es el mecanismo judicial mediante el cual se juzga el delito de femicidio; en tal virtual, se ha de advertir que si bien el femicidio es la máxima expresión de la violencia contra las mujeres, este delito no se encuentra en la sección del COIP que determine que es contra la mujer o miembros del núcleo contra la mujer; el femicidio, se ubica en la sección de los delitos contra la vida, por lo que, le rige el procedimiento ordinario Por consiguiente, bajo este esquema, en el caso concreto no se cumpliría el estándar.

#### **2) El deber de los Estados de considerar en sus políticas adoptadas para avanzar la igualdad de género el particular riesgo a violaciones de derechos humanos que pueden enfrentar las mujeres por factores**

**combinados con su sexo, como su edad, raza, etnia y posición económica, entre otros (interseccionalidad);**

Como punto de partida tomaremos el estándar de intersección de las distintas formas de discriminación, así se deben analizar los aspectos económicos, sociales, y culturales de Josselyn, por tanto, ¿quién es Josselyn? Es una mujer, pobre, de acuerdo a sus ingresos se ubica en el segundo quintil de pobreza,<sup>159</sup> de origen étnico-racial mestizo, víctima de violencia de género (fue asesinada en presencia de su hijo), marginada, vive en la periferia de la ciudad y accedió a escolaridad media. Siendo así, analizamos los aspectos de vulnerabilidad que se intersecan, según el siguiente gráfico:

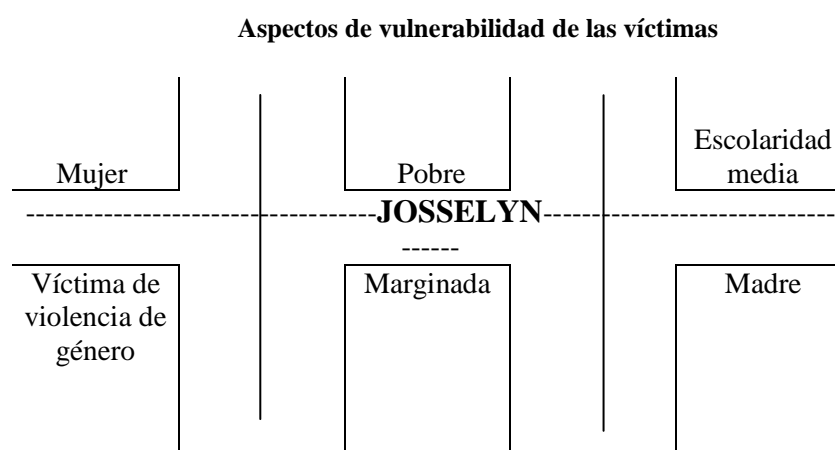


Figura 2. Aspectos de vulnerabilidad de las víctimas

Fuente: Esquema de Kimberly Crenshaw (1989)

Elaboración propia

Del relato y del proceso se desprende que Josselyn experimentó factores de vulnerabilidad en su vida, este impacto simultáneo con sus circunstancias de vida, ahora atañe a sus padres e hijo, identificar cada uno de los factores nos permite ver de forma específica la necesidad de reparación al hijo de Josselyn y sus padres, pues al igual que en el caso de Imelda, cabe plantearse qué sucedería o cual fuese el escenario o cómo se modularía la decisión si uno de los factores no existiese (pobre, escolaridad media, marginada, víctima de violencia), como lo hiciera la Corte IDH en el caso González Lluy, que derivó en una forma específica, si algún factor no existiese la necesidad y modo de atender a la víctima tendría una naturaleza distinta.

No se considera para la decisión las condiciones que se intersecan al caso, es decir, que se trata de una mujer pobre, que viene de un contexto de violencia por parte de su agresor, que ha sido marginada, madre joven, que queda un menor sin madre ni

<sup>159</sup> Ecuador Instituto Nacional de Estadística y Censos, “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo 2021(ENEMDU)”.

padre. Estos elementos no son extralimitar la competencia del juez, por el contrario, bajo el esquema del control de convencionalidad difuso, implica que el esquema de decisión se tome en observancia al contexto y la situación de las víctimas y no solo bajo el análisis de las categorías dogmáticas del tipo penal dan como consecuencia que al adecuarse todos impone una pena que, a todas luces, no es la solución o la única solución a la problemática.

Esta sentencia tiene vicio motivacional de incogruencia frente al derecho en relación a que el cumplimiento de la exigencia normativa de reparar a alss víctimas no se ha cumplido. Y menos aun en cuanto a que debe reparar a las víctimas en relación a observar sus factores de contexto. Pues como se puede observar tanto el hijo de Josselyn como sus padres debían tener una reparación en calidad de víctima indirectas. La sentencia acoge, declarativamente, los parámetros de la jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos en los dos criterios, es decir, en lo interpretativo y en lo normativo.

En cualquier caso, la reflexión en este caso debe hacerse sobre el papel que el Estado, en este caso el nivel local, en la prevención. Por el relato de la madre se ha podido conocer que el maltrato y la violencia verbal del feminicida victimizaron durante años a la fallecida y a su madre; sin embargo, y pese a que esta era una madre que cuidaba de su hija, nunca pensaron en acudir a las autoridades para interponer denuncias en contra del agresor. En conclusión, en el Ecuador las mujeres saben que solo pueden acudir a las autoridades policiales y judiciales cuando el desenlace ha sido fatal.

En este caso, en la vida de Eneida y su nieto confluyen que términos económicos proviene de una realidad empobrecida y marginada, a sus 44 años con un nieto por el cual velar, estos factores que confluyen propician una situación específica<sup>160</sup>, ante lo cual su intersección de factores los ubica en una situación de vulnerabilidad.

Para la decisión se considera que la pobreza es un factor de discriminación y que la condición de menor que ha perdido a su madre y que su progenitor está sentenciado es un factor que incluye a la persona en un grupo de atención prioritaria. Por tanto, frente a la falta de prevención, la promoción y protección de los derechos se tuvo un desencadenante que las redes del derecho penal, la decisión del juez debe considerar que la víctima tengo la debida protección.

---

<sup>160</sup> Corte IDH, “Sentencia de 1 de septiembre de 2015 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”, *Caso González Lluy y otros vs. Ecuador*, 1 de septiembre de 2015, párr. 200, [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_298\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_298_esp.pdf).



**3) La obligación inmediata de los Estados de actuar con la debida diligencia requerida para prevenir, investigar, sancionar y reparar con celeridad y sin dilación todos los actos de violencia contra las mujeres, cometidos tanto por actores estatales como no estatales;**

En relación al estándar de la debida diligencia el caso de Josselyn refleja que la prevención de este tipo de violencia de género desde temprana edad no existe, pues en este caso, la víctima fue agredida por su pareja desde que era adolescente, esto pone de manifiesto que el Estado no ha cumplido con su rol de mantener de salvaguardar a las niñas y adolescentes que empiezan sus relaciones sexo afectivas. Los efectos psicosociales del incumplimiento de la debida diligencia en la no prevención a la violencia de género hacen que se enfrenten a trágicas historias de vida, como la que con estoicismo deberá llevar el hijo de Josselyn. La formulación de políticas públicas como una de las garantías que prevé el Estado ecuatoriano no planteó metas ni forma de medición o evaluación, por ende, quedan por demás de insuficientes e ineficaces.

Por su parte, llevado adelante el caso, también se observa la falta de formación jurídica de la fiscal a cargo del caso, pues ella en su alegato de cierre no plantea como pedido a los jueces una adecuada reparación, no se trata de que los jueces no tengan presente de que deben mandar a reparar, se trata de que la figura exige mucha creativa y acercamiento con las realidades de las víctimas, por lo que, fue fiscalía quien debe debida diligencia debía solicitar adecuadas medidas que reparación para Eneida y su nieto.

**4) El vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres;<sup>161</sup>**

En el caso concreto, la prevención no ha sido efectuada por parte del Estado, no se cumple el estándar y en consecuencia se inició un proceso (suplicio) penal. En términos formales la sentencia en estado de cosa juzgada ha dado cumplimiento al investigar y sancionar. No obstante, previo a analizar la reparación, no podemos dejar de lado que formas de discriminación contra las mujeres y estereotipos sobre su comportamiento y estilo de vida, tiene que ver con el estándar respecto al análisis del vínculo estrecho entre los problemas de la discriminación y la violencia contra las mujeres; se pone de manifiesto que las diversas formas de violencia el continuum y espiral de violencia de la que Josselyn fue víctima radica en gran medida a su contexto.

---

<sup>161</sup> Con fines operativos y en razón del estrecho vínculo se analizan de manera conjunta.

La sanción de imponer la pena máxima al agresor no configura solución alguna para el conflicto, si se buscara por parte del Tribunal que se proteja a la víctima, tal como se desprende del artículo 60 del COIP los jueces podían disponer medidas no privativas de libertad, tal como el tratamiento médico y psicológico a Sergio así también la medida de protección de no acercarse a Eneida. A pesar de estar en sus facultades no se dispone tales opciones que da la legislación en miras a proteger a la víctima.

Ahora bien, en relación a la reparación tenemos claro que de acuerdo al COIP, le correspondería a Sergio ocuparse de la reparación, dado que su situación de estar privado de la libertad por más de 30 años no le permitirán afrontar todo un esquema de reparación, y tomando como referente su condición son reducidas por no decir nulas las posibilidades de que realice el pago indemnizatorio de los treinta mil dólares. Por lo cual, el Tribunal debía considerar: primero, no cabe la restitución pero como medida de satisfacción denominar a una plaza o unidad educativa con el nombre de Josselyn León Gálvez; en el caso concreto se considera pertinente que se provea de beca educativa al menor, a su vez: como medida de rehabilitación, la necesidad de dar tratamiento médico y psicológico tanto a los padres de Josselyn como a su hijo, durante su etapa de crecimiento y desarrollo, el tratamiento psicológico requerido de acuerdo a las circunstancias particulares de la víctima, por tanto el tiempo que dure será establecido mediante diagnóstico.

La difícil tarea del juez de proteger a la víctima, y la debida diligencia implica que al imponer la sanción se lo haga en perspectiva de proteger o amparar a la víctima, pero esto requiere de todo un despliegue no solo de políticas sino también de que existan los presupuestos requeridos. En definitiva, la sentencia analizada, aunque cumple con los estándares de motivación, no transita por los caminos propios de la convencionalidad y de la interseccionalidad, pero se ha esbozado los términos en los que pudo emitirse.

#### **4. Consecuencias de no aplicar el control de convencionalidad**

En términos jurídicos, no hacer una aplicación del derecho en clave de derechos humanos impide a las víctimas salir del *continuum* de violencia, lo que en términos sociales se produce es la perpetuación de las condiciones de desigualdad, lo que trae consigo otros tipos de violencia, lo que hace complejo la eliminación de la violencia estructural y epistémica en la que estas personas se encuentran.

La relación trídica indisoluble entre derechos humanos, democracia y desarrollo hace que las sociedades deban acercarnos más a ese feminismo en el que los jueces puedan analizar y considerar todas las situaciones de contexto de la víctima para que tomen adecuadas decisiones, esto no implica agravar o aumentar la pena al sujeto activo de la infracción, por el contrario, debe contemplar el tratamiento adecuado al agresor, que desde una lógica educativa y de responsabilidad del Estado se conlleve a este a que salga del esquema de violencia.

Se trata de un enfoque fundamental y estratégico para lograr la igualdad, se trata de modos de construir nuestros caminos de emancipación. Esto implica cambiar la forma de cómo tratar los casos, se trata de acabar con las desigualdades. Se trata de que los jueces aborden la realidad del caso, pero también los contextos. Las acciones coordinadas corresponden a que se salga de esa estructura formal de la prosecución de un proceso penal, implica que los operadores jurídicos tengan la sensibilidad sociocultural para el abordaje de estos casos, esto no implica soslayar los derechos y garantías de los procesados, por el contrario, implica su respeto irrestricto, con la situación adicional de protección a las víctimas y la consideración de su entorno. Porque se trata de entender también los contextos de violencia.

## **5. Espectro de protección a las víctimas**

El espectro de protección a las víctimas dependerá de cada caso, es por ello que no existe un modelo único para el abordaje y búsqueda de solución, se trata de contar con marcos jurídico-normativos que al aplicarse permitan que las víctimas de violencia de género estén amparadas no solo en lo formal, sino que se materialice una vida digna de ser vivida, una vida libre de violencia.

Al respecto, los operadores jurídicos se ven conminados a aplicar la normativa y figura jurídicas con las que cuentan. Sin duda, con control de convencionalidad difuso, coadyuva a este efecto. Realizar el control depende del operador jurídico involucrado siempre y cuando observe la normativa internacional y la realidad social del Estado parte con perspectiva del contexto histórico. Para lo cual, la perspectiva de género debe entenderse desde su base epistemológica que es el feminismo, lo que deja de invisibilizar a la mujer como sujeto de derechos. Esto orientará a que se cambie la forma de tratar casos en los que se involucre derechos de la mujer, pues en el marco de la reparación no se puede volver a la situación anterior, porque es volver a la situación de



violencia estructural sistémica contra la mujer. Las reparaciones deben tener potencial transformador de las relaciones de poder. Esto implica cambios estructurales, con vocación transformadora y emancipadora.

Analizar las desigualdades que existente en nuestro país, torna necesario que al momento de emitir una decisión se vea los múltiples factores que subyacen en el caso concreto. Es decir, que no solo se debe reparar, sino que además se debe tener en consideración la situación especial de las víctimas de violencia de género. La idea de intersecar las condiciones por las que atraviesan las mujeres víctimas de violencia. Es importante que se tome conciencia de que las desigualdades no solo se encuentran, sino que se suman o superponen, se decir que, se agrava la situación de la víctima porque se encuentra ante múltiples factores de riesgo de transgresión de su dignidad humana.

Evidentemente, existiría una connotación social si los casos de violencia de género se trataran desde el punto de vista interseccional en materia penal, pues desde la propia decisión se generaría una protección a las víctimas y estas podrían contar con mejores condiciones de vida. Lo relevante para la toma de decisión judicial será que se considere el enfoque interseccional pues los factores de vulnerabilidad combinados con factores de opresión generan necesidades propias a las que no se puede ser indiferente.

No solo se trata de identificar a los fenómenos sociales, se debe también articular y asociar las problemáticas emergentes para darle una respuesta desde la judicatura, los contextos de la víctima no pueden ser indiferentes a quienes forman parte del aparataje judicial. A este respecto, Ferrajoli en su obra *Derechos y garantías* sostiene que, existe una *indiferencia jurídica de las diferencias*,<sup>162</sup> afirma que a estas diferencias, se las ignora. Y hay que estar conscientes que, en el marco garantista del Ecuador, los titulares de derechos, están cobijados por el manto normativo que debe protegerlos según sus particularidades.

Los operados jurídicos se enfrentan a la ardua tarea de encontrar un camino para lograr la transformación de la realidad de la víctima mediante una sentencia motivada y orientada a la visibilización de las condiciones de desigualdades, debe denotar que las desigualdades no solo se encuentran sino que se suman o superponen, se decir que, se agrava la situación de la víctimas porque se encuentra ante múltiples factores de riesgo de transgresión de su dignidad humana. En esta línea de pensamiento, la categoría de análisis interseccionalidad como implica que el control de

---

<sup>162</sup> Ferrajoli, *Derechos y garantías. La ley del más débil*, 75.

convencionalidad difuso se efectúe considerando los sistemas de dominación, esto es lo que permitirá que se proteja a la víctima.

Como refiere el autor, ningún mecanismo jurídico podrá por sí solo garantizar la igualdad, es una utopía jurídica,<sup>163</sup> el verdadero problema exige invención e imaginación jurídica, hay que elaborar de una garantía de la diferencia que sirva de hecho para garantizar la igualdad, pues es evidente que la igualdad ante la ley no implica equidad en el plano material, para así hacerlo hay que tener en consideración que el estadio del derecho no es el penal, pues su ámbito y objeto per se buscan finalidades distintas.

Una posición deóntica, sin concepciones decimonónicas, en la que los jueces realizan un verdadero control de convencionalidad difuso como respuesta para contrarrestar y porque no disuadir la violencia de género puede generar el salto de cambio que se anhela. Las decisiones judiciales deben salir del “laberinto androcéntrico del derecho”, deben enfocarse a la protección a la víctima, la razón del juzgamiento no puede tener como objeto únicamente la sanción penal, deben procurar cambios en la vida de la persona que se encuentra en el contexto de la violencia, esto coadyuvará a generar cambios estructurales.

Como conclusión capitular, se debe entender desde la judicatura que la violencia emerge como un problema que afecta todo el núcleo social, que sus decisiones también deben orientarse en términos de reparación a una medida de protección que ampare a la víctima y al victimario de esta situación de violencia y en consecuencia de vulnerabilidad en la que se encuentran. Se debe comprender que en muchos casos se trata de vidas perdidas, y de repercusiones en la salud. Cuando se habla de vidas perdidas no solo hablamos de los casos de femicidios también existen vidas perdidas en aquellas que quedan subordinadas e interrumpidas en su proyecto de vida, en esto también encontramos a las víctimas indirectas.

Este capítulo, con el análisis de las sentencias, ha pretendido poner de manifiesto que los delitos en contra de las mujeres no pueden juzgarse como cualquier otro, que deben los jueces, en casos de infracciones de género formular un control de convencionalidad que observe los estándares dados por el Sistema Interamericano, en lo principal, adoptar su decisión con un enfoque interseccional.

---

<sup>163</sup> *Ibíd.*, 76.



## Conclusiones

La presente investigación tuvo como interrogante central analizar cuáles son los elementos que el Control de Convencionalidad difuso proporciona para proteger a las víctimas de violencia del género en Ecuador, y cómo lo hace de allí se ha podido inferir que el abordaje a la violencia de género no puede ser abstraído de las demás áreas del conocimiento, es decir, no debe ser meramente jurídico debe atender aspectos sociales, económicos, políticos, culturales, etc.

El desarrollo jurisprudencial en materia de género realizado por la Corte Interamericana nos deja a los Estados parte la categoría de análisis: interseccionalidad. Esta se configura como una herramienta metodológica para los jueces, a través de la cual pueden materializar y reivindicar derechos de las víctimas.

De los casos analizados se puede observar que los jueces no formulan un control de convencionalidad difuso, desconocen acerca de la interseccionalidad y por ende siguen enmarcados en el análisis de categorías dogmáticas, no ven por la víctima y que como poner fin a un contínuum o espiral de violencia.

Además, se ha podido establecer que el control de convencionalidad para el juzgamiento de infracciones de género mediante la interseccionalidad consiste en considerar los contextos de tiempo y espacio, los casos juzgados pueden tener un desenlace totalmente distinto si se considera el enfoque interseccional, pues las víctimas estarán frente a respuestas concretas de reparación en consideración de sus necesidades específicas. Sobresaliendo el hecho de que, la herramienta analizada permite que la víctima sea sacada de la realidad circundante de violencia en la que se encontraba al momento de convertirse en sujeto pasivo de una infracción.

La interseccionalidad busca ser una herramienta judicial válida para el derecho penal, para la determinación de la reparación integral (como figura devenida la Corte IDH), figura que según se ha podido evidenciar en la investigación presenta complejidades de implementación por cómo se incorporó legislación penal ecuatoriana.

Por su parte, las complejidades de aplicación de la figura obedece a que los jueces no tienen una preparación en derechos humanos como para hacer una debida aplicación de la institución, no obstante de aquello, la reparación integral, con los

reparos que existan se ha constituido en una institución vigente del derecho procesal penal ecuatoriano.

Por consiguiente, se debe profundizar la investigación tanto en el ámbito académico cuanto en el práctico (unidades judiciales, tribunales penales) respecto del enfoque interseccional a efectos de que se pueda implementar como parte de quehacer de los operadores jurídicos. Sin ser la formación lo único requerido, pues juega también el decisionismo que vele por las víctimas que solo se logrará si, en general, se tiene una sensibilidad sociocultural frente a la problemática y respecto de las formas de violencia que enfrentan tanto mujeres como los grupos LGBTQI+, pues la indiferencia a estas violencias constituye un obstáculo para materializar el derecho a la igualdad.

El control de convencionalidad difuso, permite que lo referente a género se vaya implementando de manera paulatina en el ideario socio jurídico, desde un enfoque fundamental y estratégico esto ayudará a tomar decisiones conscientes en esta materia. Pues uno de los factores que restringe el acceso a la justicia es la calidad de las sentencias, por lo que, se hace necesario que se observen los criterios de interseccionalidad que encuentra su sustento en las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos para que se produzcan cambios cualitativos en las decisiones de nuestros operadores jurídicos.

El control de convencionalidad difuso protege a las víctimas de violencia de género cuando se considera y observa las sentencias que se pronuncian respecto a temas de género y se considera la reforma del año 2018 al COIP en la que se incorpora el artículo 78.1, es por eso que resulta fundamental y estratégico el enfoque de género es pues permite que los jueces tomen decisiones adecuadas, de lo contrario, mientras se mantengan las diversas formas de opresión y marginación la justicia del Ecuador seguirá sin dar los resultados adecuados.

Conforme revelan los datos de la Fiscalía General del Estado es urgente observar e implementar el enfoque interseccional que sirven para atender a las víctimas pues el número de casos es alto y hace ver que existen niveles de violencia frente a los cuales el Estado debe adoptar medidas.



## Bibliografía

- Agatón Santander, Isabel. 2013. *Justicia de género: un asunto necesario*. Bogotá: Temis.
- Alvarado, Mariana. “Epistemologías feministas latinoamericanas: un cruce en el camino junto-a-otras-pero no-juntas-a-todas”. *Religación* 1, n.º 3 (2016): 9-32.
- Alles, Martha. “La evaluación del desempeño es un derecho del trabajador”. *Martha Alles*. 19 de junio de 2016. <https://www.lamiradademartha.com/post/la-evaluaci%C3%B3n-del-desempe%C3%B1o-es-un-derecho-del-trabajado>.
- Astudillo, César. *El bloque y el parámetro de constitucionalidad en la interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación*. Vol. 1. En *Estado constitucional, derechos humanos, justicia y vida universitaria. Estudios en homenaje a Jorge Carpizo*. Estado constitucional, coordinado por Héctor Fix-Fierro, Luis González Pérez y Diego Valadez. Miguel Carbonell, 117-68. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.
- Armin von Bogdandy et al., eds., *IUS constitutionale commune en América Latina: rasgos, potencialidades y desafíos*, Primera edición, Serie doctrina jurídica, núm. 688 México: Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas : Max-Planck-Institut für Ausländisches Öffentliches Recht und Völkerrecht : Instituto Iberoamericano de Derecho Constitucional, 2014.
- Arroyo, Roxana, y Lola Valladares. “Derechos humanos y violencia sexual contra las mujeres”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Judith Salgado y Lola Valladares, Ramiro Ávila Santamaría, 397-463. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Organización de las Naciones Unidas, 2009.
- Arroyo Vargas, Roxana. “El laberinto androcéntrico del Derecho”. *Revista IIDH*, n.º 53 (2011): 25-62.
- Ávila Santamaría, Ramiro. “Evolución de los derechos fundamentales en el constitucionalismo ecuatoriano”. *Repositorio UASB*. 8 de septiembre de 2016 <https://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/3015/1/%c3%81vila%2c%20R-CON-008-Evoluci%c3%b3n.pdf>.

- Bazán, Víctor. “El control de convencionalidad: incógnitas, desafíos y perspectivas”. En *Justicia constitucional y derechos fundamentales. El control de convencionalidad 2011*, editado por Konrad-Adenauer-Stiftung, 17-56. Bogotá: Konrad-Adenauer-Stiftung E.V / Fundación Konrad Adenauer, 2012.
- Bazemore, Gordon, y Lode Walgrave. “Restorative juvenile justice: In search of fundamentals and an outline for systemic reform”. En *Restorative juvenile justice: Repairing the harm of youth crime*, editado por Gordon Bazemore y Lode Walgrave, 5-74. Monsey: Criminal Justice Press, 1999.
- BBC News Mundo. “Matrimonio igualitario en Ecuador: la Corte Constitucional reconoce la unión civil entre personas del mismo sexo”. *BBC*. 13 de junio de 2019. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-48618424>.
- Beristaín, Antonio. *Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología*. Valencia: Tirant lo Blanch, 1994.
- Beristaín, Carlos Martín. *Diálogos sobre la reparación: qué reparar en los casos de violaciones de derechos humanos*. San José: Instituto Interamericano de Derechos Humanos, 2008.
- Brewer Carías, Allan, y Jaime Orlando Santofimio. *Control de convencionalidad y responsabilidad del Estado*. Bogotá: Universidad Externado de Colombia, 2013.
- Britto Ruiz, Diana. *Justicia restaurativa: reflexiones sobre la experiencia de Colombia*. Loja: Universidad Técnica Particular de Loja, 2010.
- Caicedo Tapia, Danilo Alberto. “El bloque de constitucionalidad en el Ecuador. Derechos Humanos más allá de la Constitución”. *Foro*, n.º 12 (2009): 5-30.
- Cagigas Arriazu, Ana D. “El patriarcado, como origen de la violencia doméstica”. *Monte Buciero*, n.º 5 (2000): 307-18.
- Camacho, Gloria. *La violencia de género contra las mujeres en el Ecuador: Análisis de los resultados de la Encuesta Nacional sobre Relaciones Familiares y Violencia de Género contra las Mujeres*. Quito: Consejo Nacional para la Igualdad de Género, 2014.
- Camacho Granados, Rosalía, Alda Facio Montejo, y Ester Serrano Madrigal. *Caminando hacia la igualdad real*. San José: Fondo de Desarrollo de las Naciones Unidas para la Mujer, 1995.
- Cantera, Leonor. *Casais e violência: Um enfoque além do gênero*. Porto Alegre: Dom Quixote, 2007.



- Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Cuadernillo de Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos N° 7”. *Corte IDH*. Accedido 6 de diciembre de 2017. <https://www.corteidh.or.cr/sitios/libros/todos/docs/cuadernillo7.pdf>, 16.
- . *Estándares jurídicos vinculados a la igualdad de género y a los derechos de las mujeres en el sistema interamericano de derechos humanos: desarrollo y aplicación*. Washington, D.C.: Comisión Interamericana de Derechos Humanos / Organización de Los Estados Americanos, 2015.
- Corte IDH. “Sentencia de 24 de junio de 2020 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Guzmán Albarracín y Otras vs. Ecuador*. 24 de junio de 2020. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_405\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_405_esp.pdf).
- . “Sentencia de 23 de agosto de 2018 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cuscul Pivaral y Otros vs. Guatemala*. 23 de agosto de 2018. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_359\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_359_esp.pdf).
- . *Opinión Consultiva OC-24/17*. 24 de noviembre de 2017. [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_24\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_24_esp.pdf).
- . “Sentencia de 30 de enero de 2014 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Liakat Ali Alibux vs. Suriname*. 30 de enero de 2014. [www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_276\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_276_esp.pdf).
- . “Sentencia de 24 de febrero de 2011 (Fondo y Reparaciones)”. *Caso Gelman vs. Uruguay*. 24 de febrero de 2011. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_221\\_esp1.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_221_esp1.pdf).
- . “Sentencia de 26 de noviembre de 2010 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. 26 de noviembre de 2010. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen\\_220\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/resumen_220_esp.pdf).
- . “Sentencia de 31 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Rosendo Cantú y otras vs. México*. 31 de agosto de 2010. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_216\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_216_esp.pdf).
- . “Sentencia de 30 de agosto de 2010 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Fernández Ortega y otros vs. México*. 30 de agosto de 2010. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_215\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_215_esp.pdf).
- . “Sentencia de 16 de noviembre de 2009 (Excepción preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) vs.*

- México. 16 de noviembre de 2009.  
[https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_205\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf).
- . “Sentencia de 20 de noviembre de 2007 (Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Boyce y otros vs. Barbados*. 20 de noviembre de 2007. por [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_169\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_169_esp.pdf).
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2006 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Penal Miguel Castro vs. Perú*. 25 de noviembre de 2006. [http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_160\\_esp.pdf](http://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_160_esp.pdf).
- . “Sentencia de 26 de septiembre de 2006 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Almonacid Arellano y otros vs. Chile*. 26 de septiembre de 2006. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_154\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_154_esp.pdf).
- . “Sentencia de 07 de septiembre de 2004 (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Tibi vs. Ecuador*. 7 de septiembre de 2004. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_114\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_114_esp.pdf).
- . “Sentencia de 25 de noviembre de 2003 (Fondo, Reparaciones y Costas)”. *Caso Muyrna Mack Chang vs. Guatemala*. 25 de noviembre de 2003. [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_101\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_101_esp.pdf).
- Crenshaw, Kimberlé. “Demarginalizing the Intersection of Race and Sex: A Black Feminist Critique of Antidiscrimination Doctrine, Feminist Theory and Antiracist Politics”. *University of Chicago Legal Forum* 1, n.º 8 (1989): 139-72.
- Curiel, Ochy. “Crítica poscolonial desde las prácticas políticas del feminismo antirracista”. *Nómadas*, n.º 26 (2007): 92-101. <https://www.redalyc.org/pdf/1051/105115241010.pdf>.
- De Alencar-Rodrigues, Roberta, y Leonor Cantera. “Violencia de género en la pareja: Una revisión teórica”. *Psico* 43, n.º 1 (2012): 116-26.
- Di Corleto, Julieta. *Género y justicia penal*. Buenos Aires: Didot, 2017.
- Ecuador. *Constitución de la República del Ecuador*. Registro Oficial 449, 20 de octubre de 2008.
- Ecuador. *Ley Orgánica Integral para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres*. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.
- . Disposición Reformativa Quinta de la Ley No. 0. Registro Oficial 175, Suplemento, 5 de febrero de 2018.
- . *Resolución MDT-2017 0135*. 29 de agosto de 2017.

- . *Código Orgánico Integral Penal*. Registro Oficial 180, Suplemento, 10 de febrero de 2014.
- . *Erradicación de la Violencia Contra la Niñez, Adolescencia y Mujeres*. Registro Oficial 174, 20 de septiembre de 2007.
- Ecuador Corte Constitucional. “Sentencia”. En *Juicio n.º 1158-17-EP/21*. 27 octubre de 2021.
- . “Sentencia”. En *Juicio No. 1116-13-EP/20*. 18 de noviembre de 2020.
- . “Sentencia”. En *Juicio 11-18-CN/19*. 12 de junio de 2019.
- Equipo Latinoamericano de Justicia y Género. *Informe sobre género y Derechos Humanos Vigencia y respeto de los derechos de las mujeres en Argentina (2005-2008)*. Buenos Aires: Biblios, 2009.
- Expósito, Francisca. “Violencia de género”. *Mente y Cerebro*, n.º 48 (2011): 20-6.
- Facio, Alda, y Lorena Fries. “Feminismo, género y patriarcado”. *Academia*, n.º 6 (2005): 259-94.
- Facio Montejó, Alda. *Cuando el género suena cambios trae: una metodología para el análisis de género del fenómeno legal*. San José: ILANUD, 1996.
- Facio, Alda. “Hacia otra teoría crítica del derecho”. En *Las fisuras del patriarcado, reflexiones sobre feminismo y derecho*, editado por Gioconda Herrera y Alda Facio, 15-44. Quito: Flacso, 2000.
- Ferrajoli, Luigi. *Derechos y garantías. La ley del más débil*. Traducido por Perfecto Andrés Ibáñez. Madrid: Trotta, 1999.
- . *Derecho y razón: teoría del garantismo penal*. Madrid: Trotta, 1995.
- Ferrer Mac-Gregor, Eduardo. *Panorámica del derecho procesal constitucional y convencional*. Ciudad de México: Instituto de Investigaciones Jurídicas, 2014.
- Giró Miranda, Joaquín. “El género quebrantado: sobre la violencia, la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio”. En *El género quebrantado: sobre la violencia, la libertad y los derechos de la mujer en el nuevo milenio*, coordinado por Joaquín Giró Miranda, 15-46. Madrid: Los Libros de la Catarata, 2005.
- Greiser, Irene. *Sexualidades y legalidades. Psicoanálisis y derecho*. Buenos Aires: Paidós, 2017.
- Hirigoyen, Marie-France. *El acoso moral: maltrato psicológico vida cotidiana*. Buenos Aires: Paidós, 2003.

- Ibáñez Rivas, Juana María. *Control de convencionalidad*. Ciudad de México: Universidad Nacional Autónoma de México / Instituto de Investigaciones Jurídicas / Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 2017.
- Instituto Nacional de Estadística y Censos. *Atlas de género*. Quito: INEC, 2018.
- . “Encuesta Nacional de Empleo, Desempleo y Subempleo 2021 (ENEMDU)”. *INEC*. Junio de 2021. [https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2021/Junio-2021/202106\\_PobrezayDesigualdad.pdf](https://www.ecuadorencifras.gob.ec/documentos/web-inec/POBREZA/2021/Junio-2021/202106_PobrezayDesigualdad.pdf).
- Landa Arroyo, César. “Los estándares en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”. *Cuadernos sobre Jurisprudencia Constitucional*, n.º 11 (2016): 29-47.
- Lerner, Gerda. *La creación del patriarcado*. Barcelona: Crítica, 1990.
- Lojanno, Adelina. *Control de convencionalidad: proyecciones e influencias en el derecho interno*. Quito: Cevallos Editora Jurídica, 2017.
- Lugones, María. “Colonialidad y género”. *Tabula Rasa*, n.º 9 (2008): 73-101.
- Ngozi Adichie, Chimamanda. “Todos deberíamos ser feministas”. *Acción en Red*. Septiembre de 2016. <https://www.accionenredmadrid.org/wp-content/uploads/2016/09/TODOS-DEBER%C3%8DAMOS-SER-FEMINISTAS.pdf>.
- Nogueira Alcalá, Humberto. “El control de convencionalidad por los Estados parte de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y tribunales chilenos”. *UCUDAL*, n.º 15 (2017): 143-200.
- OEA Asamblea General. *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Para”*. AG/RES. 9 de junio de 1994. 1257 (XXIV-0/94).
- OEA Asamblea General. *Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José)*. 7 al 22 de noviembre de 1969. B-32.
- OEA Asamblea General. *Carta de la Organización de los Estados Americanos*. 30 de abril de 1948. A-41.
- Olano García, Hernán Alejandro. “Teoría del control de convencionalidad”. *Estudios Constitucionales* 14, n.º 1 (2016): 61-94.
- ONU Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. *La eliminación de la violencia contra la mujer*. 20 de diciembre 1993. R-2000/45.
- ONU Asamblea General. *Declaración sobre la eliminación de la violencia contra la mujer*. 20 de diciembre de 1993. R-2000/45.

- ONU Asamblea General. *Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados*. 23 de mayo de 1969. A/CONF.39/27.
- Oteiza, Eduardo. “Corte Interamericana y Cortes Superiores. El control difuso de convencionalidad ex officio”. En *La jurisdicción y la protección internacional de los derechos*, coordinado por Mónica María Bustamante Rúa, 207-39. Medellín: Universidad de Medellín, 2011.
- Pásara, Luis. *El uso de los instrumentos internacionales de derechos humanos en la administración de justicia*. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Naciones Unidas Derechos Humanos, 2008.
- Pitch, Tamar. *Un derecho para dos: la construcción jurídica de género, sexo y sexualidad*. Trotta: Buenos Aires, 2003.
- Poggi, Francesca. “Sobre el concepto de violencia de género y su relevancia para el derecho”. *Doxa*, n.º 42 (2019): 285-307.
- Ramelli Arteaga, Alejandro. *Diálogos entre la Corte Interamericana de Derechos Humanos y los jueces constitucionales latinoamericanos*. Bogotá: Tirant lo Blanch, 2019.
- Ruales Jurado, Gabriela. *Estudio sistema de registro de casos de violencia contra las mujeres: hallazgos, nudos críticos y desafíos 2012-2018*. Quito: Observatorio de Violencias contra las Mujeres / CARE Ecuador / CEDEAL, 2018.
- Rubio Llorente, Francisco. “El bloque de constitucionalidad”. *Revista Española de Derecho Constitucional*, n.º 27 (1989): 9-38.
- Ruiz-Morales, Manuel. “El control de convencionalidad y los sistemas de protección de los derechos humanos americano y europeo. Su recepción en el caso argentino y español”. *Anuario Iberoamericano de Justicia Constitucional*, n.º 21 (2017): 129-60.
- Sagüés, Néstor Pedro. “Obligaciones internacionales y control de convencionalidad”. *Estudios Constitucionales*, n.º 1 (2010.): 117-36.
- Salgado, Judith. “Género y derechos humanos”. En *El género en el derecho. Ensayos críticos*, compilado por Judith Salgado y Lola Valladares Ramiro Ávila Santamaría, 165-80. Quito: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos / Organización de las Naciones Unidas, 2009.
- Searle, John R. *Making the Social World the Structure of Human Civilization*. Oxford: Oxford University Press, 2010.

- Segato, Rita Laura. *Las estructuras elementales de la violencia: Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Bernal: Universidad Nacional de Quilmes, 2003.
- Urquijo Tejada, Luis Mauricio, y Alfonso Cadavid Quintero. “Colombia. Ley 1257 de 2008: Tratamiento jurídico de la violencia y otras formas de afectación de los derechos de las mujeres en Colombia”. En *Régimen jurídico de la violencia de género en Iberoamérica y España. Un estudio de las leyes integrales de segunda generación*, coordinado por Elena Blanca Marín de Espinosa Ceballos, 107-34. Pamplona: Thomson Reuters Aranzadi, 2015.
- Vacca, Lucrecia, y Florencia Coppolecchia. “Una crítica feminista al derecho a partir de la noción de biopoder de Foucault”. *Páginas de Filosofía*, n.º 16 (2012): 60-75.
- West, Robin. *Género y teoría del derecho*. Bogotá: Ediciones Uniandes, 2000.
- Williams Crenshaw, Kimberlé. “Cartografiando los márgenes. Interseccionalidad, políticas identitarias, y violencia contra las mujeres”. *Stanford Law Review* 43, n.º 6 (1991): 1241-99.
- Yépez Andrade, Mariana. *Código Orgánico integral penal. Hacia su mejor comprensión y aplicación*. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2015.
- Young, Iris Marion. “Five Faces of Oppression”. *The Philosophical Forum* XIX, n.º 4 (1988): 270-92.
- Yugueros García, Antonio Jesús. “La violencia contra las mujeres: conceptos y causas”. *Barataria*, n.º 18 (2014): 147-59.